

# II CONGRESO INTERNACIONAL DE JUICIO POR JURADOS



Coordinado por Gustavo Letner y Luciana Piñeyro

Shari Diamond; Edmundo S. Hendler; Héctor Granillo Fernández; Gustavo Letner;  
Andrés Harfuch; Julio B. J. Maier; Denise Carla Bakrokar; Natali Daiana Chizik



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

**JUS  
BAI  
RES**  
EDITORIAL



# **II CONGRESO INTERNACIONAL DE JUICIO POR JURADOS**

19, 20 y 21 de noviembre de 2014  
Facultad de Derecho de la  
Universidad de Buenos Aires

Edición digital actualizada en enero de 2016



**www.editorial.jusbaire.gob.ar**

editorial@jusbaire.gob.ar

fb: /editorialjusbaire

Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]

+5411 4011-1320

II Congreso Internacional de Juicio por Jurados / Shari Diamond, Mary R. Rose, Beth Murphy, Edmundo S. Hendler, Héctor Granillo Fernández, Gustavo Letner, Andrés Harfuch, Julio B. J. Maier, Denise Carla Bakrokar y Natali Daiana Chizik.-

1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2015.

144 p. ; 22 x 15 cm.

ISBN 978-987-3690-47-1

1. Juicio por Jurados . I. Letner, Gustavo, coord. II. Piñeyro, Luciana, coord.

CDD 347.0752

© Editorial Jusbaire, 2015

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

### **Consejo Editorial**

Juan Manuel Olmos

Alejandra B. Petrella

Marcela I. Basterra

Marta Paz

Esteban Centanaro

José Sáez Capel

### **Departamento de Coordinación de Contenidos**

Editorial Jusbaire

### **Oficina de Diseño**

Coordinación de Arte y Diseño: Mariana Pittaluga

Maquetación: Gonzalo Cardozo; Carla Famá; Pablo Iglesias; Lucas Oliveira

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Geogrotesque* del tipógrafo argentino Eduardo Manso y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

## **Autoridades 2015**

### **Presidente**

Juan Manuel Olmos

### **Vicepresidenta**

Alejandra B. Petrella

### **Secretaria**

Marcela I. Basterra

### **Consejeros**

Ricardo Félix Baldomar

Juan Sebastián De Stefano

Juan Pablo Godoy Vélez

Carlos E. Mas Velez

Agustina Olivero Majdalani

José Sáez Capel

### **Administrador General**

Alejandro Rabinovich



# SUMARIO

09. PRÓLOGO **por Juan Manuel Olmos**
11. El proceso de toma de decisión del jurado **por Shari Diamond, Mary R. Rose y Beth Murphy**
53. Experiencia, prejuicios y fundamentación en el Juicio por Jurados **por Edmundo S. Hendler**
61. El veredicto y la sentencia: la diferente impugnación **por Héctor Granillo Fernández**
73. El veredicto unánime y sus efectos sobre el funcionamiento del Jurado **por Gustavo Letner**
85. La firmeza [finalidad] del veredicto del Jurado **por Andrés Harfuch**
113. Discurso de clausura **por Julio B. J. Maier**
121. Ponencia ganadora "Aproximaciones a la audiencia de *voir dire*" **por Denise Carla Bakrokar y Natali Daiana Chizik**







## PRÓLOGO

En línea con las políticas institucionales que viene desarrollando el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de juicio por jurados, mediante la Resolución CM N° 80/2014 se aprobó la realización del “2do. Congreso Internacional de Juicio por Jurados”.

El Congreso tuvo lugar los días 19, 20 y 21 de noviembre de 2014 en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, oportunidad en la que participaron los máximos exponentes de la materia a nivel nacional e internacional, convirtiéndose el encuentro en un éxito medido no solo por la cantidad de asistentes sino también por la calidad de las discusiones que se suscitaron.

El presente libro contiene una variada selección de las ponencias presentadas por los juristas que participaron del Congreso Internacional y también el trabajo ganador del Concurso de Ponencias, elegido por el honorable jurado conformado al efecto.

Esta es una obra que pueden disfrutar tanto los profesionales del derecho como los estudiantes de abogacía, y es también una oportunidad para que todos aquellos interesados en la temática puedan aproximarse a conocer los puntos de vista sustanciales y diversos que nos plantean estos reconocidos especialistas en juicio por jurados.

Estoy convencido de que este libro pasará a ser un importante material de consulta en las bibliotecas jurídicas y una valiosa lectura para todos aquellos que trabajamos en pos de que el enjuiciamiento por jurados finalmente se convierta en ley para



la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esa única manera, se cumplirá con lo que mandan la Constitución Nacional y la local, y las puertas de la “Justicia” quedarán definitivamente abiertas para que todos los ciudadanos porteños participen activamente en ella en la toma de decisiones.

**Dr. Juan Manuel Olmos**

Presidente del Consejo de la Magistratura  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



# EL PROCESO DE TOMA DE DECISIÓN DEL JURADO

Por Shari Seidman Diamond,\* Mary R. Rose\*\*  
& Beth Murphy\*\*\*<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN DE SHARI DIAMOND

Estoy encantada de estar en Argentina. Es un deleite especial estar aquí en primavera. Admito que en cierta forma la atracción se debe al frío que hace en Chicago en este momento, pero lo que disfruto realmente es la oportunidad de celebrar el florecimiento del jurado en Argentina. He visto con interés entusiasta lo que está sucediendo con el jurado en Neuquén, y los avances que están ocurriendo en todo el país. He estudiado el juicio por jurados en los Estados Unidos durante más de cuarenta años y, a pesar de las diferencias culturales, veo muchas similitudes entre los jurados de los Estados Unidos y la Argentina. Espero que en mi charla de hoy sobre el tema puedan observar ese paralelismo. Andrés Harfuch me sugirió el título de la charla, “el proceso de toma de decisión del jurado”, y es exactamente el que yo habría elegido. Me gustaría compartir con ustedes lo que hemos aprendido sobre cómo los jurados usan el proceso de deliberación para alcanzar su veredicto.

---

\* Profesora de Derecho Howard J. Trienens, Profesora de Psicología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Northwestern e Investigadora Senior, American Bar Foundation.

\*\* Profesor Adjunto de Sociología, Universidad de Texas en Austin.

\*\*\* Científico en investigación social, American Bar Foundation.

1. Esta charla está inspirada en gran medida en nuestro trabajo conjunto sobre el Proyecto de Jurados en Arizona, parte del cual se menciona en la nota 4, *Infra*. Cualquier responsabilidad por errores u omisiones es exclusivamente mía (Shari Diamond).



Comenzaremos con aquellas imágenes que tenemos acerca del jurado y luego nos preguntaremos cómo estas percepciones sobre el jurado se comparan con su conducta real. Examinaremos la conducta general del mismo, y luego haremos una aproximación más profunda, incluyendo un análisis de cómo el jurado lidia con la ley.

El jurado atrae una amplia variedad de reacciones, inclusive en los Estados Unidos donde el juicio por jurados tiene una larga historia y rango constitucional. Aunque las encuestas muestran amplio apoyo al sistema de juicio por jurados por parte de la población general, así como de jueces y ex jurados, los críticos en ocasiones cuestionan cuán bien se desempeña el jurado. ¿Es incompetente e imparcial? ¿Es crédulo y fácilmente manipulable? ¿O está visto como una fuente única de sabiduría y sentido común? Si uno mira la investigación que hemos hecho sobre el jurado, la mejor manera de describirlo es como una herramienta activa de resolver problemas. El cerebro y el corazón del jurado crean más de lo que cada miembro aporta. El resultado es una notable institución humana.

En el primer día de este congreso, Valerie Hans habló sobre algunos de los principales beneficios de la participación ciudadana en el sistema legal. El primero de ellos es la transparencia, la oportunidad de ver al sistema legal en funcionamiento. El segundo es la legitimidad, la mayor legitimidad de un sistema legal que incluye una institución deliberativa democrática como el juicio por jurados. El tercer beneficio es el valor educacional que los jurados obtienen de este servicio. Esta charla es acerca del cuarto beneficio: la determinación de los hechos y la toma de decisión por parte del jurado son alimentados tanto por la diversa



experiencia de los miembros como por el proceso grupal que los lleva al veredicto.

¿Cómo conocer el proceso de toma de decisión del jurado? Sabemos sobre el jurado de varias maneras fragmentadas: la cobertura de los medios de comunicación en juicios resonantes, los relatos de ficción de las películas y las series, las experiencias personales de jurados que cuentan con unos pocos juicios en su haber<sup>2</sup> y los informes de otros jurados con similar experiencia limitada.

Una visión más fundamentada del jurado es difícil de obtener. En general, tanto los investigadores como el público no pueden observar al jurado en acción durante las deliberaciones. Como resultado, los estudiosos del derecho interesados en estudiar el jurado han tenido que recurrir a métodos indirectos de estudio. Los resultados nos han enseñado mucho, pero siempre surgieron cuestionamientos acerca de la habilidad de los contextos simulados, como los simulacros de juicio por jurados, para captar cómo estos se comportan en juicios reales.<sup>3</sup> Otros tipos de investigación también tienen sus limitaciones: las entrevistas a jurados después del juicio dependen de la habilidad y voluntad del jurado para percibir con certeza, recordar e informar creencias previas y las experiencias durante las deliberaciones; los

---

2. Una minoría de ciudadanos de los Estados Unidos han participado en un jurado. Las estimaciones varían de 26% a 34%, y la mayoría de los que participaron lo han hecho en no más de un jurado, “Selected to Serve: An Analysis of Lifetime Jury Participation”, *Journal of Empirical Legal Studies*, vol. 9, 2012, pp. 33 y 44.

3. Véase por ej. al Juez Rehnquist en *Lockhart c. McCree*, 476 U.S. 162, 1986 (donde critica las pruebas que arrojan los estudios de simulacro de jurado por fracasar al no utilizar “jurados reales que bajo juramento apliquen la ley sobre los hechos de un caso real”, y concluye que “tenemos serias dudas sobre el valor de estos estudios para predecir la conducta de jurados reales”).



archivos de los veredictos del jurado inevitablemente pierden el contenido de lo que ocurre durante las deliberaciones.<sup>4</sup>

## 1. EL PROYECTO DE JUICIO POR JURADOS DE ARIZONA

¿Qué *hacen* los jurados durante las deliberaciones? Una oportunidad única nos permitió ingresar a la sala de jurado y estudiar la conducta de los verdaderos jurados mientras decidían en casos civiles reales.<sup>5</sup> Con el permiso de la Corte Suprema de Arizona, filmamos y analizamos cincuenta deliberaciones de jui-

---

4. Para una discusión de estas características, véase Seidman Diamond, Shari, “Beyond Fantasy and Nightmare: A Portrait of the Jury” en *Buffalo L. Rev.*, vol. 54, 2006, pp. 717, 722-730.

5. Seidman Diamond, Shari; Vidmar, Neil; Rose, Mary; Ellis, Leslie y Murphy, Beth, “Juror Discussion during Civil Trials: Studying an Arizona Innovation”, en *Ariz. L. Rev.*, vol. 45, 2003, p. 1. Otras publicaciones actualmente disponibles del Proyecto de Jurado de Arizona incluyen: S. Diamond, Shari y Vidmar, Neil, “Jury Room Ruminations on Forbidden Topics”, en *Va. L. Rev.*, vol. 87, 2001, p. 1857; Seidman Diamond, Shari; Vidmar, Neil; Rose, Mary; Ellis, Leslie y Murphy, Beth, “Inside the Jury Room: Evaluating Juror Discussions During Trial”, *Judicature*, vol. 87, 2003, p. 54; Diamond, Shari S.; Rose, Mary R. y Murphy, Beth, “Jurors’ Unanswered Questions”, *Ct. Rev.*, vol. 41, (2004), p. 20; Diamond, Shari S.; Rose, Mary R. y Murphy, Beth, “Revising the Unanimity Requirement: The Behavior of the Non-Unanimous Civil Jury”, *Nw. U. L. Rev.*, vol. 100, 2006, p. 201; Diamond, Shari S.; Rose, Mary R.; Murphy, Beth y Smith, Sven, “Juror Questions During Trial: A Window into Juror Thinking”, *Vand. L. Rev.*, vol. 59, 2006, p. 1927 [Window]; S. Diamond, Shari, “Juror Response to Scientific and Other Expert Testimony and How Judges Can Help”, *J. L. & Pol’y*, vol. 16, 2007, p. 47; Rose, Mary R. y S. Diamond, Shari, “Offstage Behavior: Real Jurors’ Scrutiny of Non-testimonial Conduct”, *DePaul L. Rev.*, vol. 58, 2009, p. 311; Rose, Mary R.; S. Diamond, Shari y Baker, Kim M., “Goffman on the Jury: Real Jurors’ Attention to the ‘Offstage’ of Trials”, *Law & Hum. Behav.*, vol. 34, 2010, p. 310; Diamond, Shari S.; Rose, Mary R.; Murphy, Beth y Meixner, John, “Damage Anchors on Real Juries”, *Journal of Empirical Legal Studies*, vol. 8, 2011, p. 148; S. Diamond, Shari; Murphy, Beth y Rose, Mary R., “The ‘Kettleful of Law’ in Real Jury Deliberations: Successes, Failures and Next Steps”, *Northwestern U. Law Rev.*, vol. 106, 2012, p. 1537 [Kettle]; S. Diamond, Shari; Rose, Mary R. y Murphy, Beth, “Embedded Experts on Real Juries: A Delicate Balance [Embedded Experts]”, *William & Mary Law Review*, vol. 55, 2014, p. 885.



cio por jurados.<sup>6</sup> La mayoría de los estados prohíben monitorear deliberaciones con cualquier propósito, en respuesta a una investigación inicial conducida por Harry Kalven y Hans Zeisel en los años 50. Arizona no siguió este camino, y realmente ha sido líder en el trabajo innovador sobre el sistema de juicio por jurados. Además de los jueces que acordaron participar del proyecto, los jurados, los litigantes y abogados en cada caso de estudio dieron su consentimiento con la seguridad de que ni los casos ni las identidades de las partes o de los jurados serían revelados.<sup>7</sup> Aunque no podemos mostrar los videos de esas deliberaciones en virtud de dicho acuerdo, sí podemos compartir con ustedes citas y frases de los jurados mientras deliberaban.

A los jurados se les informó sobre el proyecto de filmación cuando llegaron al tribunal para realizar su labor.<sup>8</sup> Si preferían no participar, se les asignaba casos no involucrados dentro del proyecto. El porcentaje de participación fue del 95%. Los abogados y los litigantes se mostraron más reacios a participar en el

---

6. Esta investigación fue apoyada por subvenciones de investigación del Instituto de Justicia de Estado (Subvención SJI-97-N-247) y la Fundación Nacional de Ciencias (Subvención SBR9818806), y con el continuo aporte de la American Bar Foundation y la Escuela de Derecho de la Universidad de Northwestern. El proyecto de filmación fue posible gracias al interés del Poder Judicial de Arizona en examinar a los jurados con miras a la optimización del juicio por jurados.

7. Todos los participantes fueron informados acerca de la orden de la Corte Suprema de Arizona que asegura estricta confidencialidad y limita el uso de videos exclusivamente a la investigación, sancionada por la Corte. Por lo tanto, prometimos confidencialidad a la Corte Suprema de Arizona, así como a los litigantes, abogados y jurados que participaron en los juicios. Como parte de esas obligaciones, hemos alterado ciertos materiales para disfrazar casos individuales. De todas formas, dichos cambios no afectan la naturaleza sustancial de los hallazgos que son reportados.

8. Aunque no podemos tener certeza de que las cámaras no hayan provocado algún efecto sobre su conducta durante las deliberaciones, dicha conducta por momentos incluyó comentarios que los jurados presumiblemente no habrían querido que los jueces o los abogados oyeran.



estudio. En general, algunos abogados estuvieron predispuestos a formar parte cuando tenían un caso ante uno de los jueces participantes, otros se negaron terminantemente. El resultado de admisibilidad fue de un 22% entre los juicios disponibles.

Además de grabar las discusiones y deliberaciones, también filmamos los juicios y recolectamos el material probatorio, las preguntas formuladas por el jurado durante el juicio, las instrucciones al jurado y los formularios de veredicto. Los jurados, los abogados y el juez completaron los cuestionarios al final de cada juicio. Los cincuenta casos en estudio reflejaron la mezcla usual de casos tratados por tribunales estatales: 26 casos de accidentes vehiculares (52%), 4 casos de mala praxis médica (8%), 17 casos de daños (34%) y 3 casos contractuales (6%).<sup>9</sup> Los 17 casos de daños en la muestra variaban desde un simple choque trasero con un reclamo por lesiones leves, a casos que involucraban daños graves o permanentes o bien seguidos de muerte. Las indemnizaciones oscilaban entre \$1.000 a \$2.8 millones, con una media de \$25.500.

Transcribimos los argumentos iniciales y finales en cada caso usando el video del juicio. También creamos una detallada “hoja de ruta” de cada juicio. Luego creamos transcripciones textuales de todas las deliberaciones, produciendo 5.276 páginas de transcripciones de deliberaciones para los cincuenta juicios. Las deliberaciones consistían en 78.864 comentarios de los jurados, cada uno de los cuales fue clasificado en una variedad de dimen-

---

9. Esta distribución es similar al desglose de los juicios civiles del Tribunal Superior del Estado de Pima para el año 2001: 62 por ciento de casos de daños vehiculares, 8 por ciento de casos de mala praxis médica, 23 por ciento de otros casos de daños y 6 por ciento de casos contractuales (cifras provistas por Waters, Nicole M. del Centro Nacional para Tribunales Estatales).





siones.<sup>10</sup> Al final del juicio, los jurados y el juez completaron un cuestionario sobre el juicio y sus reacciones frente a este.

Antes de describir lo que vimos al observar estas deliberaciones, vale la pena hacernos dos preguntas preliminares: ¿Necesitamos deliberaciones de jurados? ¿Debería importarnos qué pasa durante estas deliberaciones? Para muchos, estas pueden parecer preguntas extrañas pero consideremos la siguiente reflexión: ¿Qué ocurriría si los miembros del jurado votasen individualmente y llegaran a su veredicto sin deliberar? Este modelo no es nuevo: Sócrates fue condenado por el voto secreto de 500 jurados atenienses.<sup>11</sup> Hoy en día en Brasil, siete jurados emiten su voto individual sin hablar entre ellos.<sup>12</sup> La virtud del procedimiento sin deliberación, solicitada en Brasil, es que el secreto del voto de cada jurado asegura su independencia. Los jurados de Brasil también tienen prohibido revelar su voto con posterioridad al juicio. Estos dos ejemplos, uno antiguo y uno moderno, son excepciones. El modelo de democracia deliberativa da por hecho que el intercambio y la persuasión suceden durante la deliberación, que mejoran la calidad y la legitimidad de la toma de decisión y que las deliberaciones afectan los procesos y los resultados de modo positivo. ¿Pero cómo se conecta el comportamiento real del jurado ante esta imagen? Comencemos por

---

10. Un comentario fue definido como una afirmación o afirmación parcial que continuaba hasta que la persona dejase de hablar o hasta que otro jurado comenzara una afirmación o afirmación parcial. Si otra persona interrumpía, pero el que originalmente estaba hablando continuaba haciéndolo, dicha continuación era tratada como parte del comentario inicial.

11. Waterfield, Robin, *Why Socrates Died: Dispelling the Myths*, Faber and Faber/Norton/McClelland & Stewart, 2009.

12. Gomes, Luiz Flavio y Zomer, Ana Paula, "The Brazilian Jury System", *St. Louis-Warsaw Transatlantic L. J.*, vol. 75, 2001-2002, p. 76.



revisar las conclusiones de anteriores investigaciones sobre la deliberación de jurados.<sup>13</sup>

## 2. INVESTIGACIONES ANTERIORES SOBRE DELIBERACIÓN DEL JURADO

En el primer estudio importante sobre las decisiones del jurado, Harry Kalven y Hans Zeisel llevaron a cabo una encuesta en el ámbito judicial que abarcó 3500 juicios penales con intervención de un jurado.<sup>14</sup> En cada caso, el juez de juicio describió las características del mismo, el veredicto del jurado, y cómo el juez hubiese decidido sobre el mismo caso en un juicio sin jurado. Analizando las características del caso asociadas al acuerdo y desacuerdo entre juez y jurado, Kalven y Zeisel intentaron diagramar los factores decisivos de las decisiones del jurado. De todas maneras, si bien fue acertadamente considerado un diseño innovador de investigación e imitado luego por otros investigadores, Kalven y Zeisel reconocieron los potenciales límites de confiar en informes judiciales y consideraron el hecho de si habían “estudiado lo incorrecto” al ignorar el potencial rol de las deliberaciones.<sup>15</sup> Para probar que no habían pasado por alto un tema de importancia, se apoyaron en informes retrospectivos posteriores a la deliberación sobre la cantidad de votos de culpabilidad de 225 jurados de la primera votación y su veredicto final.<sup>16</sup> En virtud de que el voto mayoritario en la primera vuelta

---

13. Esta sección está basada en Salerno, Jessica M. y Seidman Diamond, Shari, “The Promise of a Cognitive Perspective on Jury Deliberation”, *Psychonomic Bulletin & Rev.*, vol. 17, 2010, pp. 174-176.

14. Kalven, Harri Jr. & Zeisel, Hans, *The American Jury*, 1966.

15. Íd., p. 474.

16. Íd., p. 487.



coincide con el veredicto en “casi nueve de diez casos”, Kalven y Zeisel opinaron que los acontecimientos importantes no ocurrieron durante las deliberaciones, proveyendo a futuros investigadores de una bienvenida justificación para dispensar el tedioso y arduo proceso de obtener y analizar información sobre la deliberación de grupo.<sup>17</sup> Aunque Kalven y Zeisel explícitamente reconocieron su carácter tentativo, llamándolo un “presentimiento radical”, su metáfora –que el proceso de deliberación es como alguien que simplemente revela una foto que ya fue capturada por la cámara– se volvió popular.<sup>18</sup>

Con el paso de los años y la acumulación de investigaciones, el poder de ese “presentimiento radical” parece cuestionable, o por los menos exagerado. Una debilidad significativa que presenta el usar informes retrospectivos sobre los primeros votos para estimar la transición entre la votación previa a una deliberación y el veredicto es que los jurados generalmente no emiten un voto anónimo al comienzo de la deliberación, siendo este el único procedimiento que revelaría las preferencias de voto independientes y verdaderamente previas a una deliberación. Aunque algún jurado con frecuencia sugiere llevar adelante un voto inicial, la discusión puede interrumpir o arruinar la posibilidad de que este voto inicial se complete en tanto los jurados realizan preguntas sobre la interpretación de la prueba. Los investigadores han hallado este patrón en simulacros de juicios por jurado<sup>19</sup> y hemos observado el mismo comportamiento en las

---

17. Íd., p. 488 (el valor exacto es 87%, basado en los valores de la Tabla 139).

18. Íd., p. 489.

19. Seidman Diamond, Shari y Casper, Jonathan D., “Blindfolding the Jury to Verdict Consequences: Damages, Experts, and the Civil Jury”, *Law & Society Review*, vol. 29, 1992, p. 513.



deliberaciones del jurado real del Proyecto Arizona.<sup>20</sup> Inclusive, algunas investigaciones de simulacros con jurado han sugerido que aún cuando los jurados emiten un voto inicial inmediato, por ejemplo, dando vuelta a la mesa, las preferencias de veredicto expresado por quienes votan primero pueden influenciar a aquellos que votan con posterioridad.<sup>21</sup> Más importante aun, si cualquier deliberación precede el voto inicial, ese primer voto no revelará ningún cambio de posición que haya ocurrido durante las deliberaciones con anterioridad a la emisión del voto, subestimando así el impacto de las deliberaciones.

Los estudios más válidos de simulacros de deliberaciones de juicio por jurados sugieren que los votos inmediatos son menos usuales, en lugar de ser el primer paso habitual en las deliberaciones.<sup>22</sup> Las encuestas de jurados reales después del juicio han reportado índices de votos tempranos que varían del 3%<sup>23</sup> al 31%.<sup>24</sup>

Los jurados naturalmente forman opiniones y construyen relatos creíbles en el curso del juicio,<sup>25</sup> pero los informes retrospectivos de jurados reales sugieren que los puntos de vista pueden ser mixtos o tentativos a medida que las deliberaciones comien-

---

20. Diamond *et al.*, *supra* nota 4, p. 60.

21. Davis, James H.; Stasson, Mark F.; Ono, Kaoru y Zimmerman, Suzi K., "Effects of Straw Polls on Group Decision making: Sequential Voting Pattern, Timing, and Local Majorities", *J. Pers. & Soc. Psych.*, vol. 55, 1988, p. 918.

22. Véase por ej. Hastie, Reid; Penrod, Steven D. y Pennington, Nancy, *Inside the Jury*, 1983 (28%); Diamond y Casper, *supra* nota 18 (21%).

23. Sandys, Marla y Dillehay, Ronald C., "First-ballot Votes, Predeliberation Dispositions, and Final Verdicts in Jury Trials", *Law & Human Behavior*, vol. 19, 1995, p. 175.

24. Devine, Dennis J.; Olafson, Kristi M.; Jarvis, Larita L.; Bott, Jennifer P.; Clayton, Laura D. y Wolfe, Jami T., "Explaining Jury Verdicts: Is Leniency Bias for Real?", *J. Applied Social Psych.*, vol. 34, 2004, p. 2069.

25. Hastie, Reid R. (Ed.), *Inside The Juror: The Psychology of Juror Decisionmaking*, 1993.



zan. En una encuesta posterior al juicio llevada a cabo con jurados reales en 382 juicios penales, 20% de los jurados indicaron que no se inclinaron hacia un lado u otro hasta las deliberaciones del jurado.<sup>26</sup> También se les pidió que indicaran a quién favorecieron antes de las deliberaciones en una escala de 7 puntos. Más de un tercio seleccionó 3, 4 o 5, con un 17% seleccionando el 4, punto medio de la escala.<sup>27</sup> Kalven y Zeisel también observaron que algunos de los jurados reportaron primeras votaciones incluidos votos indecisos, aunque no especificaron cuántos.<sup>28</sup> Por supuesto, estos informes retrospectivos de indecisión podrían ser de algún modo aumentados por el deseo de los jurados de informar una conducta consistente con la advertencia del tribunal de evitar sacar conclusiones previas a la finalización del juicio, pero hasta el punto de reflejar el real pensamiento del jurado al comienzo de las deliberaciones, una falta de inclinación fuerte o certeza en ese punto por un importante porcentaje de jurados dejaría un amplio margen para que las deliberaciones jueguen un papel crucial en las preferencias de los veredictos de los jurados.

La evidencia más fuerte respecto de que la distribución inicial de puntos de vista del jurado supera el impacto de las deliberaciones proviene de estudios de simulacros de juicio por jurados, en los cuales James Davis y sus colegas compararon preferencias reales previas a la deliberación con el veredicto alcanzado

---

26. Hannaford-Agor, Paula L.; Hans, Valerie P.; Mott, Nicole L. y Munsterman, G. Thomas, "Are Hung Juries a Problem?", Informe al Instituto Nacional de Justicia, 2002, Figura 5.1, p. 65.

27. Íd.

28. Kalven y Zeisel, *supra* nota 13, p. 487 (nota al pie para Tabla 138).



después de estas deliberaciones.<sup>29</sup> Los veredictos revelaron que el mejor modelo para transformar las preferencias pre deliberativas en veredictos finales es “si dos tercios de las preferencias iniciales favorecen un veredicto, se predice ese veredicto para el jurado; de otro modo se predice un jurado estancado”.<sup>30</sup> Una revisión de los simulacros de juicio, sin embargo, concluyó que cuando no más de 3/4 de las preferencias iniciales del jurado favorecen un veredicto, el 31% termina en un jurado estancado.<sup>31</sup> Un problema importante en sacar conclusiones de estos estudios de laboratorio es que las deliberaciones en el laboratorio son generalmente conducidas bajo serias limitaciones de tiempo, resultando en altos índices de estancamiento de jurados. El porcentaje de jurados estancados en los 1562 veredictos de simulacros revisados por Devine y sus colegas fue del 23%,<sup>32</sup> mientras que fuera del laboratorio un estudio a gran escala de 30 tribunales estatales mostró un índice de jurados estancados del 6.2%.<sup>33</sup> Por lo tanto, no tenemos forma de saber con qué frecuencia la postura pre deliberativa de la mayoría habría prevalecido cuando el jurado se estancó en estos simulacros en virtud de que las deliberaciones fueron interrumpidas prematuramente.

29. Davis, James H.; Kerr, Norbert L.; Atkin, R. S.; Holt, R. y Meek, D. Los procesos de decisión de simulacros de juicios por jurados de 6 y 12 personas asignaron reglas de unanimidad y de mayorías de dos tercios, *J. Pers. & Soc. Psych.*, vol. 32, 1975, p. 1.

30. Íd.

31. Devine, Dennis J.; Clayton, Laura D.; Dunford, Benjamin B.; Seying, Rasmy y Pryce, Jennifer, “Jury Decision Making: 45 Years of Empirical Research on Deliberating Groups”, *Psychology, Public Policy, and Law*, vol. 7, 2001, p. 622 (computados de cálculos previos a la deliberación y a los veredictos en Tabla 6 en p. 693) (45% de los jurados de 12 miembros y 29% de los jurados de 6 miembros).

32. Íd.

33. Hannaford-Agor, Paula L.; Hans, Valerie P. y Munsterman, G. Thomas, “How Much Justice Hangs in the Balance? A New Look at Hung Jury Rates”, *Judicature*, vol. 83, 1999, pp. 59 y 66.



Lejos está de nuestra intención sugerir que la deliberación afecta el veredicto del jurado en la mayoría de los casos. Si la mayoría sustancial de los miembros del jurado de forma independiente prefiere el mismo veredicto antes de que las deliberaciones comiencen, una razonable resolución al desacuerdo existente es que la visión más ampliamente compartida prevalecerá. Inclusive, si aquellos en la minoría no son convencidos por el contenido del argumento de otro jurado (influencia informativa), podrían aceptar la posición de la mayoría debido a la presión social percibida (influencia normativa) o debido al procesamiento heurístico que asume que la posición de una mayoría sustancial es probablemente la correcta. Lo que sugerimos es que los jurados frecuentemente ingresan a las deliberaciones con incertidumbre acerca del veredicto por ellos preferido y la deliberación juega un rol importante en ayudarlos a resolver aquellas dudas iniciales y *desarrollar* sus preferencias de veredicto en el curso de comparar percepciones y llegar a un consenso.

### 3. EL PROCESO DE DELIBERACIÓN

#### 3.1. Un resumen de las deliberaciones del proyecto de juicio por jurados de Arizona

La visión del jurado civil que emerge de las deliberaciones del proyecto de juicio por jurados de Arizona revela al jurado trabajando activamente para producir veredictos defendibles que con precisión reflejen lo que ellos creen que la prueba ha demostrado. Los jurados intentan desarrollar la más creíble reconstrucción de los hechos reuniendo sus evaluaciones de las historias incompletas y conflictivas que los testigos cuentan. Son



sensibles a conductas y testimonios aparentemente inconsistentes entre los testigos. Leen minuciosamente la prueba vinculada con la línea de tiempo cuando es crucial para atribuir causalidad. Son conscientes de que a los peritos se les paga para testificar y evalúan los fundamentos y bases de su testimonio al evaluar cuánto confían en lo que estos peritos dicen. En casi todos los casos, los jurados recurren a sus vastas experiencias previas, frecuentemente para determinar si un testigo es creíble y una conducta es razonable (ej.: ¿Se siguen las reglas de seguridad en el lugar de trabajo cuando los trabajadores no están entrenados y monitoreados de manera regular?). Asimismo, los jurados están atentos a algunas fuentes de información que provienen de fuera del estrado (ej.: ¿Cómo pudo el demandante que afirma no poder sentarse en una misma posición por más de 30 minutos, estar sentado mucho más tiempo que eso aquí en el tribunal?).

La tarea es a menudo desafiante. Los jurados tienen que lidiar con evidencia técnica e instrucciones legales poco familiares para ellos que son muchas veces vagas o complicadas. Sin embargo, generalmente desarrollan una interpretación de la prueba y la ley que es consistente con ambas. ¿Cómo lo hacen? No solo verifican distintas fuentes de prueba, comparten su comprensión y comparan su razonamiento. Recurren a sus creencias basadas en el “sentido común” sobre cómo el mundo funciona y cómo debería funcionar para evaluar la credibilidad de los testigos y para decidir si las partes se han comportado razonablemente. Cuando surgen desacuerdos, los jurados buscan explicaciones, ofreciendo razones sobre los motivos por los que favorecen determinada posición y recurriendo a otros jurados para justificar sus posiciones opuestas. Como la mayoría de las discusiones





grupales, las deliberaciones de los jurados no siempre siguen un proceso ordenado. Cuando hay desacuerdo no resuelto sobre un asunto, los jurados podrían pasar temporariamente a otro tema (ej.: otro reclamo u otra forma de reconstruir la prueba) antes de volver a un asunto previo no resuelto.

### 3.2. Una visión más minuciosa de las deliberaciones

A continuación nos enfocaremos en un conjunto de actividades a las que todos los jurados se abocan durante las deliberaciones: seleccionar un presidente del jurado; decidir cuándo votar; decidir sobre qué hablar; afirmaciones desde el sentido común; y lidiar con (o bien ignorar) las instrucciones sobre la ley.

#### 3.2.1. Elegir un presidente del jurado

Al final del juicio, el juez instruye a los jurados de su deber de comenzar las deliberaciones seleccionando un presidente del jurado. La mayoría de los jurados eligen rápidamente, generalmente cuando uno de ellos informalmente nombra a otro.<sup>34</sup> Sin embargo, la selección no es al azar. Como otros han notado, las características de estatus son fuertes razones en la elección. En los jurados del proyecto Arizona, era más probable que fueran elegidos hombres que mujeres para esa labor y los jurados profesionales o con puestos gerenciales tenían más posibilidades de ser elegidos. Será interesante ver cómo los esquemas de género en la selección de un presidente se desarrollan en Argentina, donde el jurado debe incluir seis hombres y seis mujeres. Podría ser que el sistemático acercamiento a una representación

---

34. Para una revisión, véase Devine, Dennis J., *Jury Decision Making: The State of the Science*, 2012, p. 155.



equitativa conduzca a una presunción de igualdad también en las elecciones de liderazgo.

Finalmente, un tercer factor en la elección del presidente en el proyecto de Arizona fue más fuerte que el género o el puesto laboral. Los jurados que manifestaron haber tomado notas detalladas durante el juicio tuvieron más posibilidades de ser elegidos. Este patrón sugiere que el hecho de haber prestado atención al juicio, y no meramente las características sobre el estatus social de los miembros, podría haber actuado como distintivo a la hora de realizar la elección.

### 3.2.2. Decidir cuándo votar

Una vez que el presidente del jurado es seleccionado, es absoluta decisión del jurado qué hacer luego. Recordarán que la fantasía común es que los jurados ingresan a las deliberaciones con fuertes preferencias de veredicto, procediendo con un voto inmediato que muestra lo que la mayoría prefiere.

De hecho, las deliberaciones con frecuencia comienzan con incertidumbre y desacuerdo. Los votos tempranos en los jurados de Arizona fueron comunes –ocurrieron dentro de los primeros cinco minutos en casi la mitad de los casos (48%), y dentro de los primeros diez minutos en dos tercios de los casos (66%)– pero la mayoría de los primeros votos (64%) no fueron exitosos, es decir, el resultado fue negativo cuando un jurado expresó duda o realizó una pregunta que llevó al grupo a debatir sobre la prueba o la ley. Por lo tanto, aunque un jurado llamó a votar dentro de los primeros diez minutos de deliberación, del 66% de los jurados, solamente el 26% llevó adelante un voto exitoso sobre cualquier componente del veredicto en los primeros diez minutos de las



deliberaciones.<sup>35</sup> La duración promedio para el comienzo de un voto exitoso fue de 29 minutos. Además, los jurados de Arizona tendieron a demorar un voto inicial precisamente cuando las deliberaciones sobre la prueba tenían posibilidad de ser influyentes: cuanto más largo el juicio, más tiempo los jurados debatieron la prueba antes de realizar un voto inicial ( $r=.63$ ,  $p<.001$ ).

Otro modo en el que vimos cómo las exigencias del caso influyeron en el tiempo que tomó el primer voto fue una medida de seis componentes que incluyó no solo la extensión del juicio, sino también la cantidad de testigos y pruebas aportadas por el demandante. (Los componentes comparables para los testigos y las pruebas de la defensa no se relacionan notoriamente con los otros ítems). Los otros tres componentes se desprenden de los cuestionarios que completaron los jueces participantes, en los cuales evaluaron (en una escala de 1 a 7) la facilidad con la que los jurados podrían comprender la prueba, a los peritos (cuando correspondía) y las instrucciones. Los componentes se estandarizaron y resumieron, produciendo excelente confiabilidad. (Alfa de Cronbach = .88). La correlación de este índice de complejidad del juicio con el tiempo tomado por el jurado antes del primer voto fue de .69 ( $p<.001$ ). La mayor duración y complejidad de

---

35. Para calificar como voto exitoso, al menos tres cuartos de los jurados tenían que votar sobre un veredicto o un componente del veredicto sobre la responsabilidad o los daños (por ej., ¿Fue el demandado negligente? ¿La negligencia del demandado ocasionó el daño?), incluyendo un voto de indecisión. Las votaciones durante las deliberaciones suceden no solo sobre la responsabilidad o los daños, sino también respecto de subtemas (por ej., “¿Creemos que se cayó de rodillas?” y “¿Creemos que el auto de atrás iba a menos de diez millas por hora?”) y elementos de un reclamo (ej., “¿Fue esta acción o inacción extrema y escandalosa?”). El típico jurado civil de Arizona consta de ocho jurados, a menos que uno de los suplentes sea retenido para las deliberaciones o un jurado se torne no disponible durante el curso del juicio. Treinta y nueve, o 78%, de los cincuenta jurados en esta muestra tuvieron ocho miembros que completaron las deliberaciones; siete o 14% tuvieron más de ocho, y cuatro u 8% tuvieron menos de ocho.



juicios reales comparadas con simulacros de juicios más abreviados podrían en parte explicar por qué los votos tienden a ocurrir antes en los simulacros de juicio. En el simulacro, los jurados razonablemente podrían sentir menor necesidad que los jurados reales de revisar la prueba o las instrucciones antes de emitir su voto.

### 3.2.3. De qué hablan los jurados a puertas cerradas

¿De qué hablan los jurados cuando salen del tribunal al finalizar el juicio? Los temas potenciales que el jurado podría llegar a debatir a puertas cerradas varían desde los *temas centrales* sobre la tarea por delante hasta puntos irrelevantes que nada tienen que ver con el juicio. Primero, prestamos atención a la variedad de temas sustanciales, incluyendo la prueba (conversaciones sobre las partes, peritos, testigos y pruebas); la ley, incluyendo las instrucciones; y los argumentos y conducta de los abogados (ej. “Me pareció raro que [el abogado defensor] no haya llamado a ningún otro [empleado] que estuviera de guardia ese día”). También incluimos el uso por parte de los jurados de conocimiento general sobre cómo funciona el mundo y cómo se comporta la gente, así como sus relatos sobre experiencias personales cuando estas contribuciones se relacionan con el caso. Dentro de la categoría sustancial también incluimos las expresiones del jurado sobre preferencias del veredicto, si esa expresión ocurrió como parte de un voto formal o como un comentario libre (ej. “El demandado no debería ser considerado responsable por lo que ocurrió; no creo que el demandante debiera obtener algo por daños a causa de su dolor y sufrimiento”).



El segundo tema de discusión durante las deliberaciones se centró en los *procedimientos* que los jurados usan para llegar a una decisión. Estos incluyen selección de un presidente, decidir si toman un receso, determinar si le envían alguna pregunta al juez, manejo y organización del proceso de voto y de qué forma se organizan y lidian en general con las necesidades de los jurados durante las deliberaciones (ej. Jurado 8: “¿Entonces queremos seguir avanzando y decidir qué pensamos [sobre el otro tema] mientras esperamos por las respuestas [preguntas remitidas al juez]?”; Jurado 2: “Buena idea”). Dentro de la categoría del procedimiento, identificamos un sub-grupo de comentarios relacionados con las necesidades personales de los jurados (ej.: Jurado 1: “¿Alguien más tiene frío?”; Jurado 5: “Yo”; y Jurado 6: “¿Alguien quiere salir a almorzar?”, Jurado 9: “Yo no traje mi almuerzo hoy así que yo sí, ¿adónde vamos?”), e intercambios personales (ej.: Jurado 3: “Me tienen que disculpar si no los miro a los ojos. Estoy acostumbrado a mirar directo a la nariz. Es parte de mi entrenamiento en artes marciales” y Jurado 4: “A ella le gusta romper las hojas” [refiriéndose al papel utilizado por el jurado para votar]).

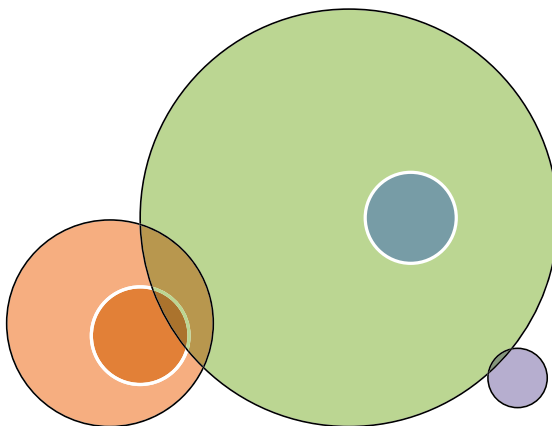
La última categoría de discusión que puede ocurrir durante las deliberaciones es la *charla irrelevante*. Durante los intervalos, es apropiado que los jurados hablen sobre temas irrelevantes. Podría inclusive ayudarlos para conocerse entre ellos. Sin embargo, nos preocuparía si los jurados, durante las deliberaciones, pasaran mucho tiempo tratando temas irrelevantes. La tarea del jurado es tomar una decisión importante con reales consecuencias para ambos, el demandante y el demandado, por lo tanto nos sentiríamos incómodos si la atención fuese ocupada por deportes, películas o el clima, en vez de la tarea por delante



(ej. Jurado 2: “Me gusta ese helicóptero a la mañana que informa sobre el tráfico. Ayuda.”, y Jurado 7: “¿Se imaginan lo que debe ser formar parte de la Corte Suprema?”). Incluimos en estos comentarios irrelevantes menciones a la investigación que estábamos realizando y la grabación de las deliberaciones (ej. Jurado 2: “Se van a rascar la cabeza durante meses después de que vean esto”; y Jurado 8: “quizás [señalando las cámaras de video en la esquina del techo] obtendrán ideas del video sobre cómo hacer esto... cómo los jurados hacen esto”).

Ahora nos volcamos a la imagen de cómo los jurados distribuyen su discusión. El tamaño relativo de los círculos de la figura 1 muestra gráficamente la atención contrastante que los jurados le dan a lo sustancial, al procedimiento y a la charla irrelevante. La superposición indica el punto hasta el cual los comentarios recaen en más de una categoría, ya que un comentario puede contener más de una idea (ej. “Leamos las instrucciones [sustancial] y luego tomemos un receso” [procedimiento]).

**FIGURA 1 - SOBRE QUÉ HABLAN LOS JURADOS**



La categoría más grande, por lejos, (el círculo verde) consiste en comentarios sustanciales. Dentro de esa categoría importante (círculo azul) está el sub-grupo de comentarios expresando preferencias explícitas de veredicto, aproximadamente la mitad de las cuales fueron expresadas en la forma de un voto formal (el círculo más oscuro insertado). Los procedimientos también ocuparon una atención primordial durante las deliberaciones a medida que los jurados determinaron cómo manejar su tiempo y estructurar sus procedimientos (el círculo naranja).

Dentro del esfuerzo organizativo, también lidiaron con las necesidades e intercambios personales (el círculo más oscuro insertado). El círculo más pequeño de la figura (el violeta) refleja la pequeña proporción de comentarios de los jurados que no fueron relevantes para los casos sobre los cuales los jurados tenían a cargo decidir.

Recuerden que estos jurados no estaban decidiendo sobre casos que involucraran condenas penales por crímenes graves como los contenidos en algunos nuevos sistemas judiciales de Argentina. Ciertos casos eran sobre accidentes de tránsito leves. No obstante, la conducta del jurado durante las deliberaciones reflejó el reconocimiento de que su trabajo era importante y demandaba su serio compromiso y atención. Los comentarios irrelevantes constituyeron menos del 1.5 por ciento de los comentarios que los jurados realizaron durante las deliberaciones. Así, este mapa de contenido de las deliberaciones provee notable evidencia de que las personas legas convocadas a participar como jurados se toman su labor con mucha seriedad. Aun en un sistema legal donde el jurado no es una institución novel, y aunque estos no suelen estar entusiasmados ante la perspectiva de



interrumpir sus actividades diarias para prestar este servicio, cuando los ciudadanos sirven como jurados se enfocan atentamente en el trabajo que se les pide llevar adelante.

### 3.2.4. Conversaciones de “sentido común” durante las deliberaciones <sup>36</sup>

Ahora nos enfocamos en una clase importante de razonamiento que los jurados emplean durante las deliberaciones. La Corte Suprema de los Estados Unidos en *Williams c. Florida* pregónó el juzgamiento bajo el sentido común como la característica definitoria del jurado (“la característica esencial de un jurado obviamente recae en la interposición entre el acusado y su acusador de la decisión con sentido común de un grupo de hombres legos”).<sup>37</sup> O, como un jurado de Córdoba dijo, “El jurado viene a aportar sentido común a la justicia”. En los Estados Unidos, los jurados son específicamente instruidos para usar su sentido común para arribar a decisiones en casos penales y civiles (ej. “usen el sentido común para arribar a conclusiones basadas en la prueba”;<sup>38</sup> “consideren toda la prueba utilizando la razón, el sentido común y la experiencia”<sup>39</sup>). Los abogados con frecuencia refuerzan esta directiva en su alegato final: en 34 de los 50 casos civiles del proyecto de Arizona (68%), uno o ambos abogados exhortaron a los jurados a usar el sentido común.<sup>40</sup>

36. Seidman Diamond, Shari; Rose, Mary R. y Murphy, Beth, “The Commonsense Jury”, artículo presentado en la Law & Society Assoc., 2014, y en la Conferencia del Instituto Oñati sobre Jurados y Tribunales Mixtos Alrededor del Mundo, 2014.

37. *Williams c. Florida*, 399 U.S. 78, 100, 1970.

38. Modelo de Instrucciones al Jurado Civil de Delaware, 2006.

39. Instrucciones revisadas del Juicio por Jurados de Arizona (Civil), 1997.

40. S. Diamond, Shari *et al.*, “Kettle” *supra* nota 4, p. 1555.





Los estudiosos del derecho también discuten los aspectos del sentido común con implicancias para el jurado. Por ejemplo, Finkel describió la justicia con sentido común como “aquello que la gente común piensa que es justo y equitativo”.<sup>41</sup> Los estudiosos del derecho han hablado del conocimiento desde el sentido común más ampliamente (ej. “nosotros no podemos ir por la vida sin tácitamente recurrir al sentido común”).<sup>42</sup> Pero el “sentido común” tiene un antecedente incluso más antiguo: Aristóteles lo describió como la habilidad universal de darle sentido al mundo de cara a la contribución cacofónica de los muchos sentidos.<sup>43</sup> Más recientemente, Forguson escribió sobre el realismo del sentido común como las creencias convencionales sobre la naturaleza del universo considerado prácticamente por todo el mundo.<sup>44</sup> Tal como todas estas caracterizaciones sugieren, el sentido común no incluye experiencia especializada no compartida, aunque no está claro cuán ampliamente debe ser compartida. Los jurados a menudo tienen determinada experiencia ocupacional relevante que otros miembros del jurado no comparten (ej. la enfermera en un caso de mala praxis médica; un ingeniero en el caso de un accidente automotor). Cuando esos jurados hablan sobre sus conocimientos técnicos con el resto del jurado durante las deliberaciones, sus contribuciones no son comunes al grupo porque la mayoría de estos carece de ese contexto específico.<sup>45</sup>

---

41. Finkel, Norman J., “Commonsense justice: Jurors’ notions of the law”, 1995, p. 2.

42. MacCrimmon, Marilyn, “What is ‘Common’ About Common Sense?: Cautionary Tales for Travelers Crossing Disciplinary Boundaries”, *Cardozo L. Rev.*, vol. 22, 2001, p. 1433.

43. Véase Van Holthoon, Frits y Olson, David R., “Common Sense: An Introduction”, in *Common Sense 3*, Frits Van Holthoon & David R. Olson Eds., 1987, p. 15.

44. Véase Forguson, Lynd, *Common Sense*, 1989.

45. Véase Diamond *et al.*, “Embedded Experts”, *supra* nota 4.



Los jurados tienen otras formas de experiencia previa que bien podrían no ser compartidas por otros miembros. Investigaciones previas sobre el jurado han hallado que los jurados en un simulacro a menudo relatan estas experiencias anteriores durante las deliberaciones.<sup>46</sup> Encontramos discusiones similares en las deliberaciones de los 50 jurados reales.<sup>47</sup> Aunque las experiencias personales reportadas (ej.: “mi esposa estuvo en un accidente...”) y afirmaciones más generales desde el sentido común están íntimamente relacionadas y generalmente ocurrían en el mismo comentario cuando el jurado generalizaba sobre su propia experiencia específica; los jurados también efectuaban afirmaciones generalizadas sobre cómo funciona el mundo o cómo debería funcionar, las cuales no fueron acompañadas por declaraciones sobre su experiencia personal. También ofrecieron relatos sobre su experiencia personal que, al menos explícitamente, no contenían una afirmación más general desde el sentido común.

Aunque este puede ser definido de muchas maneras diferentes, como quiera que se conceptualice, los jurados diligentemente aceptan la invitación a aplicar su sentido común. En casi un tercio (30%) de los casos del proyecto de Arizona, los jurados explícitamente se refirieron a la instrucción de usar el sentido común.<sup>48</sup> Asimismo, en cada deliberación realizaron afirmaciones sobre conocimiento común y parámetros comunes que asumen un acuerdo compartido sobre cómo funciona y debería funcionar el mundo. El noventa por ciento de los jurados

---

46. James, Rita M., “Status and Competence of Jurors”, *Am. J. Soc.*, vol. 64, 1959, p. 563.

47. Rose, Mary R., S. Diamond, Shari y Murphy, Beth “Domains of Personal Experience on the Jury”, artículo presentado en las reuniones de la Law and Society Association Meetings, mayo 2014.

48. Diamond *et al.*, “Kettle”, *supra* nota 5, p. 1555, n. 63.



contribuyeron por lo menos con uno de estos comentarios. Estas contribuciones incluyeron opiniones sobre cómo se comportan las personas (y cómo deberían comportarse), “hechos” sobre el mundo exterior (“a medida que aparece nueva tecnología, se hace más cara”), y teorías sobre las relaciones de causa y efecto (“el estrés puede causar dolor de cabeza”). No todas estas afirmaciones que parten del conocimiento fueron precisas (“si algo traumático ocurre, lo vas a recordar”).

Identificamos tres formas diferentes de afirmaciones desde el sentido común:

- Conocimiento común (“Hoy en día, la mayoría de la gente guarda bajo llave sus pertenencias cuando se van de la casa”; “Los hombres no quieren actuar como si algo estuviera mal”).
- Parámetros comunes (“Es tu responsabilidad cuidar de tu cuerpo y si el doctor te dice que no deberías haber estado trabajando, no deberías hacerlo”; “si estás doblando hacia el ingreso de tu vivienda, debes fijarte si hay alguien allí”).
- Hipótesis sobre qué harían los jurados (“si me estuviera acosando tanto y yo tuviese los medios y el dinero, me mudaría”. “Saben, yo probablemente me hubiera quejado, recuperado mi dinero. Pero probablemente eso habría sido todo”) o cómo las conclusiones habrían sido afectadas si algo hubiese cambiado (“si ella hubiese ido a 55 millas como todo el mundo, ¿hubiese ocurrido el accidente? No”).

Examinamos minuciosamente el uso de las afirmaciones desde el sentido común en los comentarios de los jurados realizados durante las deliberaciones que fueron acordadas. Definimos un



comentario acordado como aquel que cualquiera de las partes querría que un jurado dijera y la contraparte no.<sup>49</sup> Uno de cada siete (14%) de estos comentarios acordados incluyeron una afirmación desde el sentido común para adelantar la postura del jurado sobre el caso. Los comentarios acordados que incluyeron una afirmación desde el sentido común ocurrieron más del doble de veces que aquellos que contenían una afirmación desde la experiencia personal (5%).<sup>50</sup> Inclusive, las afirmaciones desde un punto de vista libre y con sentido común ocurrieron cuatro veces más que aquellas desde una experiencia personal (12% contra 3%). Por consiguiente, estas afirmaciones fueron comunes y generalizadas.

Juntos, las afirmaciones de sentido común y los comentarios de experiencias personales ocurrieron en el 17% de los comentarios acordados. Aunque de ningún modo este tipo de comentarios dominó la conversación, los jurados aceptaron la invitación a usar ambos, el sentido común y la experiencia personal, en las deliberaciones.

Dos características de este razonamiento de sentido común y el uso de la experiencia personal por parte de los jurados tienen que ver con el papel especial que los legos pueden jugar en

---

49. Por ejemplo, el siguiente comentario fue catalogado como una afirmación acordada a favor del demandante: "Pero yo pienso que él (el demandante) realmente sentía dolor". En contraste, el siguiente comentario fue catalogado como a favor del demandado: "Ella, (la demandante) no siguió las instrucciones que (el hospital) le dio. Porque aquí mismo dice, uh (el jurado busca la hoja en el documento), oh 'tan pronto como sea posible haga una cita para ver al médico en dos días'". Si una afirmación era combinada en el hecho de incluir algún material favorable para ambas partes o desfavorable para ambas, era acordada para ambos. Los comentarios combinados con material favorable o desfavorable para ambas partes fueron sopesados mitad para cada parte.

50. Los jurados mencionaron muchas experiencias personales adicionales en comentarios no acordados.



el sistema de justicia. La primera es la gama de experiencias que ofrecen. Como señaló el juez Jack Weinstein, la mezcla de experiencias y el historial del jurado son una prominente fuente de aquello que el jurado puede ofrecer y un juez no puede. El juez Weinstein ha admitido, como pocos jueces lo hacen, al menos públicamente, “el historial bastante protegido” de un típico juez, reconociendo al jurado como la fuente “para el conocimiento de cómo funciona la vida fuera de los tribunales y de nuestro círculo social”.<sup>51</sup> “Por ejemplo, en un caso en el que los jurados tenían que determinar si la conducta del demandado fue ‘extrema y escandalosa’, los jurados evaluaron la conducta comparándola con sus propias experiencias laborales, con comportamiento de gritos e insultos en muchos escenarios: una oficina, una obra en construcción, una escuela, la experiencia de una mucama con su empleador (Jurado 4: “Yo trabajo en una oficina. Lo hice durante 20 años y he visto innumerables instancias de peleas más complicadas que esta”; Jurado 6: “Pasé 35 años enseñando en universidades y colegios secundarios y he visto directores y administradores discutir con maestros, ayudantes y consejeros de un modo que es impropio y que nos importunaba de una forma que no podíamos tolerar, pero no era extremo”). Este tipo de conversación es, precisamente, la que parece que habría ocurrido en un juicio reciente de homicidio en segundo grado en Neuquén, en el cual los jurados informaron puntos de vista compartidos, basados en sus propias experiencias, sobre las conductas de las personas cuando consumen alcohol y pelean en una discoteca.

---

51. Weinstein, Jack B., “The Role of Judges in a Government Of, By, and For the People: Notes for the Fifty Eighth Cardozo Lecture”, *Cardozo L. Rev.*, vol. 30, 2008, pp. 1-118; Véase también Seidman Diamond, Shari y Doorley, Francis, “What a (Very) Wise Trial Court Knows about Juries”, *DePaul L. Rev.*, vol. 64, 2015, p. 1101.



La segunda característica crítica sobre las afirmaciones desde el sentido común es que el escenario del jurado provee un terreno para testear esas afirmaciones individuales ante el sentido común del grupo. Como consecuencia, una afirmación objetable e imprecisa de un jurado sobre determinado conocimiento desde el sentido común no sería apoyada por los otros miembros del jurado, y podría encontrar oposición explícita. Aunque todos tendemos a suponer que los otros ven el mundo como nosotros –el bien documentado efecto de falso consenso<sup>52</sup>– las deliberaciones del jurado obligan a los jurados a confrontar diferencias sobre la visión del mundo. Pocos jurados comienzan las deliberaciones con un punto de vista completamente compartido sobre la prueba, aunque todos sus miembros hayan presenciado el mismo juicio. Durante las deliberaciones, los jurados comparan sus diferentes reacciones e intentan justificarlas. En el proceso, sus afirmaciones desde el sentido común y las normas son puestas a prueba. Aunque una mayoría (63%) de las afirmaciones bajo el sentido común que los jurados realizaron durante las deliberaciones recibieron apoyo explícito de al menos uno de los jurados y el 25 por ciento de dichas afirmaciones no provocaron ninguna reacción, el resto (12%) estimularon expresiones de puntos de vista opuestos que forzaron a un jurado que proclamaba una proposición de sentido común –y al resto del jurado– a reconsiderar dicha afirmación. Por lo tanto, una de cada ocho afirmaciones de sentido común provocó oposición explícita. Esta

---

52. El efecto del falso consenso es un sesgo cognitivo fuerte y bien establecido que lleva a una persona a suponer que sus opiniones son compartidas por otros. Ej. Marks, Gary y Miller, Norman, "Ten Years of Research on the False-Consensus Effect: An Empirical and Theoretical Review", *Psychol. Bull.*, vol. 102, 1987, pp. 72-73; Ross, Lee *et al.*, "The 'False Consensus Effect': An Egocentric Bias in Social Perception and Attribution Processes", *J. Experimental Soc. Psychol.*, vol. 13, 1977, pp. 279, 280-81.



confirmación fue especialmente importante para un grupo de afirmaciones de sentido común, aquellas que expresaban parcialidad étnica.

Nosotros caracterizamos cualquier generalización negativa basada en motivos de raza u origen étnico como un ejemplo de sesgo. En principio, todas las caracterizaciones aplicadas a un grupo basadas en su raza u origen étnico son, en el mejor de los casos, generalizaciones exageradas y pueden incluir opiniones erradas. Pero no todas estas referencias son negativas y por lo tanto subestiman un tratamiento justo, y algunas en realidad constituyen información potencialmente valiosa. Por ejemplo, en un caso los jurados cuestionaron la severidad de la herida del demandante por no haber ido inmediatamente a consultar con un médico. Este es el diálogo que tuvo lugar:

Jurado 4: Está bien, yo solo digo, mi esposa trabajó en una clínica durante 15 años, y hay gente que solamente va a quiroprácticos.

Jurado 9: Está bien.

Jurado 4: No van a un médico.

Jurado 8: Mm-Mm.

Jurado 4: Los (mexicanos) usan muchas hierbas allá, y no creen en tomar medicación. ¿Saben?, por eso yo pienso que eso es algo que necesita ser considerado, que ella no quiso ir a un médico. ¿Saben?, yo conozco un montón de gente que no lo hace.

En este caso, el Jurado 4 usó el origen étnico para ventaja del demandante, ofreciendo una explicación para su conducta. Otro jurado hace mención al origen étnico de manera no benigna, como cuando un jurado argumentó rechazar la falta de un reclamo grupal de un demandante hispano, diciendo:



Jurado 2: Su cultura es tan distinta a la nuestra. De cualquier modo, ellos no interactúan de la misma forma... Disculpen, pero he trabajado con muchos de ellos.

Identificamos todos los comentarios sobre raza u origen étnico, y en cada caso, si dicho comentario utilizó la característica en forma negativa. Hubo pocas generalizaciones negativas (n=32) pero, por supuesto, cualquiera de esos comentarios representa ejemplos de parcialidad inapropiada. En la mayoría de los casos, los otros jurados no respondieron a todos esos comentarios pero, como en las afirmaciones de sentido común, algunos de esos comentarios étnicos negativos fueron desafiados. Por ejemplo, en un accidente en el que el demandante era un pasajero, los jurados discutieron los daños y el Jurado 6, que favoreció un fallo más bajo que los otros, ofreció esta observación:

Jurado 6: Ella es la víctima inocente en esto y hay muchas circunstancias interesantes. Ella es de México y ha estado aquí muchos años, es lo suficientemente inteligente para tener un mejor trabajo y sin embargo, nunca intentó aprender inglés.

Otro jurado contestó:

Jurado 8: Y ¿qué relevancia tiene eso?

Aunque en cantidad fueron pocos y la mayoría permanecieron sin ser objetados, los comentarios étnicos negativos fueron explícitamente más combatidos que otras afirmaciones de sentido común: 32% contra 12%. La alta frecuencia de oposición a comentarios étnicos negativos es consistente con el valor de la deliberación en el monitoreo de sesgo explícito. Como consecuencia, aunque un sesgo silencioso no puede ser directamente adjudicado, los jurados sí usaron sus deliberaciones para examinar y combatir los sesgos expresados.





Las deliberaciones le permiten al sentido común en la sala de jurados enriquecer la toma de decisión legal, proveyendo a los jurados de un foro para presentar y testear la verosimilitud de las afirmaciones de sentido común. No todas ellas, incluso las que reciben apoyo, pueden ser precisas, sin embargo, las deliberaciones reducen la probabilidad de que sean idiosincrásicas. Los jueces profesionales también tienen puntos de vista sobre el mundo, algunos de los cuales pueden ser imprecisos, pero les falta la oportunidad más importante que tiene el jurado de comparar y testear en su camino hasta alcanzar un veredicto. Los jurados aportan y negocian sus visiones desde el sentido común mientras intentan evaluar la razón de la conducta de las partes así como la credibilidad de sus afirmaciones. Esas tareas, por supuesto, son precisamente las que el sistema legal les pide que realicen.

### 3.2.5. Hablar sobre la ley durante las deliberaciones

Quizás el desafío más serio y distintivo enfrentado por los leigos como tomadores de decisiones legales surge de aplicar la ley. Según la sabiduría popular, cuando al final del juicio los jurados son empapados de instrucciones que contienen muchos detalles sobre la ley, o bien las ignoran o quedan irremediamente confundidos.<sup>53</sup> Los experimentos de simulacros de juicio por jurados y las encuestas posteriores al juicio han reportado fallas sustanciales en el proceso de instrucción.<sup>54</sup> Nuestro intensivo análisis de estas deliberaciones presenta un cuadro diferente. Hemos mostrado que en los juicios de estos típicos casos civiles

53. Esta sección está basada en Diamond *et al.*, "Kettle" *supra* nota 4.

54. Ellsworth, Phoebe C. y Reifman, Alan, "Juror Comprehension and Public Policy: Perceived Problems and Proposed Solutions", *Psychol. Pub. Pol'y & L.*, vol. 6, 2000, p. 788.



los jurados prestan especial atención a las instrucciones –1 de cada 6 comentarios hechos durante las deliberaciones incluyeron instrucciones sobre la ley–, y aunque en ocasiones fue difícil, los jurados desarrollaron una razonable comprensión de la mayor parte de la ley que les fue requerido aplicar. En las conversaciones de los jurados sobre cuestiones legales, el 79 por ciento de los comentarios sobre el establecimiento o aplicación de la ley reflejaron las instrucciones con precisión.

Los errores de comprensión revelados durante las deliberaciones tuvieron tres formas.<sup>55</sup> El primer tipo, errores del lenguaje, apareció cuando un jurado malinterpretó el significado de una palabra o frase, porque esta resultaba un término legal desconocido (ej. inferencia ilícita en las relaciones comerciales de un tercero) o porque el jurado no pudo aplicar el lenguaje simple de la instrucción (ej. el jurado no notó un “o” o un “y”). Los otros dos tipos de errores resultaron de debilidades estructurales en la instrucción (ej. el jurado identificó lo que parecían ser, pero no eran, inconsistencias entre los componentes de las instrucciones, o hizo conexiones donde no existían) o de errores de omisión, que ocurrieron cuando las instrucciones no cubrieron explícitamente un tema o asunto (ej. las instrucciones enumeraban los elementos legales relevantes que integrarían la justa indemnización al demandante, pero no especificaban explícita-

---

55. Estos tres tipos de errores reflejaron un total de once fuentes de error. Para evaluar la confiabilidad de esta codificación, dos codificadores de manera independiente codificaron los comentarios en ocho deliberaciones para determinar la fuente de cada error. Usando la estadística de Kappa de Cohen respecto de las medidas de acuerdo sobre puntos categóricos, véase Cohen, Jacob, “A Coefficient of Agreement for Nominal Scales”, *Educ. & Psychol. Measurement*, vol. 20, 1960, p. 37, el índice de confiabilidad fue de 0.95.



mente los honorarios del abogado como un elemento integrante de esta indemnización).

Las correcciones sucedieron cuando los otros jurados o el juez respondieron al error con el correcto significado o aplicación de la ley. La mayor parte de las correcciones fueron realizadas por otro jurado (69.2%). Las correcciones restantes fueron hechas por el juez (19.7%), o por ambos, otro jurado y el juez (11.1%). Unas pocas respuestas del juez no pudieron responder la pregunta de los jurados, por lo tanto el error quedó sin corregir. Los errores por falta de comprensión del lenguaje ocurrieron mucho menos frecuentemente que los de omisión. Al final, los errores del lenguaje sumaron solo uno de cada cuatro errores de comprensión no corregidos (26.4%). Los errores de omisión, en contraste, fueron los más comunes, sumando más de la mitad que los errores iniciales (56.9%) y los no corregidos (57.6%).

¿Esos errores afectaron el resultado? Todos los errores de comprensión chocan con la obligación del sistema legal de instruir adecuadamente a los jurados y el deber del jurado de respetar la ley.

Aunque los jurados cometieron muy pocos errores al discutir sobre la ley durante las deliberaciones, estos tuvieron algún efecto. No hallamos veredictos condenatorios que pudieran ser adjudicados a errores de instrucción. Sí, sin embargo, identificamos siete casos en los cuales la falta de comprensión general por parte del jurado explícitamente afectó la compensación por daños. El primero fue el resultado de un error en el lenguaje, dos por errores de omisión y cuatro por un error estructural.

Esta breve revisión de las charlas sobre instrucciones en las deliberaciones en Arizona revela que la mayoría de las



conversaciones sobre asuntos legales mostraron a los jurados comprendiendo las instrucciones de manera exitosa, con unas pocas excepciones. Los resultados muestran mucho mejor desempeño que el normalmente informado en encuestas y en literatura experimental. ¿Cómo se explica esta inconsistencia? Como otros investigadores han mostrado, la comprensión de prueba compleja aumenta con la educación del jurado,<sup>56</sup> pero el nivel de educación de los jurados del proyecto Arizona no era inusualmente alto, de hecho, la distribución era notablemente similar a la de un estudio realizado en un tribunal estatal de Cook County, Illinois, y un segundo estudio realizado en un tribunal federal de Connecticut, por lo tanto los jurados en Arizona no estaban preparados de una forma inusual para su contacto con las instrucciones legales.<sup>57</sup>

Una posible explicación para el buen desempeño general es que los jurados que encaran instrucciones aplicables durante las deliberaciones pueden ayudarse unos a otros, en formas no captadas luego en las preguntas posteriores a la deliberación o en los estudios de respuesta individual. Otra posibilidad es que la disponibilidad de copias escritas de las instrucciones para cada jurado aumente su comprensión. Cada jurado en Arizona recibió una copia de las instrucciones y frecuentemente fueron consultadas para confirmar de forma directa la comprensión de los estándares legales que se les requería aplicar. En el 92% de los casos, un jurado leyó al menos una instrucción en voz alta; en

---

56. Véase Hans, Valerie P. *et al.*, "Science in the Jury Box: Jurors' Comprehension of Mitochondrial DNA Evidence", *Law & Hum. Behav.*, vol. 35, 2011, pp. 60 y 67.

57. Véase Diamond y Casper, *supra* nota 14, p. 529, n. 15; Levin Hillel, Y. y Emerson, John W., "Is There a Bias Against Education in the Jury Selection Process?", *Conn. L. Rev.*, vol. 38, 2006, pp. 325, 336-38.



el 46%, al menos la mitad de los jurados lo hicieron. En alguna investigación anterior que no mostró ningún efecto de deliberación en medidas de comprensión posteriores a la deliberación, los jurados no habían recibido ni una copia de las instrucciones.<sup>58</sup>

Sin embargo, algunos malentendidos persisten. Hay aún espacio para mejorar. Las instrucciones escritas en idioma simple que evitan jerga legal demandan esfuerzo. E inclusive si cada instrucción es entendible en sí misma, las fuentes de mala interpretación observadas en el proyecto Arizona revelan que los jurados necesitan ayuda en comprender cómo las instrucciones funcionan juntas. Por lo tanto, es necesario evaluar la estructura de las instrucciones como un todo, para detectar ambigüedades y fuentes de potencial conflicto entre sus componentes. También se requiere atención respecto del orden en el cual estos componentes de las instrucciones deben ser presentados, y explícita guía sobre la relación o no relación entre partes de estas instrucciones que están conectadas, y otras que así lo parecen, pero que no están relacionadas. Este intento más holístico hacia instrucciones escritas significa que estas no están listas cuando todas sus partes relevantes son seleccionadas, sino solo después de que las partes son consideradas como un todo.

Como se sabe en la comunidad jurídica, las actuales instrucciones al jurado frecuentemente no logran alcanzar claridad. El principio 14.A de los *Principios para jurados y juicios por jurado* del año 2005 de la “American Bar Association” se refiere a este tema explícitamente diciendo: “Todas las instrucciones al jurado

---

58. Véase, por ej., Ellsworth, Phoebe C., “Are Twelve Heads Better than One?”, *Law & Contemp. Probs.*, vol. 52, 1989, pp. 205 y 219.



deberían ser en lenguaje simple y entendible”.<sup>59</sup> El comentario reconoce que “las instrucciones siguen siendo sintácticamente complejas, demasiado formales y abstractas y llenas de términos legales” y sugiere que la comunicación con el jurado con frecuencia sufre como resultado de esto.<sup>60</sup> Sin embargo, a pesar de que los esfuerzos esporádicos para mejorar la comprensión de las instrucciones muestran que se pueden realizar mejoras sustanciales,<sup>61</sup> solamente una jurisdicción ha asumido la tarea de reescribir su patrón de instrucciones en “lenguaje simple”.<sup>62</sup>

Es tentador, por supuesto, simplemente usar el lenguaje reglamentario en las instrucciones escritas al jurado, lo cual asegura que estas reflejan con precisión la norma. La dificultad es que este método podría no reflejar el real significado de aquella. Una forma de asegurar que el traslado de la normativa a la instrucción es efectivo es comprobar la comprensión de los legos antes de implementar una instrucción recomendable sobre el jurado.<sup>63</sup>

---

59. American Bar Association, “Principles for Juries and Jury Trials Princ.,” 2005, Principio 14.A, p. 107.

60. Íd., En princ. 14.A comentario subdividido. A, p. 108.

61. Véase por ej. Elwork, Amiram *et al.*, *Making Jury Instructions Understandable*, 1982, pp. 45-49; Seidman Diamond, Shari y Levi, Judith N., “Improving Decisions on Death by Revising and Testing Jury Instructions”, *Judicature*, vol. 79, 1996, pp. 224 y 232; Luginbuhl, James, “Comprehension of Judges’ Instructions in the Penalty Phase of a Capital Trial: Focus on Mitigating Circumstances”, *Law & Hum. Behav.*, vol. 16, 1992, pp. 203, 210-17 (halla que revisar el modelo de instrucciones al jurado de Carolina del Norte podría mejorar sustancialmente la comprensión del jurado).

62. California incluyó al lingüista Tiersma, Peter en el comité de modelo de instrucciones al jurado. Para el informe de Tiersma sobre el enfoque del comité, los problemas que procuró atender, y sus soluciones, véase Tiersma, Peter, “The Rocky Road to Legal Reform: Improving the Language of Jury Instructions”, *Brook. L. Rev.*, vol. 60, 2001, p. 1081.

63. Diamond y Levi, *supra* nota 60, pp. 231-232.



Los tribunales han tendido a resistirse a hacer cambios en el lenguaje mágico de la normativa y la tradición.<sup>64</sup> Por lo tanto, los jueces a menudo responden a las preguntas del jurado sobre las instrucciones simplemente releyendo lo escrito en el lenguaje original o diciéndoles que miren nuevamente las instrucciones para determinar la ley relevante.<sup>65</sup> Aunque este es el modo más efectivo que posee un tribunal de juicio de reducir las posibilidades de que su resolución sea revocada por explicar de manera incorrecta la ley,<sup>66</sup> pierde así la oportunidad de aprovechar la pregunta del jurado –sobre lenguaje, estructura, o una pregunta legal no explícitamente cubierta en las instrucciones (una omisión)– para de esa forma corregir cualquier mala interpretación que el jurado pueda tener.

#### 4. IMPLICANCIAS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN JURADOS

El crecimiento en el interés por los jurados y otras formas de participación ciudadana en Argentina y otras partes del mundo (Taiwán, Corea, Japón) ha sido estimulado por los importantes roles políticos que cumple el jurado en el sistema legal: como una fuente de transparencia y legitimidad, y como educador de los ciudadanos que participan como tales. Estos roles son importantes, pero no serían suficientes para justificar un juicio

64. Tiersma, *supra* nota 61, p. 1084.

65. Ellsworth, *supra* nota 57, pp. 223-24; Kramer, Geoffrey P y Koenig, Dorean M., “Do Jurors Understand Criminal Jury Instructions? Analyzing the Results of the Michigan Juror Comprehension Project”, *U. Mich. J.L. Reform*, vol. 23, 1990, pp. 401, 403 n. 14; Tiersma, Peter M., “Jury Instructions in the New Millennium”, *Ct. Rev.*, Verano de 1999, pp. 28 y 31.

66. Véase Brown, Darryl K., “Regulating Decision Effects of Legally Sufficient Jury Instructions”, *S. Cal. L. Rev.*, vol. 73, 2000, pp. 1105, 1115.



por jurados si no pudieran actuar competentemente en su rol de jueces.

Aunque las investigaciones sobre la toma de decisión de los jurados legos revela ciertas formas en las que el proceso de decisión podría ser mejorado, la imagen preponderante que surge de los estudios sistemáticos del jurado revela que este generalmente es un capaz –incluso impresionante– tomador de decisiones y un activo y pragmático solucionador de problemas. El jurado y el proceso de deliberación crean más de lo que cada miembro aporta.

En la investigación que hemos descripto aquí, pudimos ver al jurado en acción, es decir, durante las deliberaciones. Esta revisión de cerca de las mismas revela lo que los jurados hacen a puertas cerradas cuando tienen la responsabilidad de decidir sobre casos que de otra forma habrían sido asignados a jueces profesionales. Las deliberaciones muestran a los jurados como observadores críticos, lidiando con pruebas conflictivas y conscientes de que los testigos en el ámbito del tribunal tienen motivaciones que podrían socavar la confiabilidad de su testimonio.

Como hemos mostrado, el foco de las deliberaciones se centra en la tarea a realizar. Aun en casos de accidentes menores de tránsito, los jurados se comprometieron activamente en intentar determinar cómo sucedió el accidente y de qué manera afectó a las partes. Los resultados muestran cómo las deliberaciones robustas pueden jugar un rol importante en ayudar a los jurados a evaluar la prueba y formar opinión, así como a comparar percepciones, corregir errores de comprensión y resolver diferencias. Los jurados generalmente ingresan a la sala de jurados una





vez concluido el juicio con preguntas y dudas y para resolverlo se valen de las deliberaciones.

Una mirada de cerca a las actividades a las que los jurados se abocan durante las deliberaciones revela patrones sistemáticos a la hora de seleccionar un presidente del jurado y decidir cuándo votar. Estas elecciones no son al azar, por el contrario, reflejan respuestas razonables a las atribuciones de sus compañeros jurados y la complejidad de la prueba y la ley.

Nuestro estudio sobre estas deliberaciones también nos permitió evaluar dos imágenes diferentes del jurado: como proveedor de sentido común y como un *amateur* legal irremediablemente confundido por opacas instrucciones legales. Vemos que los jurados regularmente emplean afirmaciones desde el sentido común a los fines de justificar su postura, y que el proceso del jurado les permite acumular experiencia y testear esas afirmaciones de sentido común sobre cómo funciona y debería funcionar el mundo. Dicho proceso actúa desafiando la presunción general de que los demás ven el mundo como nosotros, y en cierto punto, cierto sesgo que podría haber sido esbozado como una creencia de sentido común. Por lo tanto, la imagen del jurado como fuente de sentido común encuentra sustento. En contraste, hallamos poca evidencia que sostenga la visión del jurado como incapaz de seguir instrucciones legales. Las deliberaciones revelan que los jurados podrían tener dificultades con algunas de estas pero que no solamente responden a ellas. También resuelven malentendidos, generalmente, si no siempre, llegando a una buena comprensión de la ley relevante.



Ambos, jurados y jueces, son humanos e imperfectos tomadores de decisiones<sup>67</sup> y deben confiar en información incompleta e imperfecta. El jurado, sin embargo, a diferencia de un juez profesional, puede ampliar la experiencia y las percepciones de todos sus miembros y verificar sus impresiones y precisión ante las reacciones de los otros. En este aspecto, el jurado puede tener una ventaja distintiva sobre el juez al evaluar testimonios.<sup>68</sup> Sin embargo, al jurado le han faltado tradicionalmente herramientas que un juez profesional siempre ha tenido. Innovaciones recientes como aquellas reflejadas en el Proyecto Arizona, tales como permitirle al jurado la toma de notas, que puedan realizar preguntas a los testigos y recibir copias de las instrucciones, pueden reducir esa disparidad, pero muchos tribunales norteamericanos no las han adoptado. Como hemos visto, los jurados de Arizona usan estas herramientas para un buen fin cuando se embarcan activamente en las deliberaciones. Pero aún hay espacio para mejorar. Por ejemplo, aunque las instrucciones escritas frecuentemente ayudan a los jurados a corregir una mala interpretación, mayores esfuerzos a los fines de aclarar las instrucciones ofrecen la promesa de una mejor comunicación con los jurados a medida que lidian con las difíciles cuestiones que les damos.

A medida que la Argentina se encamina hacia el sistema de jurados, es alentador ver que el foco sobre la claridad en la comunicación con el jurado está presente en todo el proceso del juicio. Los fiscales de los primeros juicios en Neuquén informaron que se estaban adaptando al nuevo sistema usando “lenguaje más

---

67. Véase Guthrie, Chris *et al.*, “Inside the Judicial Mind”, *Cornell L. Rev.*, vol. 86, 2001, pp. 777 y 779.

68. Weinstein, *supra* nota 50.



simple, mayor utilización de imágenes... mucha atención a las instrucciones”.<sup>69</sup> Este enfoque probablemente le sirva a ambas partes y a los jurados también. Como un ejemplo de este enfoque, Neuquén está a la cabeza de muchos tribunales de los Estados Unidos a la hora de proveer a los jurados con instrucciones escritas sobre la ley. A medida que el juicio por jurados florece en la Argentina, hasta tal punto que estos esfuerzos maximizan la comunicación clara con el jurado, quizás este país puede ser un modelo de mejoras para los Estados Unidos.

---

69. Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Neuquén, “Cómo fueron para los fiscales los primeros juicios con jurados populares”, 01/08/2014, extraído del link <http://www.mpfneuquen.gob.ar/index.php/78-mpf-general/591> [Consulta: 24 de julio de 2015].





# EXPERIENCIA, PREJUICIOS Y FUNDAMENTACIÓN EN EL JUICIO POR JURADOS

Por Edmundo S. Hendler\*

En la actualidad dos provincias, Neuquén y Buenos Aires, han dictado sendas leyes estableciendo el clásico juicio por jurados para los casos criminales de mayor gravedad y varias otras provincias están considerando proyectos encaminados en el mismo sentido. Ya anteriormente la Provincia de Córdoba –corroborando una vez más el rol pionero que siempre le correspondió en materia de derecho procesal penal– había puesto en vigencia un sistema de participación ciudadana que, aunque no llega a la implantación del clásico jurado de doce ciudadanos, permite apreciar el resultado de la experiencia que se verifica con esa clase de participación.

El 1° de enero de 2005 entró en vigencia en Córdoba la Ley 9182 que estableció que, en los casos de homicidios agravados, así como también en otros casos de delitos graves, el tribunal se integra con tres jueces profesionales y ocho ciudadanos seleccionados al azar de las listas previamente preparadas también por sorteo. Las decisiones deben ser adoptadas por mayoría en deliberación conjunta de jurados y jueces. Solo dos de estos últimos intervienen en la votación. El tercero de los jueces actúa como presidente dirigiendo los debates y vota solo en caso de empate. Los tres jueces profesionales, sin intervención de los jurados,

---

\* Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico. Profesor Titular Consulto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.



son quienes tienen que establecer la calificación jurídica, fijar la pena aplicable y resolver otras cuestiones incidentales.

La experiencia verificada en el funcionamiento de la ley cordobesa fue ponderada al cabo de poco tiempo de entrar en vigencia. Un trabajo preparado en 2006 por el Centro Núñez dependiente del Superior Tribunal provincial, a partir de una muestra de opinión de los ciudadanos que participaron de ese sistema de enjuiciamiento, concluyó que, en su mayoría, los participantes, que carecían de conocimientos previos o de preparación jurídica, no tuvieron dificultades para desenvolverse durante los debates, pudieron expresar libremente sus opiniones y terminaron por apreciar positivamente la experiencia.<sup>1</sup>

Las notas periodísticas que fueron dando cuenta de la experiencia muestran la verdadera transformación producida en las opiniones que suscitó el funcionamiento del nuevo modelo de enjuiciamiento penal. A poco de entrar en vigencia la ley, cuando todavía no había ninguna experiencia de su funcionamiento, el 24 de abril de 2005, el matutino *La Voz del Interior* indicaba en el título de una nota editorial firmada por Javier Cámara: “Muchos problemas para el debut de los jurados populares”. Al cabo de dos años, cuando ya existía un buen número de experiencias de juicios con jurados, un artículo en la edición del 9 de abril de 2007 del mismo diario destacaba especialmente que el desempeño de los jurados había superado las expectativas más optimistas. En la misma edición del diario de ese día una noticia de redacción en la columna “Sucesos” intitulaba “La gente quiere participar” y daba cuenta de la opinión del funcionario de la oficina de Jurados

---

1. Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez - Programas de Investigación Instrumental, “Análisis de encuestas a ciudadanos que actuaron como jurados en juicios penales Ley 9182”, 2006.



Populares Eduardo Soria, en la que se ponían de manifiesto los resultados positivos de la experiencia. Tres días después, en la columna de opinión del matutino, el 12 de abril de 2007, se publicó una nota firmada por quien entonces era presidente del Tribunal Superior de la Provincia, el Dr. Armando Andruet (h), en la que el magistrado exponía su satisfacción por la experiencia alentadora de la puesta en marcha de los juicios con jurados populares destacando el notable mejoramiento que eso implicó para la relación de la justicia con la sociedad.

A partir de esa comprobación puede entenderse completamente desvirtuado que la inexperiencia y la falta de preparación de la ciudadanía de nuestro país –uno de los prejuicios más frecuentes– fuera un verdadero impedimento para que el juicio por jurados sea implantado a nivel nacional.

Sin embargo las objeciones y los inconvenientes que se atribuyen a la participación de ciudadanos en las causas criminales no son solo esos. Se sostiene insistentemente que los fallos adoptados por ciudadanos legos carecen de fundamentación debido a que lo único que se exige a los jurados es que decidan según su íntima convicción. De allí se deriva otra elucubración que conduce a sostener que el juicio por jurados trasgrede el resguardo del debido proceso incluido actualmente como garantía de la Constitución Nacional. Desde luego que esa elucubración no alcanza a explicar el galimatías que se produce al contrastar la supuesta trasgresión con el hecho de que es la propia Constitución Nacional la que impone de manera expresa la implementación del juicio por jurados.

La regla imponiendo la obligación de expresar la motivación de las decisiones judiciales surgió en una sesión extraordinaria



del parlamento de París del 8 de mayo de 1788, en la que el rey se hizo cargo del reclamo popular de reforma de la justicia proponiendo mejorar la ordenanza de 1670 sin derogarla. Se denominaba *lit de justice*, o sea lecho de justicia, a esa clase de sesiones extraordinarias que se celebraban para registrar los edictos reales.<sup>2</sup> Una de las reformas implantadas con el edicto de esa fecha fue precisamente la de motivar todos los decretos, incluso los de tribunales superiores. El mismo reclamo de motivación fue luego incluido en los famosos cuadernos de agravios (*cahiers des doléances*) presentados en los Estados Generales que preludieron la Revolución francesa en 1789. La obligación de motivar todas las decisiones judiciales fue impuesta por la ley del 16-24 de agosto de 1790 que suprimió los parlamentos que hasta entonces actuaban como tribunales de apelación.<sup>3</sup>

Ese antecedente histórico deja en claro el significado político de la regla. Constituye un resguardo frente a la arbitrariedad. De allí que hoy en día se la reconozca como implícita en la garantía del debido proceso consagrada en las convenciones sobre derechos humanos y que también figure en textos constitucionales. La cuestión, sin embargo, puede ser contemplada con otra perspectiva, también histórica. En el derecho común inglés las atribuciones respectivas de jueces y jurados dan cuenta de la práctica autoritaria que, en el siglo XVII, imponían los jueces exigiendo a los ciudadanos que dieran explicaciones sobre las razones de su veredicto para, de esa manera, inmiscuirse en la deliberación

2. El nombre se origina en la costumbre de que en su transcurso el rey no ocupaba el trono sino una especie de lecho formado con cinco almohadones.

3. Conf. Laingui, André y Lebigre, Arlette, *Histoire du Droit Pénal-II-La procédure criminelle*, París, Cujas, pp. 104-5, íd. p. 129; íd. Esmein, A., *Histoire de la Procédure Criminelle en France*, París, 1882, pp. 309-407, íd. Renaut, Marie-Hélène, *Histoire du droit pénal*, París, Ellipses, 2005, pp. 79-80.





y ejercer su influencia en el resultado.<sup>4</sup> En ese caso la prescindencia de motivación de las decisiones del jurado constituyó una conquista de la ciudadanía frente al poder del gobierno.

Hoy en día, la fundamentación legal de las decisiones de un jurado y, consiguientemente, las posibilidades de revisión en instancias superiores de sus veredictos, se resuelve en las instrucciones que los jueces profesionales –que dirigen el debate– tienen que impartirles antes de que los jurados entren a deliberar. Esas instrucciones son preparadas, habitualmente, luego de escuchar las propuestas de los abogados de una y otra parte. Estos últimos, a su vez, suelen detallar sus proposiciones en un memorando escrito que presentan anticipadamente y que debaten luego en el despacho del juez, que es quien finalmente debe determinar cuáles serán esas instrucciones. Lo cierto es que ese conjunto de indicaciones legales constituye una enunciación de los principios jurídicos de toda índole que rigen en cada caso y que acotan la discrecionalidad del jurado. Es con relación a ellas que giran las cuestiones que pueden ser planteadas luego en recursos ante otras instancias. Los fallos dictados por los tribunales superiores en esos casos dan clara cuenta de la significación de las instrucciones, alrededor de las cuales es frecuente encontrar debates y elaboraciones de gran vuelo doctrinal.

Pero el caso que viene suscitando gran cantidad de comentarios y consecuencias es el de “*Taxquet c. Belgique*” resuelto por una sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el que fue luego confirmado en fallo de la Gran Cámara, es decir por el pleno del tribunal que, de ese modo, fijó doctrina acerca del te-

---

4. Conf. Langbein, John H., *The origins of Adversary Criminal Trial*, Oxford University Press, 2003, p. 326.



ma.<sup>5</sup> Las conclusiones alcanzadas en ese caso se sintetizan en la categórica afirmación de que la convención europea no se opone al juzgamiento por jurados que no expresan los motivos de sus decisiones. El principio fundamental que establece es igualmente claro y convincente: para entender respetadas las exigencias del debido proceso legal es necesario que el público en general y, en particular, el acusado, se encuentren en condiciones de entender las razones por las que es pronunciado el veredicto. Eso se logra, explica la corte, con las instrucciones o aclaraciones proporcionadas a los jurados por quien preside el tribunal o bien a través de preguntas precisas que no sean equívocas y que conformen una trama que sirva de fundamento al veredicto.

Para comprobar que esa explicación se verifica en la práctica basta prestar atención a los muchos fallos dictados por tribunales superiores en los que se revisan pronunciamientos de otros tribunales en casos que han sido resueltos por veredictos de un jurado. Es el caso, por ejemplo, de los fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos que suelen destacarse por su extensa fundamentación así como por su valor doctrinal expresado muchas veces con el específico propósito de sentar precedentes vinculantes para las cortes de los distintos estados. Una gran cantidad de esos fallos se refieren a juicios celebrados ante un jurado y sus prolijas explicaciones, sus ilustradas reflexiones así como sus apreciaciones críticas o aprobatorias no conciernen desde luego al pronunciamiento por sí o por no

---

5. "Taxquet c. Belgique", *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section)* 13 de enero de 2009; íd. *Grand Chambre*, 16 de noviembre de 2010. El reenvío ante la Gran Cámara puede tener lugar a requerimiento de las partes después del pronunciamiento de una de las secciones o por declinación dispuesta por una de las secciones. En ambos casos es la misma Gran Cámara la que decide entender o no en el asunto. En el caso, la revisión fue requerida por el gobierno francés.



de los ciudadanos –de por sí irrevisable– sino a las indicaciones con las que les fueron planteadas las cuestiones a resolver. Queda claro de esa manera que los veredictos, aparentemente inmotivados, de un jurado tienen una clara fundamentación susceptible de revisión en instancias superiores.

Afortunadamente, las leyes ya sancionadas en nuestro país por las que se instauraron sistemas de juicios por jurados de la modalidad clásica de integración por doce ciudadanos actuando bajo directivas de un juez profesional, las de las provincias de Neuquén y Buenos Aires, se hicieron cargo de esa explicación y consagraron expresamente que la fundamentación del veredicto de un jurado está constituida por las explicaciones o instrucciones de los jueces aclarando inclusive que esas instrucciones dan lugar a sustanciación con intervención de ambas partes bajo la dirección del juez. Es lo que se encuentra consignado en el artículo 211 del nuevo código procesal penal de Neuquén, lo mismo que en el artículo 106 del de Buenos Aires, en cuanto al valor de las instrucciones y en el artículo 205 del de Neuquén y en el 371 bis del de Buenos Aires en cuanto a la sustanciación con intervención de las partes.

Otro tanto ocurre con el proyecto presentado en junio de 2014 en la Legislatura de la Ciudad Autónoma en el que, además, quedó expresamente consignada la fórmula propuesta en el fallo plenario de la Corte Europea de Derechos Humanos antes referido. Establece el artículo 6 del proyecto que: “Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas instrucciones”.





# EL VEREDICTO Y LA SENTENCIA: LA DIFERENTE IMPUGNACIÓN

Por Héctor Granillo Fernández\*

Si queremos hablar de impugnación de veredictos, debemos primero tratar y diferenciar, específicamente, qué es un veredicto y qué es una sentencia, sobre todo con la tradición que tenemos que es primero escrituraria, luego oralizada y, finalmente, mixta. Y ello con toda una historia de derecho continental europeo aplicado no precisamente de manera constitucional. Creo que es una falencia de todos los argentinos pero, sobre todo, de los operadores del sistema judicial de todos los fueros (en particular, el penal).

1. Quiero recordar que el veredicto es una decisión muy distinta a la sentencia. Si bien se relacionan directamente uno y otra, tienen naturaleza y entidad constitucional totalmente singulares. El veredicto no exhibe la exigencia de la decisión del órgano jurisdiccional, aunque lo integra ya en el presente pero con carácter lego. Es una novedad a la que nos tendremos que acostumbrar.

En la experiencia cordobesa de la República Argentina no lo podemos visualizar porque es un modelo de jurado escabinado, una mixtura entre la soberanía popular y la supervivencia de la actuación de los jueces letrados en la decisión del veredicto.

En la otra acera, está el modelo que nuestra Constitución contempla, es decir, el del jurado clásico del sistema anglosajón. Si

---

\* Presidente de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados.



bien es cierto que en ella no se determina el veredicto específicamente, este se concreta cuando determina, específicamente, que el país es una República, que el gobierno es del pueblo, el cual toma sus decisiones basándose en la supremacía del soberano. Creo que no cabe ninguna duda en cuanto a que el pueblo no necesita ir de la mano de tutores.

Esas precisiones previas nos hacen colegir y concluir en que el veredicto es de naturaleza no jurídica, lo cual constituye un hito entre lo anterior y posterior. Se ve claro esto en Neuquén, donde se han hecho ya cerca de quince juicios por jurados en la modalidad clásica. Allí no ha habido ninguna injerencia de motivación, de sustentabilidad en la explicitación de las pruebas. ¿Saben por qué? Para responderlo, es útil tomar el ejemplo patético de España, en el cual el juicio por jurados incurre mil veces en situaciones de nulidad, lo que hizo que, en una larga época, fuera el hazmerreír de Europa porque al pretender la motivación de las decisiones legas, se podrán imaginar la cantidad de decisiones nulas y de aberraciones que se constituyen porque se erra en el camino de la confección del veredicto. Esta es una decisión de legos. Es constitucional, es el pueblo con sus reglas y con sus experiencias, sus conocimientos y sabidurías, pero también con sus defectos, sus virtudes y destrezas, con las pautas que existen en una sociedad cualquiera. Todo ello es lo que tiene que exteriorizarse en una decisión del Veredicto.

Si partimos desde aquí, vamos por el camino correcto porque es muy común que –en la realidad de los procesos penales de la mayoría de las jurisdicciones de nuestro país– el veredicto sea algo así como una ante-sentencia y que contenga elementos jurídicos. Esto desaparece de Neuquén, Buenos Aires, Chaco, Río



Negro y en todos los proyectos de las provincias que se han ido confeccionando a lo largo de todo el país.

2. El fallo “Casal” trajo a la Argentina mucha luz y también mucha sombra. En efecto, ello porque se lo ha leído de manera un tanto parcializada. “Casal”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dice claramente que el modelo de enjuiciamiento en la República Argentina es por jurados y esto –que es básico y central– no se ha leído, no se ha destacado como era necesario. Nos hemos quedado con lo de la “revisión integral” porque nos hemos quedado con el mantenimiento de los dos sistemas: con y sin jurados. No hemos advertido esto y nos vemos repitiendo como loros, a boca de jarro, cuando, en realidad, el fallo citado trae todo un contenido ideológico. Esos primeros renglones de “Casal” son sumamente importantes. Es un recordatorio que nos despierta diciéndonos: señores, el juicio en Argentina es POR JURADOS. Lo dice la Constitución, que sigue diciéndonos: “como no está instaurado, entonces...” y ahí vienen los parches.

El primero se relaciona con la revisión integral. ¿Qué es esto? Claro, nos asustamos mucho con las impugnaciones integrales, reaccionan los operadores del sistema, como si alguna vez los hubiéramos escuchado en cuanto al cercenamiento del recurso que damos a los juicios orales y públicos sin jurados en relación a las pruebas o los hechos. Amparados por el tema de la inmediación, hemos caído en la trampa de que era mejor un juicio oral que un juicio escrito en cuanto a garantías de revisión pero de ello nadie se hizo cargo. Ahora nos desgarramos las vestiduras cuando hablamos de jurados y no queremos entender que el juicio por jurados es un juicio distinto.



Yo decía en mis palabras iniciales que terminamos con el último resabio de la colonia española, con el modelo inquisitorial, que estamos aprendiendo a ser una república de manera completa y abarcativa en el gobierno de la Nación y de las Provincias. Al menos este es el “abc” del tema y que hay que destacar.

La revisión integral será, siempre y cuando sigamos incumpliendo la Constitución, porque el veredicto no es revisable en sus argumentos. Solo es impugnabile si no cumple los pasos constitucionalmente establecidos como esenciales y como la base de la validez del pronunciamiento. Pero de ninguna manera la Constitución delega la posibilidad de que se discutan los argumentos del jurado para dictar el veredicto, los que, al efecto, son secretos y así deben permanecer para siempre. El jurado motiva en deliberación pero no lo hace en base al aire o con sustento en bases arbitrariamente puestas, sino que lo hace basándose en las instrucciones que, en pleno consenso, han realizado los letrados de las partes y el Presidente del Tribunal.

Las instrucciones son el pilar de la impugnación.

3. Además, cuando se constituye el tribunal del jurado, la validez del veredicto también va a estar directamente relacionada con la validez del proceso de selección. Si allí se han hecho alteraciones graves que ponen en peligro la validez de los actos como constitucionalmente se ha previsto habrá vicio, y por ello es que resulta procedente.

Sin embargo, no se puede apelar por la motivación; la impugnación es de otra naturaleza en relación al veredicto. Si así no lo entendiéramos, estaríamos aplicando reglas de otro juzgamiento y las estaríamos importando a la de juicios por jurados.





Es insuperable, entonces, determinar cómo se valoran las pruebas producidas en el marco de oralidad, publicidad, adversarialidad y contradicción para hacer cierto el cumplimiento de la Constitución Nacional y de las garantías de las que, por imperio de esta última, gozan el imputado y el acusador privado, no el acusador público que lo que necesita son los límites que, precisamente, le imponen dichas garantías.

La revisión integral de hechos y de derecho desde siempre debió haber sido respetada. ¿Por qué el órgano casatorio cercena, de la manera en que lo hace, el derecho a la revisión de las sentencias de los tribunales criminales cuando solo se refiere a la inobservancia de los preceptos legales y de la doctrina casatoria y solo permite la posibilidad de analizar los hechos si se trata de “hechos nuevos”? La ley, en general, y la Constitución, en particular, obligan a los funcionarios públicos del Estado, explícitamente, a motivar y a fundar sus resoluciones a los funcionarios (artículos 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106 del CPPBA). Ello es sustancial para la validez de la decisión emergente del proceso para luego poder discutirla en ejercicio del derecho a la revisión del fallo de condena de los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ambos incorporados al texto del artículo 75.22 de la Carta Magna.

4. Estamos en una república y, no obstante, este principio es olvidado permanentemente. Son ideologías y la Constitución Nacional tiene la propia que, obvio es decirlo, está completamente basada en la soberanía del pueblo. Somos iguales ante la ley y también por ello somos republicanos. ¿Qué pasó que



tuvimos que esperar tantos años para aplicar en el recinto de la justicia, en ese ámbito tan sustancial de los poderes del Estado, que se viabilizara la participación popular a través del dictado del veredicto? ¿Qué ocurrió para que, durante casi dos siglos, haya subsistido el modelo colonial inquisitorial con su mensaje inconstitucional y que pudiera hacerlo en contra de todos, introduciendo obstáculos en virtud de sus intereses particulares de grupo, ignorando el mandato constitucional y manteniendo un esquema de poder visiblemente autoritario y no participativo?

La respuesta está surgiendo en cada una de las jurisdicciones de la Nación. En forma progresiva, sin pausa, el pueblo está asumiendo su poder legítimo y, a través de la instauración del juicio por jurados, es él quien habilita o deniega a los jueces para dictar una sentencia condenatoria. Y esto se lo hace con respeto absoluto del principio de independencia (artículos 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP), es decir, sin injerencia alguna de los partidos políticos.

5. En lo que hace a las Instrucciones: terminada la prueba, las partes realizan sus alegatos y el juez se reúne con los abogados y, entre todos ellos (ya habiendo adelantado el borrador con pautas genéricas a tener en cuenta en el veredicto) discuten las instrucciones, las cuales deben estar consensuadas. Sobre estas deliberan los jurados. Si, por ejemplo, la defensa considera que el caso es un homicidio en legítima defensa, entonces, debe incluirse la discusión del tema como una instrucción central a considerar y resolver por el jurado.

La jurisprudencia de la Corte Europea sobre Derechos Humanos, en el fallo "*Taxquet vs. Bélgica*" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia de noviembre de 2010), es



clarísima cuando establece que el principio de motivación suficiente para la validez de un veredicto radica en que el imputado sepa por qué sale condenado. El motivo de la condena surge, en este contexto, precisamente de la deliberación sobre las instrucciones consensuadas entre las partes y el presidente del tribunal. Si así no fuere, entonces, se deberá hacer la reserva para discutir en instancias superiores la validez del veredicto con sustento en la nulidad de las instrucciones. Si no se le hubiera permitido a la defensa plantear y discutir, por ejemplo, la legítima defensa y se le hubiese privado de una solución favorable que habría estado al alcance, y a cuyo respecto se hubiera ofrecido prueba, se le estarían violando las más básicas garantías constitucionales.

Por ello, una vez concretadas las “instrucciones” para dictar el veredicto, se hace volver al jurado a la sala y el juez Presidente del Tribunal le explica las funciones relativas a la deliberación, los principios constitucionales que la rigen (por ejemplo, debe explicarle el principio de duda razonable), cómo y de qué manera deben resolver el caso y otras cuestiones sustanciales. Sin embargo, no cabe sugerir, en modo alguno, qué decisión debe tomar. Esto es indispensable que se le explique con claridad absoluta. La deliberación se realiza en secreto y necesariamente deben estar presentes todos los miembros del jurado que escucharon y prestaron atención a lo largo de las audiencias celebradas. En esta participación e integración del cuerpo va la validez o la nulidad del veredicto: los jurados que dicten el veredicto deben haber estado presentes en la totalidad del desarrollo de las mismas.

6. En el orden seguido, los jurados pasan a deliberar sobre las instrucciones para luego dictar el veredicto. La regla más importante es que entren a la sala sin contar con una decisión



definitiva y previa. Si ya creen tener un criterio formado, primero lo deben discutir y deliberar y, después de hacerlo, recién concluir en una postura. Pero es importantísimo y constituye la esencia de la validez del veredicto que, previamente a pronunciarse por la inocencia o la culpabilidad, se escuchen entre ellos. Estos principios básicos vienen a traer enseñanza para los otros sectores del Estado. El jurado educa al soberano. Este no necesita poderes, los tiene. Somos república y ello implica una modalidad de vida y de gobierno especial. Sin embargo, ese treinta y tres por ciento del poder de gobierno del Estado recién ahora está empezando a ser republicano, cumpliéndose el mandato de los artículos 24, 75.12 y 118 de la Constitución Nacional. Lo que nos parecía imposible hace veinte años atrás, hoy es realidad en Córdoba, Neuquén, Buenos Aires; y se está introduciendo también en Chaco, Río Negro, La Rioja y muchas otras jurisdicciones argentinas.

Hay que animarse a debatir, a plantear dudas. Yo mismo las tengo. ¿Cómo no vamos a tener temores si nos han enseñado la distorsión del paradigma constitucional durante más de un siglo en las aulas universitarias donde se omitió toda referencia al juicio por jurados y en un entorno en el que las reglas inquisitoriales duraron 500 años?

Lo he visto en mi provincia y lo he corroborado en el jurado mixto de la provincia de Córdoba. Tenemos que crecer. Los jueces deben dejar de hacer funciones extrajudiciales y deben concretar las otras, las que les impone la Constitución Nacional. Ellos son indispensables para dirigir el proceso, para tomar decisiones, ejercer el control disciplinario y las incidencias de contenido constitucional que son trascendentes para el desarrollo del juicio. El instituto del jurado les está ayudando a administrar



justicia conforme el modelo de la Ley Fundamental, de acuerdo a la organización de la Nación a través de la forma republicana de gobierno.

El veredicto de un jurado trae una bocanada de aire puro a una contaminación muy importante del medio judicial en la actualidad.

Para finalizar, quiero dejar en claro:

a. Frente a lo relativo a la preocupación por la revisión de las condenas –que, curiosamente, desvela a quienes acusan y a quienes dictan en la actualidad las condenas en los juicios sin jurados más que a los que defienden y recurren los fallos–, debemos destacar que, en la realidad de la República Argentina, en general, las revisiones judiciales no tienen la importancia cuantitativa ni cualitativa que deberían tener. En efecto, en su gran mayoría, resultan confirmatorias de las sentencias de condena y si así no lo dijéramos, seríamos hipócritas.

Cabe, entonces, plantearnos ¿qué es lo recurrible por apelación en el juicio por jurados? Obviamente, la decisión con contenido jurídico, la sentencia. Todo lo relativo a la decisión, a la aplicación de la determinación de la pena, la consideración de las agravantes, planteos que surgen luego de la cesura, o sea, después de dictado el veredicto que resulta ajeno a toda posibilidad de recurso por apelación, es decir, por su motivación.

Ello, no obstante, en modo alguno veda o impide velar por un canal que pueda viabilizar impugnaciones en razón de vicios, como sucederá en casos en que no se deliberó o cuando las instrucciones fueron autoritariamente denegadas, o si no se permitió a la defensa o a las actoras hacer una introducción para la deliberación. Sin embargo, ello en modo alguno autoriza a



revisar las deliberaciones, ni valerse para ello de las grabaciones –respecto de las cuales estoy absolutamente en contra, porque si hoy grabáramos los juicios orales estaríamos escrituralizándolos nuevamente, aun cuando de otro modo, pues todo irá en referencia a lo que se filmó o lo que se grabó–. Yo sé que las provincias, en gran parte, se vuelcan por la grabación de los debates pero debería quedar limitado con exclusividad a la situaciones de impugnación por vicios antes referidas, nunca para discutir el contenido, porque este, como se dice en *“Taxquet vs. Bélgica”* está basado en las instrucciones y en la respuesta que, a través del veredicto, permitan al imputado entender la razón de la condena. En este sentido, si en las instrucciones se incluyó la justificación de la legítima defensa y el veredicto fue de culpabilidad, obviamente deberá entender que resultó culpable (y condenado) porque no tuvo por acreditado ese descargo.

b. En el marco de garantías constitucionales, el mantenimiento del recurso fiscal se muestra como resabio del autoritarismo inquisitorial, violatorio de los principios del *ne bis in idem* y del *double jeopardy*.

En efecto, en la República Argentina el imputado tiene derecho a ser sometido a proceso y juzgado por el mismo hecho solamente una sola vez. En ese contexto, la revisión es una garantía que tiene jerarquía constitucional y que, en virtud de esa naturaleza, está concebida exclusivamente a favor del imputado que goza del derecho a hacerlo, conforme los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, ambos incluidos en el artículo 75.22 de la Constitución Nacional.

Ambas disposiciones supremas se refieren al “fallo” de condena y no cabe duda posible de que, por ello, se refiere a la sentencia,



no al veredicto que no tiene ejecutoriedad por sí mismo. Es la sentencia la que lo hace ejecutable, “fallo” pues es el acto jurídico que completa y que se debe fundar y motivar a partir de un veredicto decisorio, que habilite o deniegue la imposición de una pena. Este es el motivo más sencillo y más resumido de respeto de los dos tratados internacionales que, a todas luces, son plenamente funcionales al juicio por jurados.

¿Por qué, entonces, se introduce el derecho al recurso? Porque, como garantía, está previsto solo a favor del imputado como garantía, y como tal, son derechos reconocidos al imputado y –aunque con cierto aminoramiento– también a la víctima puesto que será viable siempre y cuando no menoscabe las garantías al imputado. Jamás podría detentar la garantía del derecho de la revisión expresamente determinada en la Constitución para el imputado que resulta condenado, es decir, declarado culpable por una sentencia. Es que la acción represiva, que lleva a cabo el Ministerio Público Fiscal con todo el ejercicio del poder del Estado que tiene como incumbencia, necesita límites que aseguren la dignidad del imputado. Si así no lo precisamos, si no lo dejamos totalmente definido, correremos el riesgo de terminar otorgando garantías al fiscal, lo cual resulta absolutamente absurdo puesto que es contra quien obran las garantías, los límites constitucionales que indican que no se puede perseguir de cualquier modo sino del único adecuado al contexto garantista que establece la Carta Magna. Y creo que acá radica el último resabio del modelo inquisitorial ¡por lo cual tenemos que luchar contra eso! ¿Por qué si se absuelve al imputado en un veredicto de no culpabilidad el Estado debería instar para revisar y lograr la revocación de la absolución? La



Constitución Nacional garantiza el *ne bis in idem* como aseguramiento de un único juzgamiento en relación al mismo hecho. En ese contexto, el derecho a la revisión se establece solo y únicamente a favor del imputado en virtud de que, si se ejecuta el fallo de condena, le será cercenada una garantía individual que la misma Constitución Nacional le reconoce: la libertad en cuanto a la pena privativa de la libertad, el patrimonio en lo referente a la multa o el derecho a trabajar y ejercer industria lícita, en la inhabilitación. Y esto es privativo del imputado a quien se le asegura que la restricción aludida solo ocurrirá en caso de “doble conforme”.

En esa realidad, solo pensar en que dicha revisión pudiera ser entendida como extendida a la parte actora pública, resulta absolutamente sin razón, visiblemente absurda. La cosa cambia sustancialmente en situaciones de vicio que acarreen la nulidad puesto que la citada garantía de no ser nuevamente perseguido no incluye procesos viciados en detrimento de la Constitución Nacional.

Me despido con un mensaje de otra naturaleza y es para recomendarles ver la película *Doce hombres en pugna*, que uso en mi cursada, año tras año, en el convencimiento de que verla seguramente tenga mayor efecto que un congreso entero de juicio por jurados. Es una percepción de este real y concreta, insertada en la vida cotidiana.

Gracias por la atención.





# EL VEREDICTO UNÁNIME Y SUS EFECTOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO

Por Gustavo Letner\*

## INTEGRACIÓN Y QUÓRUM DEL JURADO

En el juicio por jurados hay dos elementos esenciales que de acuerdo a cómo se combinen o relacionen, tendrán un impacto sobre la decisión final a la que arribe el jurado al presentar su veredicto.

Estos elementos son la integración y el quórum del jurado. La idea de este trabajo es analizar entonces cómo los requerimientos de la unanimidad o simple mayoría en la forma del veredicto, junto a diversas formas de integración del jurado, pueden incidir o impactar tanto en el funcionamiento del sistema de jurados, como en la decisión final del caso objeto del juicio.

En ese sentido, vale decir que la historia del jurado no suministra una orientación clara respecto a los procedimientos y pautas de valoración adecuados.

A los fines de este trabajo he puesto como foco de atención el desarrollo que sobre estos temas ha elaborado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, ya que es una de las instituciones de donde se han podido extraer experiencias y conclusiones más ilustrativas sobre este punto.

El derecho al proceso mediante jurado en causas penales en Estados Unidos surge de la garantía constitucional contenida en la sexta enmienda de la ley fundamental de dicho país.

\* Juez Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Sin embargo dicha garantía está formulada en abstracto y no contiene referencia alguna a criterios de tamaño, pautas de decisión y procedimientos de selección de sus miembros.

Esta expresión abstracta de la carta magna americana explica la enorme gama de procedimientos del jurado que se observan en sus diversos estados en las jurisdicciones civil y penal.

Sí podemos señalar que el tamaño o la integración del jurado varía entre seis y doce miembros y que en cuanto a las reglas de decisión, estas oscilan desde la unanimidad hasta la mayoría de dos tercios.

Esta multiplicidad de formas, tanto en su integración como en las formas de veredicto es consecuencia, como señalara previamente, de la falta de concreción en esos aspectos por parte de la propia Constitución americana.

Tampoco la historia del jurado contribuye con argumentos sólidos a determinar cuál debiera ser la integración más adecuada del jurado pues los datos históricos manifiestan una enorme diversidad según los países y los diversos períodos de la historia.

Hay que remontarse a la antigua Grecia para hallar los primeros jurados compuestos por ciudadanos con una integración de seis miembros, aunque en ciertos momentos de la historia de dicho pueblo, tales como el juicio a Sócrates, acusado de corromper a la juventud ateniense, sus componentes alcanzaron la cifra de quinientos uno.

En cuanto a la exigencia de la unanimidad, típica de los procesos penales, es probable que se haya originado en el *Afforcement*, un uso vigente en el sistema judicial inglés del siglo XIV que consistía en comenzar el proceso deliberativo con un jurado



compuesto por doce miembros e ir agregando otros hasta que se obtuviese una mayoría de por lo menos doce votos, necesaria para emitir el fallo.<sup>1</sup>

Por su parte, en los países del mundo occidental la tendencia es la de organizar el jurado con tribunales mixtos o escabinos, fijándose diversas mayorías para alcanzar el veredicto, por lo que no se aferran a la unanimidad.

En el entorno anglosajón se mantiene la integración de doce integrantes y la regla de la unanimidad. Ello ocurre por ejemplo en países como Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Inglaterra y los Tribunales Federales y la mayoría de los estados de USA. En Inglaterra, sin embargo, si bien la tendencia es la integración de doce jurados y la unanimidad, una ley de 1974, sin apartarse de la clásica integración, morigeró la regla de la unanimidad contemplando hasta dos disidencias.<sup>2</sup>

Es entonces en los Estados Unidos donde la relación entre integración del jurado y regla de decisión para alcanzar el veredicto presenta mayores debates, por lo que pasará a enunciar algunas de las decisiones más relevantes a los fines de este trabajo.

## FORMAS Y FUNCIONES DEL JURADO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA ESTADOUNIDENSE

Las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos reflejan vacilaciones en cuanto a los aspectos formales y las funciones que debe tener el proceso mediante jurados.

---

1. Hastie, Reid, *La Institución del Jurado en los Estados Unidos*, Madrid, Civitas, 1986, p. 19.

2. Es una verdadera excepción. La regla sigue siendo la unanimidad. Los jurados no deben ser informados de esa modalidad hasta luego de haber transcurrido un lapso de deliberación de dos horas.



En general, las decisiones tomadas por el máximo tribunal se han caracterizado por elevados grados de discordancia no solo entre sus propios integrantes sino también entre estos y demás juristas y miembros de la profesión.

En relación a la integración del jurado, la Corte Suprema ha entendido que el número tradicional de doce miembros no es obligatorio en las causas civiles y penales que se realizan en las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos (*Williams vs. Florida*, 1970). Por otra parte, ha entendido que en causas penales el límite mínimo para su integración sea de seis miembros (*Ballew vs. Georgia*, 1978).

Sin embargo, en los asuntos propios de la jurisdicción federal en los procesos penales se estableció que la integración del jurado debía ser de doce miembros (*Thompson vs. Utah*, 1898) y de seis en materia civil (*Colgrove vs. Battin*, 1973).

Respecto a la regla de decisión, la Corte Suprema ha admitido veredictos no unánimes adoptados por mayoría y estableciendo indirectamente en seis votos el quórum mínimo para emitir un veredicto, ya que ha considerado insuficiente una mayoría de cinco sobre seis votos en los jurados compuestos por seis miembros (*Johnson vs. Louisiana*, 1972, *Apodaca vs. Oregon*, 1972, entre otros).<sup>3</sup>

La corte americana también se ha expedido a través de los años sobre cuál es la función principal de los jurados, pudiendo destacarse entre sus opiniones las siguientes:

---

3. El fallo *Johnson c./Louisiana*, 1972, se corresponde con un caso de robo donde 9 de los 12 jurados se pronunciaron por la culpabilidad. La Corte dijo que la ausencia del voto unánime en el jurado por sí misma no constituía duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado. Además, en otro caso resuelto por las mismas fechas afirmaba que no existían razones para suponer que la mayoría del jurado pueda privar a una persona de la libertad en base a ideas preconcebidas, cuando la opinión mayoritaria expone argumentos fundados a favor de la absolución (*Apodaca vs. Oregon*, 1972).



- Proteger al ciudadano contra la ejecución arbitraria de la ley, esto a sociedad en las decisiones que resultan del fallo del grupo de jurados que establece bien la culpabilidad, bien la inocencia del imputado (*Williams vs. Florida*, 1970).
- Que el proceso deliberativo sea llevado con eficacia.
- La deliberación del jurado debe alentar la correcta aplicación del sentido común a estos hechos, lo cual incluye compensar los distintos prejuicios y opiniones parciales, con el fin de minimizar el peligro potencial de la actitud irracional y carente de juicio de aquellos que podrían decidir la condena en ausencia de pruebas suficientes, o bien absolver al acusado cuando los elementos probatorios señalen claramente su culpabilidad.
- Asegurar a las partes del proceso que los jurados elaborarán el fallo única y exclusivamente a partir de las pruebas presentadas (*Ballew vs. Georgia*, 1978).
- En el proceso deliberativo se deben producir discusiones serias y fundadas, lo que exige que los miembros del jurado ponderen imparcialmente las opiniones encontradas (*Apodaca y otros contra Oregon*, 1972).

Para la consecución de estos objetivos y propósitos generales del proceso por jurado la Corte Suprema de los Estados Unidos ha fijado la importancia fundamental de los dos componentes ya mencionados:

1.- El tamaño del jurado:

Con relación al tamaño del jurado la Corte Suprema ha llegado a la conclusión de que el hecho de que bajo las previsiones del *Common Law* o del derecho consuetudinario, el jurado estuviere constituido por doce miembros, constituye un accidente



“histórico” que no afecta los fines del sistema de jurados y que además carece en absoluto de importancia, ya que no existen diferencias apreciables entre los resultados alcanzados por dos jurados de tamaño distinto (*Williams vs. Florida*, 1972).<sup>4</sup>

Posteriormente el Tribunal concluyó que los jurados de menor tamaño, o sea, los que poseen menos de seis integrantes, son menos representativos, dignos de confianza y seguros que los mayores (*Ballew vs. Georgia*, 1978).

#### 2.- Reglas de decisión o quórum necesario:

Actualmente solo dos estados de los Estados Unidos se mantienen al margen de la regla de la unanimidad, es el caso de los estados de Oregon y Louisiana.

Sobre este punto, como ya señalara precedentemente, la Corte americana ha aceptado fallos carentes de unanimidad para las causas penales en jurisdicción estatal, aunque no así para aquellos delitos perseguidos por la justicia federal.

En 1972 en el reconocido fallo *Apodaca vs. Oregon* se admitió la constitucionalidad de la ley que prescindió de la unanimidad en delitos que no tuvieran pena capital.

En el fallo *Johnson vs. Louisiana* se admitió la ley que preveía en delitos no capitales un veredicto por mayoría de nueve miembros sobre un jurado de doce integrantes.

Últimamente la Corte Suprema ha fallado sobre la inconstitucionalidad en fallos en los que se ha declarado la culpabilidad del

---

4. En este caso una ley estatal disponía para casos de delitos que no tuvieran pena capital, un jurado de seis integrantes y se admitió la constitucionalidad de la norma. El número doce, agrega el fallo, reconoce su origen en algún significado místico, como el hecho de que fueran 12 los apóstoles de Jesucristo, o las Tribus de Israel, o los patriarcas o los consejeros del Rey Salomón (citado de Hendler, Edmundo, en su obra *El juicio por jurado. Significados, genealogías, incógnitas*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, p. 117).



acusado en integraciones de jurados de seis miembros, y la sentencia ha sido dictada por el voto de cinco votos contra uno, ello en causas penales de jurisdicción estatal (*Burch vs. Louisiana*, 1979).

En todo Estados Unidos es casi absoluta la opinión favorable a exigir fallos por unanimidad en los jurados de seis miembros cuando entienden en asuntos penales de importancia.

Con relación a fallos no unánimes en esta categoría de jurado, la Corte, como ya se mencionara previamente, hizo notar que, en caso de permitirse que cinco, o incluso cuatro de los miembros pudiesen emitir el fallo, se vulneraría el principio de que el jurado debe estar compuesto por un número mínimo de seis personas.

En síntesis, lo que se advierte de este breve derrotero de fallos de la Corte americana es que la excepción a la regla de la unanimidad es más permeable en integraciones de doce miembros pero se restringe esta posibilidad cuando la integración del jurado es más pequeña, como en el caso de jurados compuestos por seis miembros.

En este sentido, resultaron de gran importancia las críticas que diversos autores y experimentada doctrina realizaron durante la década del setenta sobre el apartamiento de la Corte al principio tradicional de la unanimidad basada en observaciones experimentales y que se vieron reflejadas en pronunciamientos posteriores, como se trasluce en el fallo *Burch vs. Louisiana* ya citado.

## UNANIMIDAD VS. MAYORÍA

Se han realizado a lo largo de los últimos años muchos estudios basados en simulacros y diversas experiencias que permitieron arribar a conclusiones sobre los beneficios o dificultades que presenta tomar partido sobre uno u otro tipo de forma de veredicto.



Las investigaciones de campo realizadas en 1980 por Reid Hastie en su reconocida monografía “La Institución del jurado en los Estados Unidos, sus intimidades” como así también otros proyectos experimentales dirigidos por la profesora de la Universidad de Northwestern Shari Diamond, como “The Arizona Project” (1998/2001) donde se hizo foco en la conducta de los jurados en el interior de la sala de deliberaciones, sumados a los principios de la American Bar Association (ABA) adoptados en 2005, pueden considerarse entre los más relevantes.

De dichas investigaciones se obtuvieron algunas conclusiones que podrían sintetizarse de esta forma:

Bajo la regla de la unanimidad:

- Los jurados deliberan más profundamente
- Hay mayor expresión de todas las opiniones
- Mayor participación de los disidentes
- Los propios jurados consideran a sus veredictos más confiables
- No siempre se impone el veredicto de la opinión mayoritaria
- La labor de los jurados no finaliza aunque la mayoría ya tenga sus votos
- Se profundiza la discusión sobre aspectos de la prueba y del derecho aplicable
- El promedio de deliberación es de 138 minutos

Bajo la regla de la mayoría:

- Decrece la calidad de la discusión
- El tiempo de deliberación es más corto
- Hay menos participación de las minorías





- La deliberación se detiene al arribar el jurado al quórum necesario
- Se protege al jurado de jurados rebeldes, irrazonables o intransigentes
- Reduce la cantidad de *Hung Jury* (jurado estancado)
- El promedio de deliberación es de 75 minutos

## ESTADO ACTUAL DE LA DISCUSIÓN SOBRE UNANIMIDAD VS. MAYORÍA

Una primera aproximación permite concluir que el funcionamiento del jurado es significativamente comprometido cuando la tradicional regla de la unanimidad es removida.

Todo parece indicar que la tendencia actual es volver a las reglas tradicionales de unanimidad e integración de doce miembros, sobre todo en los casos criminales de determinada gravedad.

La cuestión sobre si este último estándar debe prevalecer por sobre el veredicto mayoritario en casos graves para arribar a un pronunciamiento de condena está siendo discutida principalmente en los Estados Unidos, lo que ha llevado a diversos investigadores y expertos a presentar peticiones a la Corte Suprema, hasta ahora con resultados negativos, en cuanto al tratamiento de esta cuestión.

Las causas por las cuales la corte se niega a tratar las peticiones (*Writ of Certiorari*) o pedidos de revisión de aquellos fallos de Cortes estatales que han reconocido la vigencia de los veredictos alcanzados por jurados con simple mayoría son diversas, pero podría señalarse como las más determinantes a las siguientes:



- La doctrina del precedente, es decir, la corte americana mantiene este predominio en aras de alcanzar la seguridad jurídica bajo la inalterabilidad de sus decisiones.
- Nuevos juicios = mayores costos: se estima que la apertura de revisiones podría ocasionar una innumerable cantidad de nuevos juicios que afectarían notablemente los costos del sistema judicial.
- Tendencia Internacional: actualmente podría considerarse una predilección a nivel mundial por la regla del veredicto mayoritario por sobre la unanimidad.
- Equilibrio entre decisiones y valor justicia: la corte interpreta que si bien la regla de unanimidad puede presentar mayores garantías, el veredicto mayoritario es una buena opción en términos de gestión y juicios justos.

## CONSIDERACIONES FINALES

Entiendo que la disyuntiva tratada a lo largo de este trabajo se encuentra en plena etapa de discusión, como se ha podido apreciar a lo largo del mismo.

Seguramente el lector podrá encontrar aún otros motivos que lo convenzan sobre la conveniencia de aplicar una u otra regla de decisión al momento de dictar el veredicto, como así también optar por alguna forma de integración, en particular en cuanto a la cantidad o número de miembros que un jurado debe contener. Lo que no es menos cierto que el hecho de que, como ya lo mencionara en párrafos precedentes, la decisión que se adopte, por una u otra forma, sea de integración o tipo de veredicto, va a afectar de manera determinante el funcionamiento del procedimiento de jurado en su conjunto.



Desde mi punto de vista, tanto la integración tradicional de doce jurados como el veredicto unánime, establecen una decisión de mayor calidad, producto de una profunda deliberación, ofreciendo mayores garantías al imputado. Además, la exigencia de unanimidad entre doce personas es uno de los garantes de la fundamentación racional del veredicto con íntima convicción.

Un buen ejercicio para reflexionar sobre qué modelo de integración y veredicto adoptar es ver o volver a ver un clásico del cine americano: *12 hombres en pugna* (*12 Angry Man*) del año 1957, dirigida por Sidney Lumet, en la que doce hombres deben deliberar en un juicio por homicidio. El imputado es un joven latino acusado de apuñalar a su padre. Es clave el notable trabajo de Henry Fonda, aquel jurado disidente que ya en la primera votación se pronuncia por el *not guilty*. Esta película es un claro ejemplo de la importancia y relevancia de las cuestiones aquí tratadas.

Tal vez luego de verla, como a mí me ocurrió, le ayude a tomar partido sobre qué tipo de veredicto es prudente adoptar.





# LA FIRMEZA [FINALIDAD] DEL VEREDICTO DEL JURADO

Por Andrés Harfuch\*

Buenas tardes. Es un gran honor estar en este 2º Congreso Internacional de Juicio por Jurados, en mi querida Facultad de Derecho de la UBA, con tantos ilustres juradistas del mundo presentes y compartiendo este panel ni más ni menos que con el maestro Edmundo Hendler y con Gustavo Letner.

El tema que me asignaron es la firmeza del veredicto del jurado. Quien se asome al estudio del derecho procesal penal anglosajón se encontrará, una y otra vez, con la expresión *the finality of the verdict of the jury* (la firmeza del veredicto del jurado). También encontrará frases tales como “para proteger la firmeza de los veredictos del jurado” o “una vez rendido, el veredicto del jurado es final”.

Cuando comencé a estudiar al jurado, bastante tiempo atrás, mientras leía estas frases me acordaba de lo que yo había aprendido en esta facultad en la materia de derecho procesal: que había sentencias interlocutorias –que no ponían fin al litigio– y había “sentencias definitivas o equiparables a” definitivas que sí lo hacían. Con lo cual, en teoría, pensaba yo, no existía diferencia alguna entre ambas tradiciones jurídicas de Occidente.

---

\* Vicepresidente de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ), miembro de la Junta Directiva del INECIP y Profesor Regular Adjunto de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.



Craso error, en el que se suele caer al estudiar el derecho comparado: la práctica concreta del proceso en el *common law* me mostró una extraordinaria diferencia que, en los papeles, no se advertía: que los veredictos del jurado efectivamente eran definitivos, conllevaban firmeza y ponían punto final al pleito. Por el contrario, las sentencias de los jueces profesionales del *civil law* portaban decorativamente el cartel de “definitivas” ya que, en realidad, **ostentaron desde siempre naturaleza provisional**. Representaban tan solo una propuesta de solución del caso para que otros jueces (los revisores) fueran los que definieran la cuestión.

Yo quisiera entonces compartir con ustedes las preguntas que me hice cuando entré a investigar de lleno esta cuestión. **¿Por qué los veredictos del jurado, al terminar el juicio, son finales? ¿Por qué ponen punto final al caso y adquieren la firmeza propia de la cosa juzgada material?**

## FIRMEZA Y REGLA DEL SECRETO DEL JURADO: EL DERECHO HUMANO A QUE EL PROCESO TENGA UN FINAL

Una de las cosas que más me llamó la atención del derecho procesal del *common law* es que el punto de entrada para el estudio de la cuestión de la firmeza del veredicto del jurado es la Regla del Secreto del Jurado. Nunca entendí bien la relación. ¿Qué tenían que ver ambas cosas?

Ustedes ya saben que dicha Regla, que tiene siglos de vigencia, establece que el jurado no exterioriza los motivos de su decisión. No se los puede obligar bajo ningún modo a testimoniar acerca de qué sucedió en el *jury room*, ni pueden hacerse públicas sus deliberaciones. De hecho, cualquier revelación es castigada



como si fuera un delito. La doctrina se refiere a este secreto en sus dos versiones: hay un secreto interno de la deliberación en sí mismo (qué se discutió, cómo votaron, cuáles fueron los argumentos, etc.) y hay un secreto externo a ella que es la inmotivación del veredicto.

Los teóricos del *common law* explican desde hace siglos a qué obedecen los dictados de esta Regla. La principal es que los jurados necesitan del secreto para poder pensar en voz alta dentro del *jury room* y para poder decir lo que piensan con total libertad, sin que nadie los controle y, además, sin que nadie después se entere qué anduvo diciendo cada uno. ¿Por qué? Porque estos intentos desgraciadamente ya sucedieron en la Historia. Miles de jurados ingleses del Medioevo pagaron un altísimo costo en términos de privación de su libertad, de su honra y de sus propiedades por la afirmación de esta hoy elemental garantía a la privacidad de las deliberaciones del jurado y a la inmotivación de su veredicto general por la fórmula “culpable o no culpable”.

Efectivamente, en la época de los Estuardo, los reyes emplearon a jueces oficiales corruptos, tiránicos y por completo sumisos a los deseos de la Corona. Los jurados fueron severamente castigados cuando rendían veredictos contrarios a ese poder. Contra eso se estableció en su origen la Regla del Secreto –que le dio vida concreta a la garantía de la independencia judicial– y permanece incólume hasta hoy con otras funciones adicionales, no menos importantes.

No podemos detenernos en el análisis completo de toda la sistemática de la Regla del Secreto, pero diremos que otros aspectos conocidos de ella son que sirve para impedir el acoso posterior a



los jurados tras su veredicto, eventuales represalias y venganzas, la burla a los jurados, etc. Por consiguiente, como los jurados tienen la garantía de que nada de lo que se diga en el *jury room* va a hacerse público y como tampoco tendrán que exteriorizar los motivos de su decisión, pues ellos entonces pueden decir lo que verdaderamente piensan sin ninguna atadura ni complejo. **El sistema de justicia quiere exactamente eso.** El secreto, desde este aspecto, es la verdadera garantía constitucional del juicio por jurados, del mismo modo en que lo es para ejercitar el voto universal en una República libre y democrática.

Pero otro de los motivos quizás menos estudiados entre nosotros –y que nos costará culturalmente dimensionar en su magnitud– es que **la Regla del Secreto del Jurado cumple la función crucial de asegurar la firmeza de los veredictos.** Cualquier manual o fallo del *common law* afirma que uno de los objetivos centrales del veredicto del jurado en un sistema de justicia es ponerle fin al litigio de manera definitiva. En otras palabras, el veredicto del jurado es final; el pleito se termina allí. Los sistemas de justicia con jurado clásico del *common law* –y también en aquellos países del *civil law* con la misma forma de enjuiciamiento– reconocen que las partes tienen derecho a que el litigio tenga un final, una definición en un plazo racional y previsible conocido por todos. Le otorgan un valor supremo a esta cualidad del veredicto; que lo decidido por un jurado posea firmeza. Sino, ¿de qué sirve; cuál sería el sentido de movilizar a tantas personas y sacarlas de sus ocupaciones habituales?

Situaron dicho plazo racional para tornar concreto el derecho humano constitucional a una definición firme en un momento muy particular: **al final del juicio público ante un jurado.** Sea





que el caso fuere de naturaleza penal, civil, comercial, laboral o contravencional. En todos los casos, el veredicto del jurado “**es**” el final del litigio.

¿Cómo puede proteger el secreto la firmeza de los veredictos? Muy sencillo: sin él, los litigantes podrían escarbar una y otra vez en las entrañas de sus deliberaciones o en los motivos para su decisión en busca de cualquier irregularidad que les sirviese para impugnar el veredicto. Los más famosos fallos de las Cortes Supremas de Justicia del *common law* desde hace más de tres siglos lo repiten una y otra vez: la regla del secreto, en sus aspectos externo e interno, protegen el valor último y crucial para los sistemas judiciales, que es que el litigio entre las partes tenga un final. Desde este punto de vista, la regla del secreto protege la firmeza del veredicto, el cual, una vez que es rendido, tiene la fuerza de un pronunciamiento definitivo con autoridad de cosa juzgada material.

Pero yo vengo del *civil law*, yo vengo de la Argentina, un país que es una ex colonia española. Como todos sabemos, España forma parte de Europa Continental, un continente infestado por la Inquisición y sus secuelas. Disculpen que hable así, pero no tengo otra manera de referirme a las consecuencias de este estado de cosas, ya que, culturalmente, cuando me formé como abogado y empecé a estudiar a fondo al jurado no podía comprender ni nunca terminé por entender qué era esto de “**algo definitivo**” y cuál era la razón de semejante énfasis e insistencia.

Las preguntas que siguen las formulo en términos de blanco y negro, al solo efecto de esta exposición.

¿Por qué los veredictos del jurado de Neuquén o de Buenos Aires, cuando son pronunciados, dan esta sensación de cosa



juzgada? ¿Por qué dejan flotando en el aire que la cosa se terminó allí? ¿Por qué, en cambio, la sentencia de un juez profesional no deja esa sensación? ¿Por qué la sentencia del juez profesional **es siempre percibida como provisoria** y está sujeta a que la valide un tribunal superior? ¿Dónde está el misterio?

Esto me llamó muchísimo la atención y lo investigué una y otra vez, y lo que yo quiero presentar aquí es este punto: ¿Por qué los veredictos del jurado son finales y, en cambio, las sentencias de los jueces profesionales son un mero consejo al “Superior” y necesitan ratificación del resto de la cadena jerárquica de jueces revisores? ¿Por qué aquellos ponen fin al pleito –no obstante que las condenas sean igualmente revisables como lo son aquí– y estas no? ¿Por qué el derecho a un amplio doble conforme **solo** para el declarado culpable no le quita a los veredictos del jurado su carácter de definitivos, finales y firmes?

Para decirlo claramente al revés: las sentencias de los jueces profesionales en el *civil law* **no son firmes, ni definitivas, ni finales** porque, entre otras muchas razones, las absoluciones pueden ser impugnadas sin límites por el acusador (estatal o privado).

## NE BIS IN IDEM Y PROHIBICIÓN DEL RECURSO AL ACUSADOR: DIFERENCIAS ENTRE EL *COMMON LAW* Y EL *CIVIL LAW*

Lo cual nos lleva a otro interrogante de enorme poder e interés: ¿por qué entonces jamás los acusadores (el Gobierno) tuvieron la posibilidad de impugnar o recurrir los veredictos de “no culpabilidad” del jurado?

A mí me gustaría presentar aquí brevemente las razones, algunas históricas, otras dogmáticas y unas cuantas sistémicas en



las que muchas veces no se repara. No tenemos ya más excusas; ahora lo tendremos que hacer, ya que en Argentina tenemos afortunadamente, como bien lo ha dicho recién Edmundo Hendler, “un renacimiento increíble del jurado”. Debemos preguntarnos y reflexionar **cómo es que se construye esta firmeza del veredicto**. Cómo es posible que esa decisión al final de un juicio tenga para los litigantes y para el sistema judicial semejante autoridad.

Porque hay algo que es muy claro: ella no proviene de la nada, ni es una decisión arbitraria o antojadiza de la ley, sino que es el producto de una cultura de ejercitar la ley y de concebir al poder que ya lleva siglos. Tampoco viene exclusivamente de la Historia; hay una parte que sí, pero esto está íntimamente relacionado con este otro instituto que renace con fuerza al implementar el jurado que es el *double jeopardy* (doble riesgo de condena, doble exposición) o *ne bis in idem*, para los países del sistema mixto.

En el *civil law*, en los países inquisitoriales del continente europeo o iberoamericano, ¿se desconoce la regla del *ne bis in idem*? En absoluto. La regla contra la múltiple persecución penal es reconocida en ambos márgenes jurídicos de Occidente –el *common law* y el *civil law*– desde la época de la Antigua Roma. Acá nosotros entendemos perfectamente qué es la prohibición de la persecución penal múltiple. En el *common law*, ¿también la reconocen? Sí, por supuesto. Pero, entonces, ¿qué es lo que sucede? Si ambos ordenamientos se rigen por la misma garantía, ¿cuáles son las diferencias entre cómo se concibe y cómo se ejecuta la regla contra el doble riesgo de condena en ambos sistemas?

**Exactamente este es el *quid* de la cuestión.** La diferencia radica no en su concepto, sino en su aplicación práctica y



concreta. Y esto tiene una implicancia enorme hacia el exterior e interior de todo el sistema judicial.

La diferencia crucial es que la garantía del *ne bis in idem* gira en el *common law* en torno del jurado popular, que es el órgano decisor por excelencia en su cultura y en sus Constituciones. En el *common law* no se concibe esta garantía contra la doble exposición si no es en referencia al juicio por jurados, que es el eje histórico e indiscutido de todo su sistema judicial. Fue el jurado el que logró materializar la garantía de impedir una múltiple persecución a la Corona después de rendido su veredicto.

En cambio, en Argentina y en todo el *civil law*, el riesgo jamás se agotó con la sentencia del juez profesional al final del juicio?, sino con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Eso sí: solo luego de recorrer durante años el enorme espínel de recursos por todo el resto de la cadena jerárquica de los “tribunales superiores”, cada vez mayores en número (cámaras de apelación, cámaras de casación federales y nacionales, cortes supremas locales).

El eje del sistema judicial del *civil law* jamás fue el jurado, sino que el núcleo central de su poder giró siempre en torno a una burocracia administrativa compuesta por jueces profesionales y cuya cúspide es la Corte Suprema de Justicia (ayer, el Rey). Fue Julio Maier, nuestro gran maestro, el que sintetizó mejor que nadie cuáles fueron los hijos dilectos de la Inquisición: la escritura, el juez profesional, la delegación de los trámites en subalternos, un proceso secreto con tortura basado en la confesión, la motivación de las sentencias para control posterior del Rey y el otro gran, enorme invento inquisitorial: el recurso de apelación para llegar hasta el Monarca, aún en cabeza del acusador.



En el *common law*, el riesgo para el acusado termina con el veredicto del jurado. Pero, en cambio, en nuestro sistema mixto-inquisitorial, tenemos primero la decisión de un tribunal con tres jueces profesionales; decisión que nunca asumirá carácter definitivo. Es más, no lo es –y creo que nunca lo será– hasta que nuestra Corte Suprema Federal se pronuncie alguna vez –y espero que ese día llegue pronto– que contra una decisión absolutoria al término de un *fair trial* (con o sin jurado) ni el fiscal ni el querellante tienen recurso alguno. Sus pares de las democracias constitucionales del *common law* ya llevan siglos afirmando que la absolución es siempre final y que no existe recurso posible para los acusadores (caso *Green vs. US* de 1957).

Sin embargo, la tradición inquisitorial repugnó siempre la idea de que el juicio público fuera la única instancia y, por consecuencia, que la decisión al final de él fuera definitiva. Los acusadores siempre pudieron impugnar las absoluciones sin límite alguno, porque el monopolio del Poder lo detentó siempre el Rey. Nunca el Pueblo. El Monarca ya es cosa del pasado, pero ha sido reemplazado por las castas superiores judiciales que él ayudó a crear.

Por eso, como sabemos, en Argentina, Alemania, Italia, España o cualquiera de los países del *civil law* va a haber que esperar a la resolución de la Cámara de Casación, va a haber que esperar a la decisión de la Corte Suprema de la Provincia y también va a haber que esperar a la decisión de la Corte Suprema Federal. Solo una vez que se exprese la Corte Suprema Federal finaliza el riesgo. Recién allí. **No hay garantía individual para el acusado a la única instancia, la cual deviene natural de la centralidad del juicio público que provoca la existencia de un jurado.** Lo que allí se registra es un derecho ilimitado concedido al



acusador llamado “**múltiple instancia**”. El acusador (privado o estatal) tiene amplios poderes para recurrir a toda la cadena jerárquica de la organización judicial, enterrando así la garantía de única instancia y juicio por jurados.

La pregunta es obvia: ¿cómo no van a durar nuestros procesos hasta veinte años, inclusive con gente en prisión? ¿Cómo es posible que sigamos tolerando desde hace seis siglos que los procesos no tengan un fin definido en el tiempo? ¿Que tengamos juicios que no se sepa a ciencia cierta cuándo terminan? y ¿por qué, en cambio, el veredicto de doce hombres o mujeres por unanimidad tiene una fuerza tan grande que pone fin a un procedimiento?

Esta enorme diferencia de comprensión y de aplicación del *ne bis in idem/double jeopardy* en las dos grandes tradiciones jurídicas de Occidente se explica porque el centro del sistema judicial en el *common law* gira en torno al juicio por jurados (fuente soberana del poder del Pueblo). En cambio, en los países del *civil law* eso no es así; todo el sistema judicial está estructurado en torno a la concentración del poder, ayer en el Rey Sol (fuente divina de todo el poder) y hoy en lo que quedó del monarca, que es una Corte Suprema situada en la pirámide de una jerarquía autoritaria de jueces de distinto rango. El riesgo termina recién cuando la Corte Suprema de Justicia de cada país se pronuncia. Y ha sucedido que, merced a la bilateralidad del recurso concedida sin límites a los acusadores públicos (y parcialmente a los privados), esa misma Corte Suprema de Justicia ha ordenado condenar a imputados absueltos o les ha aumentado la pena.

Entonces, ¿cuál es la seguridad de esas personas que son llevadas a juicio una vez, pero que tienen que atravesar el insostenible trance de sucesivas etapas durante décadas y que, inclusive,



no tienen la certeza de que finalmente vayan a terminar condenados, como ha sucedido?

La Corte norteamericana en *Green vs. United States* de 1957 describió a este derrotero inhumano como lo que es, un **verdadero vía crucis**. Sus textuales palabras fueron:

*“La idea subyacente, que está profundamente arraigada en al menos el sistema angloamericano de la jurisprudencia, es que al Estado, con todos sus recursos y su poder, no debe permitírsele hacer repetidos intentos para condenar a un individuo por un presunto hecho, **sometiéndolo de este modo a la vergüenza, a los gastos, a un vía crucis y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, así como a aumentar la posibilidad de que, aunque inocente, se le encuentre culpable.***

*De acuerdo con esta filosofía, desde hace tiempo se estableció que, bajo la 5ª Enmienda de la Constitución, un veredicto absolutorio es definitivo, poniendo fin al riesgo del acusado y, aun cuando no esté “seguido de sentencia alguna, es un impedimento para una posterior persecución por el mismo hecho” (United States vs. Ball, 163 EE.UU. 662163 EE.UU. 671). Por lo tanto, uno de los principios elementales de nuestra ley penal es que la fiscalía no puede asegurarse un nuevo juicio por medio de un recurso de apelación, aunque una absolución pueda parecer errónea”.*

Inclusive, a principios del siglo XX, más precisamente en 1905, la Corte Suprema norteamericana se pronunció sobre las diferencias del *ne bis in idem* entre las dos tradiciones de justicia de Occidente en un fallo un tanto extraño “*Trono vs. United States*”, 1905. 199 U.S. 521, que era un caso de Filipinas –que venía del sistema español– y toda esta cuestión se discutió ampliamente.

Pero lo que importa saber es por qué entonces la sentencia del juez profesional hoy en la Argentina es simplemente provisoria. Los jueces cuando dictan sentencia al término de un juicio público, muchas veces, disculpen los jueces presentes y amigos, están pensando más en “qué va a decir la Cámara de mi fallo”,



cosa que los jurados jamás se preguntan. Entonces, la sentencia de los tribunales profesionales siempre ha sido un consejo o una propuesta de solución de un caso con la mirada puesta en la cúspide de la pirámide organizacional. Siempre ha debido esperar la ratificación definitiva de las Cortes superiores. Julio Maier repite, medio en broma, medio en serio “pero si entonces son tan sabios los de los tribunales superiores, ¿por qué no nos ahorramos plata y sacamos a todos los de abajo y traemos definitivamente a los de arriba para que hagan el juicio, dicten la sentencia y se terminó?”.

No. Hay que esperar. Y esa es la naturaleza del sistema inquisitorial en su parte más sutil. La demora es el poder. Dejar un caso abierto *sine die* **es el ejercicio concreto del poder autoritario y la verdadera intención que tuvo la maquinaria inquisitorial.** Además, se le concede al Gobierno la posibilidad de recurrir las absoluciones todas las veces que quiera hasta obtener la condena. Este es uno de los signos distintivos de nuestra cultura jurídica, y es algo que no encaja con el sistema de juicio por jurados.

Con lo cual podemos decir, volviendo a la pregunta de **¿qué es un juicio?**, algo que en el *common law* está muy claro: **un juicio es un juicio ante un jurado y una vez que el jurado da el veredicto la cosa se terminó.**

La final de fútbol del Mundial duró 90 minutos, más 20 de alargue y si había empate se definía por penales. No se puede apelar el triunfo alemán ante la FIFA y jugar el partido de vuelta hasta que Argentina gane. Es definitivo y final. En cambio, en nuestros países del *civil law*, un juicio se concibe como “todas las instancias necesarias hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia”, con lo cual el juicio es un proceso continuo provocado





por cualquiera de las dos partes y que solo termina cuando la Corte Suprema de Justicia se pronuncia. Si me preguntan a mí si prefiero ese sistema, digo absolutamente **que no**. Si a mí me preguntan si ese sistema es constitucional digo “no” por múltiples razones.

Entonces vamos comprendiendo cómo, a pesar de reconocer el mismo principio del *double jeopardy* o *ne bis in idem*, vemos cómo cambia enormemente su aplicación porque el *common law* está concebido y gira en torno exclusivamente al juicio por jurados **y a su veredicto firme, final y definitivo**, y el *civil law* orbita en torno a otra cosa, a otras relaciones de poder.

Hace poco publiqué un artículo que decía más o menos lo mismo:

*“El problema cultural de los juristas del civil law es que el sistema inquisitorial siempre estuvo diseñado **a propósito** para que los pleitos no terminaran nunca. La sentencia del juez siempre fue una simple propuesta al rey, como magistralmente dice Alberto Binder al recordar a Carnelutti. Es decir, un acto jurisdiccional provisorio **que nunca puso fin al litigio**. Se la concibe como una simple propuesta al Superior (ayer el Rey, hoy las Cámaras, Casaciones o Cortes), a los cuales se puede llegar inclusive por apelación de los acusadores perdidosos. El litigio nunca tenía un final definido hasta que el Superior no se expidiera, pues ella era la única sentencia verdaderamente importante. Nada ha cambiado desde entonces en Europa continental y Latinoamérica. Este escenario es completamente impensable en el common law. El veredicto del jurado popular soberano pone fin a la discusión, salvo recurso, claro está, del acusado contra su condena o medida de seguridad”<sup>1</sup>*

Además, el juicio por jurados gira en torno a la centralidad del juicio público. En el sistema mixto argentino y europeo-continental,

1. Harfuch, Andrés, “Libertad de Prensa y Regla del Secreto del Jurado. Su distinta regulación en los Estados Unidos e Inglaterra”, en *Revista de Derecho Procesal Penal*, 2014-2 Juicio por Jurados-II, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pp. 178-179.



el juicio público no es lo más importante. En muchos casos, sigue siendo el recurso la etapa decisiva para los litigantes. La concepción del *ne bis in idem*, tal como la aplicamos en el *civil law*, está indisolublemente conectada con un sistema que Maier ha llamado “feudal” y que reserva la decisión final a la Corte Suprema y con la idea de la centralidad, ya no en el juicio público, sino en el trámite de un expediente escrito que debe pasar por varias manos “superiores” antes de finalizar de una buena vez.

El ¿juicio público? que nosotros practicamos acá en la Argentina y que se hace en Europa Continental no reviste el carácter definitivo que le da su “teórica” concepción como garantía de única instancia, sino que es una fase meramente provisoria a la espera de que llegue la decisión **verdaderamente** importante, que no es la que se toma ahí. ¿Estoy restándole importancia a esa decisión provisional? No. Simplemente estoy destacando que en una parte del mundo occidental –de sólida tradición democrática por siglos– es definitiva y siempre reconoció el derecho del acusado al doble conforme amplio –por hechos, prueba y derecho– contra la condena. En la otra parte de Occidente –de tradición totalitaria (nazismo, fascismo, franquismo, estalinismo) y que solo conoció la democracia plena después de 1945– es provisional y nunca permitió al acusado revisar los hechos. Hay que esperar años allí. Yo creo que lo que se está produciendo a nivel de las provincias argentinas con la instauración de los sistemas de jurados va a provocar cambios muy fuertes en nuestros sistemas organizacionales y en nuestra cultura democrática, porque todas están instituyendo claramente que el veredicto del jurado es irrecurrible.

En todo caso podrá ser impugnado ampliamente por nulidad –que es otra cosa distinta– pero solo el de culpabilidad y



exclusivamente por el acusado y su defensor. Contra el veredicto de no culpabilidad del jurado (en rigor de verdad, con cualquier sentencia absolutoria, aunque la dicte un juez) no se puede hacer absolutamente nada, conforme lo disponen el artículo 8.2 “h” del Pacto de San José de Costa Rica y el art 14 “5” del PIDCyP. Esto es a lo que hemos llamado **no confundir doble conforme con doble instancia**. Son cosas completamente distintas.

Volvamos al fallo Green de 1957, dictado varias décadas antes que los propios Pactos:

*Esta Corte se ha adherido uniformemente a esa premisa básica. Por ejemplo, en US vs. Ball, 163 EE.UU 662, 163 EE.UU. 671, la Corte Suprema sostuvo en forma unánime:*

*“El veredicto de absolución tiene firmeza y autoridad de cosa juzgada material y no puede ser revisado, ya sea por error o por cualquier otra causa, sin poner al acusado dos veces en riesgo y, por ello, violando la Constitución”.*

## URGENTE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Si nosotros vemos cómo está organizada nuestra justicia, lamentablemente el cuadro es pavoroso. Nosotros tenemos un verdadero cáncer de la democracia en la Argentina en el Poder Judicial, que es **la organización judicial que tenemos invariablemente desde 1492**. Y no solo la de la justicia, sino también la del Ministerio Público Fiscal y también la del Ministerio Público de la Defensa. Si comparamos la estructura general de las organizaciones judiciales europeas de 1215, 1315, 1415 y las de la Colonia española hay escasas diferencias entre ellas y las que tenemos ahora. Todas operan por escrito, por delegación en letrados y empleados, en oficinas/feudo separadas unas de otras, por



expedientes y en secreto. Esto permaneció en silencio durante décadas en nuestras aulas y quedó fuera del debate político, salvo honrosas excepciones (Proyecto Maier/Binder 1984, Leyes orgánicas de Neuquén, Chubut, Río Negro y Santa Fe).

**El juicio por jurados históricamente puso en cuestión semejante organización judicial.** ¿Por qué? Porque el jurado significa transferir poder político de la burocracia judicial al Pueblo. La pérdida de poder político del Estado (jueces) sobre el veredicto –que es un inmenso poder ejercido sobre los seres humanos– históricamente impactó como un torpedo sobre los cimientos de la pirámide jerárquica del Poder Judicial. La obligó a oralizarse, democratizarse y a convertirse en lo que debe ser: una organización flexible, horizontal, sin delegación, sin escritura, con audiencias públicas masivas y con estricta separación del rol de tareas administrativas y jurisdiccionales. El juicio por jurados siempre fue un Caballo de Troya para la supervivencia de la casta forense feudal, con jueces, fiscales, defensores públicos e inclusive sindicalistas espantados de que les saquen “sus” empleados y de que les arrebaten la “litigación” por expedientes.

Es por eso que, entre otras cosas, nosotros somos tan partidarios del juicio por jurados. No solo porque anhelamos cumplir con la manda constitucional de que el veredicto lo dicte el Pueblo y que sea el Pueblo el que administre la justicia. Sino porque también él significa erradicar de cuajo esta verdadera rémora organizacional que hace fracasar todo y que perpetúa la demora judicial. En Neuquén, el juicio por jurados es un éxito rotundo y ha permitido modificar su estructura judicial y



acelerar increíblemente los plazos. Esto es lo que va a permitir este éxito.

Pero todo el procedimiento anglosajón con jurados, de cualquier fuero o rama del derecho, gira en torno al juicio por jurados, al punto tal que un gran jurista inglés en 1904 dijo que un procedimiento en el *common law* sin el juicio por jurados es como ir a ver una representación de *Hamlet* sin Hamlet. Es decir, es inconcebible. ¿Cómo va a explicar un teórico del *common law* el *double jeopardy* si no hace referencia al jurado? En el *common law* y también entre los que redactaron las constituciones revolucionarias latinoamericanas de la Patria Grande del siglo XIX, el objetivo fue que la única autoridad sea el jurado. Que fuera la autoridad suprema dentro el Poder Judicial. En el *common law* esto no hay ni que explicarlo; es natural que la administración de justicia le corresponde al Pueblo soberano. Jamás le dejarían semejante poder al Gobierno, porque se tuvieron que defender durante siglos de las maquinaciones de reyes despóticos y tiránicos como la historia jamás conoció.

Otro memorable fallo de la Corte estadounidense –*in re Duncan vs Louisiana* 391 U.S. 145 (1968)– da cuenta de esta historia:

*“Los que escribieron nuestras constituciones sabían, por la historia y la experiencia, que era necesario protegerse contra acusaciones penales infundadas realizadas con el fin de eliminar opositores y contra jueces que acataban demasiado la voz de una autoridad superior. Los redactores de las constituciones se esforzaron por crear un Poder Judicial independiente, pero insistieron en una mayor protección contra la arbitrariedad. Proporcionarle a un acusado el derecho a ser juzgado por un jurado de sus pares le brinda una inestimable salvaguarda contra el fiscal corrupto o excesivamente apasionado y contra el sumiso, excéntrico o parcial juez. Si el acusado prefiere un juicio basado en el sentido común de un jurado antes que en la decisión más instruida, pero tal vez*



*menos compasiva de un único juez, se lo deben otorgar. Más allá de esto, las disposiciones sobre el juicio por jurados en las Constituciones Federales y Estatales reflejan una decisión fundamental sobre el ejercicio del poder estatal cuyo eje es la renuencia a confiar plenos poderes sobre la vida y la libertad de los ciudadanos a un juez o a un grupo de jueces. El miedo al poder sin controles, tan típica en nuestros Gobiernos Estatales y Federales en los demás aspectos, se manifestó en el derecho penal por medio de la insistencia en la participación de la comunidad para determinar la culpabilidad o inocencia. El profundo compromiso de la Nación con el derecho a un juicio por jurados para los delitos graves como una defensa contra la aplicación arbitraria de la ley debe ser protegido conforme a la Cláusula del Debido Proceso de la 14ª Enmienda, por lo que debe ser respetado por los Estados locales”.*

Esta es una brillante síntesis histórica del juicio por jurados y de cómo se comprende allí la garantía del double jeopardy. Está íntimamente asociada al juicio por jurados. Pero quiero mostrar que la firmeza (finalidad) del veredicto del jurado no obedeció simplemente a esa razón histórica, sino a otras cosas también.

#### MOMENTO EN QUE SE AGOTA EL RIESGO (JEOPARDY): DIFERENCIAS ENTRE EL COMMON LAW Y EL CIVIL LAW

Cuando el pueblo soberano dicta un veredicto mediante un jurado el riesgo se agotó. ¿Qué riesgo? El riesgo de ser condenado por ese jurado en particular, para evitar las maquinaciones de un fiscal corrupto o excesivamente celoso, de un juez prejuiciado o excéntrico o de un Gobierno que quiera experimentar una y otra vez hasta obtener finalmente la condena. Un segundo jurado en un segundo juicio supondría para el acusado una doble exposición a ser condenado. En Argentina y el *civil law* toda esta concepción suena medio rara, porque al fiscal (parcialmente al querellante) le damos alegremente los mismos



recursos que le concedemos al acusado para poder recurrir las absoluciones cuantas veces quiera hasta obtener la condena que desea. Y esto pasa porque nunca instituímos el jurado que ordena nuestra Constitución.

Lamentablemente, la grosera omisión constitucional que hemos tenido en Argentina y en muchos otros países hermanos provocó la caída de esta garantía contra la doble exposición, que surge naturalmente cuando un cuerpo del Pueblo es el que tiene el poder para administrar la justicia. Nadie del Pueblo tiene el derecho a rendir un veredicto (hasta hoy) y los jueces y las cortes profesionales han usurpado y monopolizado ese poder. Por esa misma razón es que, además, ninguna sentencia pronunciada por jueces profesionales reviste el carácter de firme y definitiva. Las cortes inferiores y superiores de la Argentina y de los países del *civil law* son meros engranajes o escalones dentro de una única y general pirámide judicial, vertical y jerárquica que, reitero, es lo que hay que cambiar y extirpar de una buena vez en la Argentina.

Vemos cómo los procedimientos de las cortes superiores en países como el nuestro son engranajes de un mismo proceso judicial y de un juicio que no termina nunca. Podemos llamarlo así en inglés: el *never ending trial* o “el proceso sin fin”. Es algo inconcebible. ¿Qué consecuencias tiene? Que los derechos del acusado o los de la fiscalía nunca pueden ser determinados definitivamente, sea a favor o en contra. Cuando un acusado va a juicio nunca va a poder saber definitivamente si al término de ese juicio va a quedar condenado o absuelto, porque aún si queda absuelto todavía lo pueden seguir condenando. Y si lo condenaron, todavía puede seguir siendo absuelto, pero la diferencia



es obvia: él sí lo puede provocar, él sí se puede someter a un *bis in idem*, él sí voluntariamente puede optar por decir “sí, yo quiero atravesar este doble riesgo, yo me expongo dos veces”, pero no lo pueden obligar a hacer eso.

Pero en Argentina y en el *civil law* dicho “juicio” no termina hasta que sea rendida la opinión de la Corte Suprema. Como es natural y obvio, hay allí múltiples riesgos de condena para uno solo de los actores del proceso: el acusado.

Además, hay otra distorsión enorme: en Argentina, las cortes revisoras dictan ellas mismas sus sentencias. Fíjense cómo funciona en el *common law*: el jurado dicta un veredicto y dice *guilty* (culpable) o también puede decir no culpable por razones de inimputabilidad y le aplican una medida de seguridad. En ambos casos, el acusado puede recurrir **de manera amplia por hechos, prueba y derecho**. ¿La corte revisora puede dictar ella misma el pronunciamiento? Casi nunca. ¿Qué es lo que hace la Corte? Dice: “sí, tiene razón el acusado, me generó dudas, hubo una irregularidad, es nulo, la condena es arbitraria, no se basa en las pruebas, haga de vuelta el juicio ante otro jurado, ante otro soberano”. En extraordinarias ocasiones casa y absuelve. Si comparamos rápidamente ambos sistemas, vemos cómo ambos procedimientos reconocen la regla del *ne bis in idem* o *double jeopardy*, pero las diferencias en su aplicación son tan enormes que tienen implicancias muy fuertes.

¿Cómo se fue construyendo de manera cultural la autoridad de cosa juzgada que detenta el veredicto? Es difícil precisar un origen para el mismo, ya que los veredictos del jurado fueron siempre respetados en el lento derrotero de casi seis siglos que les llevó a los ingleses moldear la forma actual que





tiene el jurado clásico. Pero la batalla libertaria del jurado por la defensa de la firmeza de sus decisiones (en realidad, de su independencia judicial y de su privacidad) comenzó en la época de los Reyes de la Casa Tudor (Estuardo). Hay una película inglesa sensacional, con la actuación del gran Orson Wells, que ganó seis premios Oscar en 1966, llamada *Un hombre de dos reinos* (en inglés, *A man for all seasons*). La película muestra el juicio por jurados a Tomás Moro en 1535, que se oponía a la nulidad del matrimonio del Rey Enrique VIII con Catalina de Aragón para poder casarse con la protestante Ana Bolena. La película muestra mejor que ninguna explicación académica la naturaleza tiránica de la justicia de esa época: el fiscal y el juez alevosamente a favor del Rey, manipulando el juicio en contra del acusado y, cuando el jurado se estaba por retirar a deliberar, el fiscal **se los impidió y les exigió que dictaran el veredicto allí mismo, en corte abierta y a la vista de todos**. ¿Ustedes saben lo que les hubiera pasado a los jurados si decían *not guilty*? Terminarían presos, o arrastrados por carros por la ciudad para su deshonra, perderían todas sus propiedades, etc. Esas eran las clases de terribles presiones a las que eran sometidos los acusados y los jurados de la época. Contra esa justicia despótica y venal se afirmó la firmeza de los veredictos, su inmotivación y la Regla del Secreto, circa 1670 y 1688, tras los juicios a William Penn y a los Obispos de Londres. Los Tudor usaron a los jueces para los propios fines personales y sus propias apetencias políticas y no para los propósitos de servir justicia. El juicio por jurados que ya existía allí no hubiera servido de nada sin la afirmación posterior de estas garantías. El principio del *double jeopardy* o doble riesgo surgió como un auxiliar natural



y necesario del sistema de juicio por jurados y tuvo como objetivo político derrotar a estas administraciones corruptas. ¿Por qué? Porque ellas usaban a las cortes de jueces profesionales para este aprovechamiento personal. El sistema de juicio por jurados allí no hubiera servido en lo más mínimo para derrotar ese tipo de agresión del Estado o de la Corona hacia sus súbditos **si el veredicto unánime de esos doce hombres hubiera sido siempre sometido a la revisión de Cortes superiores totalmente corrompidas por el poder de la Corona.**

Con lo cual, entonces, los ingleses tuvieron que determinar con precisión un punto del juicio para que el litigio contra el acusado tuviera un fin: lo ubicaron en el veredicto del jurado. Con el veredicto del jurado, el pleito y el riesgo para el acusado se terminan. Con el veredicto de “no culpable” del jurado, el acusado se retira libre para siempre de la sala del juicio. Con el veredicto de “culpable” del jurado, si el acusado está con prisión provisional se termina su condición de preso preventivo y, si está libre, es arrestado en el acto si es que el delito es muy grave. Así funciona desde hace siglos. Era la única manera de limitar la autoridad tiránica de esa época y de reafirmar el principio de Soberanía popular. Hoy ya no tenemos reyes despóticos, no tenemos tiranos y, sin embargo, tal concepción ha permanecido porque después –y tras de cientos de miles de decisiones de jueces que sostuvieron que “los veredictos del jurado son finales”– se cristalizaron como garantías constitucionales en las Constituciones que llegaron a Europa y América con la Revolución Francesa. Allí quedó esta opción política de que el juicio termina con el veredicto del jurado, porque el acusado ya ha sido puesto una sola vez en riesgo y había que garantizar su seguridad individual.



Pero ahora que no hay reyes despóticos ni tiranos de los que debemos protegernos, podemos preguntarnos ¿para qué otros fines sirve actualmente la función de firmeza del veredicto del jurado? La respuesta es propia de una República libre y democrática, que conserva como uno de sus máximos valores la presunción de inocencia, la limitación del poder punitivo y la noción de un juicio justo (*fair trial*). Es decir, si ha habido un juicio en paridad de condiciones para el acusador y el defensor, un juicio legal en donde hubo un solo riesgo para el acusado de que el fiscal lo condenara, pues bien, allí termina ese riesgo porque, si no, no se podría vivir en una sociedad democrática que proteja la vida y la seguridad de sus habitantes.

Por eso es la proposición que hice al principio acerca de **qué es un juicio** para ambas culturas occidentales. Aquí ya nos estamos alejando de una cuestión legal o reglamentaria; es una cuestión de cultura y tradición, es una cuestión de interpretación y una cuestión, además, legal. Yo me río cuando los antijuradistas atacan al jurado clásico al son de sostener que el jurado es ajeno a “nuestra tradición”. Nuestra “tradición” de hacer juicios o de concebirlos llevó a suprimir al juicio público, a reducirlo a expedientes escritos y secretos, a eliminar cualquier forma de participación lega (jurado o víctima), a concentrar el poder en un juez todopoderoso y a no brindarles a los acusados la certeza de un final. Quiero que la justicia de mi Patria, gracias al jurado, se aleje bien pronto de esta nefasta “tradición”.

¿Ustedes quieren vivir en un país cuyo sistema judicial no tenga un final conocido, una definición precisa en el tiempo? Cualquier sistema judicial, no importa en qué país, debe tener



**un final rápido y certero.** Es un valor supremo y es una seguridad individual básica de los habitantes.

## LA FIRMEZA DEL VEREDICTO DEL JURADO: FACTORES SISTÉMICO-PROCESALES

La firmeza del veredicto del jurado cumple esa función política fundamental. Hasta aquí la historia y la dogmática. Veamos ahora los demás factores sistémicos que contribuyen a construir la firmeza de los veredictos. Ellos son los siguientes y son no menos importantes que todo lo que hemos dicho:

**Factor nº 1:** El veredicto es una suma de cuatro operaciones: el jurado escucha el juicio, el jurado valora la prueba, el juez le da las instrucciones sobre el derecho aplicable (constitucional, probatorio y penal de fondo) y el jurado, en su deliberación, adjudica los hechos y le aplica la ley instruida por el juez a esos hechos. Todo esto está rodeado por una deliberación desconocida en el sistema profesional del *civil law*; porque los jurados, que son doce, un altísimo número, tienen que alcanzar un veredicto unánime, sea para condenar o absolver.

Comparemos cuántas de estas características están presentes en un juicio con sentencia de un juez profesional.

**a) ¿El juez valora la prueba?** Más o menos, porque el juez está infestado de información del expediente que entra por lectura al juicio **que no es prueba**. Nada de lo que está ahí estuvo sometido al control de las partes, ni en la investigación preparatoria, ni en el juicio. Entonces, está dictando una sentencia por fuera de la prueba. Los jurados no pueden hacer esto. Ellos escuchan las pruebas **exclusivamente** en el juicio público. No saben nada del expedien-



te. Yo creo que está ahí una de las grandes razones por las cuales una sentencia del juez es siempre provisional y debe ser revisada.

**b) ¿El juez adjudica los hechos? Sí.**

**c) ¿Aplica la ley? Sí.**

**d) ¿El juez dicta una sentencia? Sí, pero no tiene carácter firme, como hemos visto.**

**e) ¿Los jueces deliberan?** Jamás como los jurados, salvo honorosas excepciones. Se puede decir que los jueces pseudo deliberan y no porque sean malos, sino porque otras de las sinrazones del sistema judicial del *civil law* es que tenemos jueces que están hace veinte años juntos en el mismo tribunal. Se miran, se guñan un ojo y ya está. Se conocen de memoria. Eso no es deliberación. **Los jueces de las cortes revisoras de Argentina en la inmensa mayoría de los casos no deliberan ni celebran audiencias públicas.** Se pasan entre ellos dictámenes con votos escritos por relatores. A veces ni se ven las caras. Yo siempre me pregunté también ¿por qué en tribunales con tres jueces profesionales para condenar a perpetua no se exige un veredicto unánime? ¿Por qué alcanza con dos votos para mandar de por vida a una persona a la cárcel? ¿Por qué si los jurados llegan en un 96% de los casos a la unanimidad en número de doce no podrían los tres jueces profesionales, doctos, cultos, antes de enviar personas a las cárceles de Argentina, que parecen Auschwitz, a que por lo menos junten tres votos de tres? Y, además, que no son el fruto de una deliberación genuina y robusta, porque no se puede comparar la deliberación de un jurado que son doce desconocidos que se conocen allí mismo con la de tres jueces que se conocen de toda la vida y que, a veces,



están tan peleados entre ellos que ni se hablan. Menos se van a hablar ahí en la sala de deliberación.

**Factor nº 2:** Hay un memorable dicho en inglés que dice “*twelve heads are better than one or three*”, o “*doce cabezas son siempre mejores que una o que tres*”. El impresionante número de jurados hace que ellos sean muy sólidos determinadores de los hechos. Excelentes jueces cordobeses han palpado en primera persona que “a los jurados no se les escapa nada”. Lo que a uno se le escapó, otro u otros lo recuerdan con todo detalle. Si nosotros vemos de dónde surge que los veredictos del jurado tengan esta autoridad tan fuerte en el seno del Pueblo es por todas estas razones: primero, porque tienen una deliberación sólida, un número altísimo, porque esos doce jurados no son doce personas de barrios acomodados. Ellas provienen de todas las extracciones sociales y de todas las experiencias de la vida. Están presentes en él todas las visiones de la comunidad. Todas ellas se tienen que reunir en un veredicto unánime por la culpabilidad o por la no culpabilidad.

Además, hay muchos otros mecanismos que provienen de su propia esencia: **en un juicio profesional, yo no puedo recusar sin causa a jueces profesionales**. Aunque un acusado o acusador tengan sobrados motivos o temores para recusar sin causa a un juez, no podrán hacerlo. En el jurado lo pueden hacer de manera natural. Pueden recusar sin causa a por lo menos cuatro potenciales jurados cada uno, con lo cual concurren a la formación de tribunal ciudadano. ¿Cómo no van a confiar más esos litigantes y la sociedad en ese veredicto? Segundo, esos ciudadanos no forman parte del Estado, son los pares del acusado y de la víctima. Tercero, todos ellos provienen de diferentes culturas, son una muestra de la comunidad, viejos,



jóvenes, pobres, ricos, obreros, empresarios, de distinto género, de distintas orientaciones sexuales, algunos con trabajo, otros sin trabajo, pero todos con el mismo valor enorme que les da su sentido natural de equidad, de justicia y su vivencia de las normas comunitarias. Cuarto, tienen un número imponente: son doce, doce jueces ciudadanos. El impacto en la robustez de la deliberación es inevitable en un jurado. Finalmente, la centralidad del juicio público y de la prueba allí producida y, por último, también le agregamos que tienen que llegar a un veredicto unánime.

Entonces, cuando un jurado dice unánimemente “no culpable”, el pleito se terminó: pero no solo porque así lo ordena correctamente la ley formal, sino porque la conclusión cae por su propio peso, dada la enorme legitimidad política que le confieren estas características al jurado como cuerpo constitucional para la decisión judicial.

Cuando el jurado dice “culpable”, hay que ver lo que está pasando en Neuquén, cómo hasta el propio imputado y su familia toman con mayor naturalidad un veredicto de culpabilidad que les fue desfavorable. Esa misma decisión, tomada por un juez profesional, carece de ese peso específico y de esa aceptación. Desde aquí tenemos que empezar a debatir: desde dónde se construye el poder y la fuerza que tiene el veredicto de un jurado popular para entender por qué en el *common law* le han dado este valor supremo de firmeza.

Se comprende así por qué la inmotivación del veredicto del jurado y el secreto de sus deliberaciones son tan importantes para proteger esta importantísima función de poner fin al liti-



gio, sin que ello implique desmedro alguno a las garantías del acusado, sino todo lo contrario.

*La Regla del Secreto fue dictada con la necesidad de asegurar el **carácter definitivo e irrevocable del veredicto**, que, una vez que ha sido oficialmente anunciado, conlleva la firmeza y la autoridad de un pronunciamiento legal. Nadie puede obligar a los jurados a dar explicaciones antes o después para poder luego impugnar el veredicto.<sup>2</sup> Este gran juez inglés lo expresó mejor que nadie:*

*“Hay una doble razón: primero, para asegurar la firmeza de las decisiones alcanzadas por el jurado; segundo, para proteger al propio jurado y prevenir que queden expuestos a presiones o a ser inducidos a dar explicaciones o a alterar sus puntos de vista. Si esto se permitiese, **¿dónde está el final?** Una vez que el jurado ha solemnemente declarado a un hombre ‘culpable’ y este ha sido sentenciado, ¿están en libertad de volver al día siguiente para decir que, en realidad, lo encontraron ‘no culpable’? Esto no puede ser.”<sup>3</sup>*

Muchísimas gracias.

---

2. Harfuch, Andrés, “Libertad de Prensa...”, op. cit., p. 179.

3. “*Boston v W S Bagshaw & Sons*” (Note) [1966] 1 WLR 1135, 1136, voto del juez Lord Denning MR, UK.





## DISCURSO DE CLAUSURA

Por Julio B. J. Maier\*

Yo siempre he defendido, al menos para los delitos graves y para los delitos dolosos de funcionarios públicos, el *enjuiciamiento por jurados*. Lo he defendido por razones de Derecho positivo, porque lo prevé en tres ocasiones nuestra Constitución Nacional para los crímenes, antigua denominación del sistema clasificatorio francés para los delitos graves. La CN lo prevé también como derecho ciudadano (parte dogmática, artículo 24), lo prevé asimismo como obligación legislativa parlamentaria por “ley general para toda la Nación” (artículo 75, inc. 12) y lo vuelve a prever en el capítulo dedicado a la organización judicial (artículo 118). Salvo algunos experimentos provinciales, cuyas constituciones –a mi juicio sin competencia legislativa para decidir sobre este tema– también se refieren al punto, estas cláusulas constitucionales federales nunca tuvieron vida, apenas si se asomaron al parto, sin nacer, incluso jurisprudencialmente. Es en materia penal, seguramente, donde mejor puede recomendarse su utilización por varias razones: a) se trata, como hemos dicho, de crímenes gravísimos (piensen, por ejemplo, en los delitos de lesa humanidad) o, cuando menos, referidos al ejercicio de la función pública; b) los jueces profesionales, expertos en procedimientos judiciales y designados por esa razón, no deberían inmiscuirse en tareas que los aproximan a una definición política,

---

\* Profesor Titular Consulto de Derecho Penal y Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.



pues se trata de una entelequia pretender objetividad fuera de toda ideología en un ser humano pensante; lo mejor parece ser la conformación de un tribunal con el número de ciudadanos tan grande y tan variado como fuere posible (por sexo, raza, edad, educación, profesión, a excepción de la de jurista, religioso o funcionario, etc.), ciudadanos a quienes solo se les pide que juzguen con honestidad y se los instruye sobre los contenidos de la ley penal por parte del juez o jueces profesionales.

No creo que a esto se le pueda llamar seriamente enjuiciamiento popular ni que constituya el *non plus ultra* de un sistema democrático, pero forma parte, al menos para nosotros, de aquello que nuestras instituciones básicas consideran como Poder Judicial en una república democrática, desde los albores de nuestra independencia política (Reglamento de Seguridad Individual de 1811) y de nuestra organización constitucional (1853/60). El *jurado* contribuirá, ciertamente, a desentronizar una justicia de clase, a deshacer el lenguaje encriptado con el que ella se expresa, en ocasiones sin posibilidad de ser entendido fuera de un círculo menor de ciudadanos, ininteligible hasta para el propio justiciable, a similitud de aquello que sucede con una casta sacerdotal; contribuirá también a tornar menos esotérica y más descentralizada la administración de justicia, a desmitificar el Derecho y la ley, que pretenden conducir nuestra vida gregaria, y fundamentalmente en materia penal, a requerir cierto tipo de “aprobación ciudadana” para la aplicación de la coacción estatal grave, la privación de libertad.

El *juicio por jurados* auxiliará, asimismo, a un propósito fundamental relativo a aquello que podría denominarse *democratización* o *independencia interna* de los tribunales. Resulta evidente



que él, por tendencia, conduce a la tan ansiada *horizontalización* de la organización judicial, al independizar las decisiones materiales de aquellas de los tribunales jerárquicos y, con ello, contribuirá, también, a deshacer la llamada –con razón– “cultura inquisitiva”, tan arraigada en nuestro ámbito judicial, con sus secuelas de *delegación y devolución de funciones*, propias del sistema. Puede que algún día desaparezca o se modere nuestra organización jerárquica de los tribunales, se consagre la igualdad de poder en el gremio de jueces profesionales y, con ello, la organización judicial gane también en *imparcialidad*. Los jueces dejarán de ser delegados de la divinidad en la tierra de los humanos, para pasar a ser servidores públicos, expertos en administrar la labor judicial, y se desprenderán del lastre de “decir justicia”.

Es importante remarcar que esta concepción de la organización judicial tendrá amplia repercusión sobre el control de las decisiones judiciales, último tema a tratar en este pequeño relato de cierre. Este problema jurídico-político no opera solo para estos delitos, sino que, antes bien, tiene implicaciones generales sobre el sistema de persecución penal. Se trata del control de las decisiones judiciales, aquel tema que los abogados resumimos con la voz *recursos o impugnaciones*. En verdad, este problema representa una consecuencia práctica del modo en que se encara la organización judicial. Si persistimos en la *cultura inquisitiva*, adoptaremos un sistema de organización *jerárquico y dependiente* de instancias superiores, esto es, contrario a la independencia de los jueces postulada por principio en una república democrática, cuyo poder de juzgar se *delega* en funcionarios inferiores para luego recuperarlo, en ocasiones tras varias etapas, por devolución a los funcionarios superiores –de



allí el *efecto devolutivo* que caracteriza a los recursos–, tribunales superiores que controlarán la justicia del caso y decidirán en definitiva. La *Inquisición* procedió coherentemente al crear este sistema, pues, al centralizar todo el poder político en el soberano –incluido allí el poder de juzgar a sus súbditos–, con la creación del Estado nación, él era quien comenzaba la delegación de funciones en sus funcionarios inferiores y él, también, la instancia donde terminaba la devolución de ese poder delegado para controlar su aplicación.

Los *recursos* constituyen hoy el mecanismo procesal para operar ese tipo de control jerárquico, pero no debe olvidarse que en múltiples ocasiones procedían *de oficio*, esto es, sin queja alguna por parte de los interesados en el asunto y la decisión eventual significaba un puro control político del uso del poder, tal como sucedió específicamente en el Derecho indiano del conquistador español.

Otra consecuencia, no menos disvaliosa en el sentido republicano, fue el registro de los actos procesales, las actas escritas del actuario, en origen, únicos elementos válidos para fundar las decisiones judiciales: *quod non est in acta non est in mundo*. Ellas, precisamente, permiten el funcionamiento de la *par conditio* –regla máter de los recursos– esto es, no solo el control sino, antes bien, que controlante y controlado tuvieran un mismo objeto de información y de juicio. Todo lo contrario indica el procedimiento por audiencias, pues cada tribunal conoce y juzga por el resultado de su propia audiencia, como corresponde a un buen sistema republicano y democrático, sin delegación y devolución de funciones entre funcionarios con rangos jerárquicos distintos. El principio de *inmediación*, la *oralidad* de las audiencias, que exigen que los



actos judiciales se cumplan en presencia de quienes van a decidir y de aquellos que toman parte en el juicio, reemplaza con virtudes democráticas a los registros.

A mi juicio, la supresión del sistema de recursos y su reemplazo por una decisión política que nos coloque, en cada decisión judicial, frente a la clase y el número de jueces que representen la aproximación al ideal de justicia lograda, la mejor garantía de acierto y ecuanimidad en el juicio, constituye el mecanismo superador del sistema. De todos modos, los recursos no representan otra cosa que una desconfianza en la integración originaria del tribunal decisor, ya por el número o por la clase de jueces integrantes del tribunal; así, tememos el yerro del juez unipersonal e inexperto que delibera consigo mismo y creemos que un tribunal ocupado por un mayor número de jueces, colegiado, con mayor deliberación para decidir, por jueces más antiguos y, por tanto, más expertos, corregirá esos errores. La experiencia enseña no solo que esta afirmación es incorrecta desde varios puntos de vista, sino que, además, subsiste la pregunta: ¿por qué razón no colocamos a estos últimos jueces, a esta última integración, más experta, mejor formada, etc., a juzgar de entrada?, en lugar de perder tiempo y dinero con varias instancias hasta llegar a la integración que creemos adecuada. De allí también, precisamente, la elección de jurados en el mayor número posible para los procesos que el tema abarca.

He aquí, en toda su extensión, el factor más importante del peor problema que soporta, sin solución hasta ahora, la administración de justicia gracias a la proliferación de los recursos, al sistema de control de las decisiones judiciales que ellos mentan y a la organización judicial vertical de la que ellos parten: la



prolongación temporal indefinida y siempre extrema de los litigios y las decisiones judiciales. La derogación del sistema de recursos y su reemplazo por una decisión como la sintéticamente esbozada puede colaborar a fundar una justicia cumplida, precisamente porque puede calificarse de pronta.

Aclaro: al menos en materia penal debe subsistir un recurso, el recurso del condenado por una sentencia derivada de un juicio público. Tanto la legislación internacional (Convenciones Universal y Regional sobre Derechos Humanos), ratificada por nuestro país, como la nacional de rango constitucional (CN, artículo 75, inc. 22) imponen la necesidad de prever la posibilidad de un recurso para el condenado. Se trata, dicho en términos sencillos, del derecho del condenado a que se controle la sentencia originaria, de su derecho a tener, eventualmente, una segunda chance u oportunidad judicial para defender su caso, si el yerro por el cual impugna la primera sentencia tiene visos de seriedad, resulta plausible. Por ello es correcto denominar a esta garantía *doble conforme*: si la segunda decisión confirma la primera condena –eventualmente bajo una calificación jurídica o pena distinta, pero siempre favorable al condenado– la garantía ha sido satisfecha y la condena puede ser cumplida; si la segunda decisión revoca la primera condena y absuelve o condena de modo más leve, esta última es la que rige.

Pero lo notable del caso resulta ser que este derecho del condenado viene a confirmar la necesidad de variar el sistema de control de las decisiones judiciales, por varios motivos, y concede sentido político a la variación, que solo puede marchar hacia la eliminación de los recursos, en nuestro caso, del acusador. Un acusador fracasado, ya porque el tribunal absuelve o porque



condena, pero a una consecuencia jurídica de menor importancia que la requerida por él, debe carecer regularmente de queja contra la sentencia, maguer posibles excepciones mínimas y tolerables. En primer lugar, sucede que, desde el punto de vista práctico, casi diría matemático, si se concede recurso contra la sentencia al acusador, el procedimiento carece de solución, pues se produce un *regressus in infinitum*: el imputado absuelto en la “primera primera instancia” y condenado en la “segunda primera instancia” –porque de ello se trata–, podrá recurrir a esta última, en realidad su primera condena, merced al derecho al recurso; si logra éxito con su recurso es ahora el acusador el titular del recurso, y así sucesivamente. Esta es la desembocadura fatal del llamado *principio de bilateralidad*, tan en boga como sostenido actualmente con hipocresía.

En segundo y tercer lugar sobrevienen dos obstáculos jurídicos de primer orden para tornar recurrible la sentencia por el acusador: la garantía del *ne bis in idem* y la *prohibición de la reformatio in peius*, ambas también de rango constitucional en el Derecho interno y en el internacional. Según la primera, el condenado no puede ser perseguido nuevamente por el mismo hecho, una vez que fue juzgado, cualquiera que sea el error que pudiera existir en la sentencia que lo beneficia: no puede ser sometido nuevamente al riesgo de una condena o de una condena más grave. Conforme a la segunda cláusula, una decisión posterior de condena, solo posible de ser provocada por el recurso del condenado, no puede ir más allá del primer juzgamiento, si, como corresponde, se entiende la garantía, conforme a su destino, como de orden material y no se la interpreta formalmente según aprecian la mayoría de los juristas argentinos en la materia. Contra



ambas garantías, correctamente interpretadas, choca el recurso del acusador, imposible, por regla general, según ellas.

Pues el *juicio por jurados* torna totalmente visibles estas reglas y la solución de estos problemas y también por ello yo lo apoyo.





**PONENCIA GANADORA DEL CONCURSO DE  
PONENCIAS DEL II CONGRESO INTERNACIONAL  
DE JUICIO POR JURADOS**





# APROXIMACIONES A LA AUDIENCIA DE VOIR DIRE

Por Denise Carla Bakrokar\* y Natali Daiana Chizik\*\*

*“Cuando debemos hacer una elección y no la hacemos,  
esto ya es una elección”.*

*William James (1842-1910)  
Psicólogo y filósofo estadounidense*

## 1. PRIMERAS NOCIONES SOBRE EL VOIR DIRE

Uno de los objetivos centrales de la audiencia de *voir dire* es el de constituir el jurado definitivo que intervendrá en un proceso judicial para determinar, en definitiva, la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Esta audiencia presupone una actividad de las partes dirigida a seleccionar de un panel de potenciales jurados a aquellos que van a actuar en el posterior debate oral. El juicio en sí mismo comienza con esta audiencia, por lo cual constituye el primer encuentro entre los ciudadanos que resultaron convocados para prestar sus servicios como jurados, los respectivos abogados de la acusación y la defensa, y el juez que participará del desarrollo del debate. Es posible afirmar que esta audiencia resulta sumamente trascendental en todo juicio por jurados.

---

\* Abogada, especialista en Derecho Penal, miembro del INECIP y de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados.

\*\* Abogada, miembro del INECIP y de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados.



La expresión *voir dire* proviene del francés antiguo y significa, literalmente, “decir verdad”,<sup>1</sup> o “ver qué dicen”, justamente porque los jurados están obligados a decir la verdad a todo lo que se les pregunte.<sup>2</sup>

La audiencia, esencialmente, consiste en determinar si los miembros del panel están calificados para ser jurados en base a las preguntas que les formulan las partes. Esto es, si aquellos ciudadanos podrán manejarse en el caso que les es presentado con la imparcialidad y justicia que les es requerida. De este modo, el propósito del *voir dire* es asegurar que los jurados elegidos para juzgar el caso concreto sean realmente imparciales.<sup>3</sup> Es posible afirmar que esta audiencia está directamente vinculada a lo que podríamos llamar la primera garantía del juicio: procurar que cada caso tenga un tribunal competente, independiente e imparcial.<sup>4</sup>

En pos de ello, cada parte intentará detectar a aquellos potenciales jurados que sean contrarios a sus intereses, para poder eliminarlos por medio de las recusaciones correspondientes. De eso se trata la selección de jurados: nadie puede elegir propiamente el palco de jurados que le conviene, pero sí podrán descartar a aquellos miembros que demuestren signos de parcialidad.

---

1. En el idioma francés actual “verdad” es *voire* mientras que *voir* significa “ver”. El uso de expresiones francesas fue habitual en el derecho común inglés durante siglos y proviene de la invasión normanda del siglo XI.

2. Harfuch, Andrés, *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, 1ra edición, Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 2013, p. 167.

3. Cammack, Mark E. y Garland, Norman M., *Advanced Criminal Procedure in a Nutshell*, St. Paul. Minn, Thompson West, 2001, p. 354 (la traducción nos pertenece).

4. Nicora, Guillermo, “Selección de jurados desde cero. Una primera mirada sobre las nuevas destrezas de litigio”, en *Revista Pensamiento Penal*, n° 165, Buenos Aires, 2014.



En este orden de ideas es que muchos estudiosos del instituto del juicio por jurados entienden que en realidad no estaríamos frente a un mecanismo de “selección” de jurados sino más bien frente a lo que se ha dado en llamar de “deselección”.

Así, Robert Clifford elocuentemente explica que cada vez que piensa en la selección del jurado, le viene a la mente una imagen publicada en una famosa revista de Nueva York, en la que “Santa Claus está sentado junto a su abogado en un Tribunal, y doce renos están sentados en el palco de jurados. Santa se dirige a su abogado y le dice: “Tú sí que sabes cómo seleccionar al jurado””. En este sentido, dice que esta historia ejemplifica la falacia de “seleccionar” un jurado, puesto que en realidad se debería hablar de “deseleccionar” un jurado. Esto, porque cualquier abogado “definitivamente escogería siempre a los doce renos”, pero se opera sobre la premisa más realista de que efectivamente, “se selecciona a doce ovejas”, en el sentido de personas desprovistas de un interés en el resultado del pleito.

De este modo, el propósito de la selección del jurado será obtener tanta información como sea posible acerca de los potenciales miembros para determinar si los mismos podrán dar un veredicto justo, eligiendo a aquellos que se muestren con una mente abierta hacia su posición, y descartando a los que por alguna circunstancia podrían resultar hostiles hacia su parte.<sup>5</sup>

La finalidad suprema que se persigue mediante el *voir dire* es lograr “la imparcialidad”, rasgo distintivo que atravesará la totalidad del instituto del juicio por jurados, que comienza desde la

---

5. Clifford, Robert A., “Deselecting’ the Jury in a Civil Case”, *Litigation*, Vol. 30, Nro. 2, Juries, American Bar Association, 2004, pp. 8-13, extraído del link: <http://home.hei-nonline.org> [Consulta: 10 de octubre de 2014] (La traducción del texto en inglés nos pertenece).



celebración de esta audiencia y se proyecta a lo largo de todo el juicio, dotándolo de mayor legitimidad.

A continuación, abordaremos en detalle los aspectos centrales de la audiencia de *voir dire*, actualmente ajena a nuestro sistema de justicia, brindando, a su vez, herramientas prácticas, a fin de facilitar una mejor comprensión de esta audiencia y su modo de desarrollo.

## 2. DISTINTOS MODELOS DE AUDIENCIA

La audiencia de *voir dire* resulta, por el momento, completamente extraña en nuestro país. Sin embargo, y dada su particular importancia, deviene imperioso comenzar a explorar sus vericuetos, estudiar sus características y, principalmente, conocer la forma en que la misma debe desarrollarse, en pos de la obtención de los mejores resultados posibles.

En este aspecto, corresponde señalar que en los países con larga tradición juradista, se registran diversos modos de llevar a cabo estas audiencias, al punto tal que en cada lugar existen distintas reglas para ejecutarla, lo que dependerá en gran medida de la personalidad y estilo de cada juez.<sup>6</sup>

En lo que sigue, enunciaremos las características fundamentales y los distintos pasos que deben seguirse a fin de desarrollar una audiencia de *voir dire*.

Generalmente, la audiencia de selección se efectúa el día fijado para comenzar el juicio,<sup>7</sup> aunque en ciertas ocasiones es posible que se desarrolle algunos pocos días antes. A este fin, se

---

6. Harfuch, Andrés, ob. cit., p. 168.

7. Esto ayuda a despejar el mito de que los jurados pueden ser sobornados o coaccionados para que rindan su veredicto favoreciendo a alguna de las partes.



convoca a un número de ciudadanos –cuya cifra es normalmente el triple de los jurados requeridos para juzgar el caso–, el que puede variar, según se contemple, o no, a los suplentes.

La audiencia, a la que deben asistir obligatoriamente el juez y las partes, comienza con la evaluación de los impedimentos y las excusaciones de los potenciales jurados. Así, el juez preguntará si alguna persona se encuentra comprendida por algún impedimento<sup>8</sup> previsto en la ley, y si así lo fuere, la dispensará de ser jurado. Seguidamente, el juez inquirirá si alguno de los citados tiene motivos para excusarse,<sup>9</sup> y en su caso, deberá evaluar las razones brindadas con criterio restrictivo, para luego resolver si corresponde eximir al potencial jurado de la carga pública para la que fue convocado.<sup>10</sup>

Acto seguido, tiene lugar el momento central de la audiencia en que se interroga a los miembros potenciales del jurado sobre una serie de cuestiones para determinar si están calificados para servir como tales,<sup>11</sup> luego de lo cual las partes estratégicamente podrán utilizar sus recusaciones para eliminar del panel a los

---

8. Generalmente se incluye entre los imposibilitados para ser jurado a los que ostenten algún cargo público, a los abogados, a los integrantes de fuerzas de seguridad, a los ministros de un culto religioso, a condenados por delitos dolosos, etc., ello en el entendimiento de que ciertas personas, por sus condiciones, pueden atentar contra un veredicto imparcial.

9. Aquí se incluye normalmente a los que ya han sido jurados dentro de los tres años, a los que tengan algún problema familiar, a los que sean mayores de cierta edad, entre otras causales, que deberán ser decididas por el juez con criterio restrictivo. Asimismo, los potenciales jurados deberán concurrir a la audiencia munidos de la documentación que permita acreditar su excusación.

10. Ello es lo previsto, por ejemplo, en el artículo 338 quáter de la Ley 14543 de la Provincia de Buenos Aires, entre otras.

11. Dillehay, R. C., Barry, P. J., Dahir, Gabier V., “La Evolución del Jurado en los Casos Criminales - Una comparación psicosocial del jurado americano y español”, en *Psicología Política*, Nro. 20, Nevada, Universidad de Nevada, 2000, p. 100.



ciudadanos que crean contrarios a sus intereses. Así, y mientras que las recusaciones con causa son ilimitadas, el número de las recusaciones sin causa va a variar dependiendo de la normativa de cada lugar.<sup>12</sup> Aunque no esté previsto en ninguna de las leyes que regula el juicio por jurados de nuestro país, en ciertos casos, y en base a la experiencia anglosajona, el número de recusaciones sin causa puede ampliarse, dependiendo de la gravedad del caso a juzgar y de su exposición mediática.

A efectos de poder hacer valer las recusaciones, se prevé que las partes interroguen –por medio de las reglas del examen directo y contra examen– a los potenciales jurados, quienes deben contestar siempre bajo juramento de decir la verdad (de aquí el nombre de la audiencia). A este respecto, creemos sumamente importante que –entendiendo al sistema como esencialmente adversarial– sean los litigantes quienes efectúen las preguntas, ya que en ciertos lugares, la actividad de los abogados se reduce a proponer los cuestionarios, siendo el interrogatorio conducido por el juez,<sup>13</sup> lo que atenta contra la noción misma de la idea de litigio. Los jueces profesionales deben priorizar el juego de las partes,<sup>14</sup> ya que no poseen las herramientas para discernir en cada caso en particular a los jurados parciales,<sup>15</sup> puesto que

---

12. A modo de ejemplo, se señala que en la normativa de la provincia de Neuquén (Ley 2784), se puede recusar sin causa a una persona (artículo 198), mientras que en la Ley de la Provincia de Buenos Aires (Ley 14543) se puede recusar a cuatro personas (artículo 338 quáter). El Proyecto de Ley para la Ciudad de Buenos Aires prevé cuatro recusaciones sin causa.

13. Hendler, Edmundo, *Derecho penal y procesal penal de los Estados Unidos*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1ra edición, 1996, p. 164.

14. Nicora, Guillermo, ob. cit.

15. Extraído del link: <http://news.aitkenlaw.com/espanol/noticias/utilizando-voir-dire-para-asegurar-un-veredicto-ganador/> [Consulta: 10 de octubre de 2014].





son los abogados los que saben qué clase de personas podrían atender contra sus estrategias.

Muchas veces, y en tanto en el *voir dire* se realizan preguntas de índole personal que pueden intimidar a los potenciales jurados y condicionar sus respuestas, resulta conveniente contar –previamente al interrogatorio oral– con un cuestionario escrito, preparado específicamente para el caso, que puede ser enviado a los futuros jurados al momento de citarlos a comparecer a la audiencia, y que permitirá que los mismos se expresen más en sus respuestas sobre temas delicados, lo que asimismo resulta beneficioso en términos de tiempo.<sup>16</sup>

Por su parte, y si bien normalmente la audiencia de *voir dire* es pública, en ciertos lugares como en España se realiza a puertas cerradas para que los jurados se sientan menos inhibidos al momento de contestar las preguntas.<sup>17</sup>

El *voir dire* puede tener diversas estructuras dependiendo hacia quiénes se encuentre dirigido el interrogatorio. Lo normal es interrogar al panel en su conjunto, siendo lo conveniente realizar una pregunta disparadora, y en base a las respuestas obtenidas, ir formulando preguntas a cada miembro en particular. Sin embargo, en ciertas causas graves<sup>18</sup> o de alta exposición mediática, se puede preguntar individualmente a los jurados en forma privada.<sup>19</sup>

Durante el *voir dire* los abogados van a formular sus preguntas en miras a determinar qué personas podrían ser parciales para

16. Nicora, Guillermo, ob. cit.

17. Dillehay, R. C., Barry, P. J., Dahir, Gabier V., ob. cit., pp. 100-101.

18. Este mecanismo suele ser utilizado en los casos que prevén la pena capital.

19. Dillehay, R. C., Barry, P. J., Dahir, Gabier V., ob. cit., p. 101.



recusarlas con causa, por tener alguna relación con las partes,<sup>20</sup> por tener conocimiento previo del caso –sobre todo, teniendo en cuenta el modo en que hoy en día los medios de comunicación difunden información sobre causas judiciales–, o por conocer los antecedentes de los acusados, y que puedan afectar su independencia e imparcialidad.

En este sentido, la audiencia puede servir para despejar los prejuicios en contra del juicio por jurados basados en la posible influencia que podrían tener los medios de comunicación, ya que muchas de las preguntas que efectúen las partes tendrán relación con la información previa que ellos tengan sobre el caso.

Cuando se interpone una recusación con causa, la contraparte tiene derecho a exponer las razones por las que entiende que no se encuentra afectada la imparcialidad, y el juez debe decidir si admite o no la recusación. En caso de que la admita, la persona deberá retirarse, y en caso contrario, el abogado podrá recusarla sin causa o bien interponer un futuro recurso.

Respecto del orden de las recusaciones, es común que se interpongan primeramente las recusaciones con causa, empezando por la acusación y siguiendo por la defensa, para luego pasar a las recusaciones sin causa, en el mismo orden.

Por su parte, es posible identificar dos métodos para efectuar las recusaciones. El primero es comúnmente denominado “método corto” en el cual se examina a una persona, y si no es recusada, pasa inmediatamente a integrar el jurado. El segundo admite que se efectúen varias rondas de preguntas para luego decidir a qué potenciales jurados recusar.<sup>21</sup> Mientras que el primer mé-

---

20. Que por alguna razón no la hayan manifestado en el momento de las excusaciones.

21. Harfuch, Andrés, ob. cit., p. 169.



todo supone que se efectúe el sorteo del orden de los jurados al inicio,<sup>22</sup> el segundo difiere el sorteo para el momento final, entre los ciudadanos que no hayan sido recusados.<sup>23</sup>

Consideramos que el sistema denominado “largo” resulta de mayor eficacia, por cuanto permite conocer a todos los potenciales jurados y contar con mayor información acerca de los mismos, para luego decidir a qué personas se va a eliminar, dotando al sistema de un mayor control y haciéndolo más respetuoso de la garantía de la imparcialidad.

### 3. HERRAMIENTAS PARA SELECCIONAR AL JURADO

La función principal de toda audiencia de *voir dire* consiste en lograr eliminar del jurado que decidirá el caso, a todas aquellas personas que puedan ser contrarias a los intereses de cada parte. A efectos de detectar en el *venire*<sup>24</sup> a los potenciales jurados a descartar, vía recusación, existen diversos mecanismos.

El primero de ellos, que podríamos denominar “tradicional”, es aquel basado en los perfiles de las personas que conforman el panel. En este orden, existen infinidad de estudios e investigaciones que buscan guiar a los abogados del *common law* en sus elecciones, recomendando qué tipo de personas deberían tener en sus jurados e, inversamente, qué clase de personas deberían evitar en pos de ganar sus casos.

Este tipo de directivas, que buscan alertar a los abogados sobre las características que supuestamente denotan la parcialidad de una persona, incluyen referencias a casi todos los factores

22. Esto es lo previsto en el Proyecto de Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

23. Es el sistema adoptado por la Ley 14543 de la Provincia de Buenos Aires.

24. El *venire* consiste en el conjunto de personas que son efectivamente convocadas y comparecen a prestar su servicio como jurados que serán sometidas a *voir dire*.



demográficos tales como ocupación, ingresos, grupo étnico, religión, estado civil o edad.<sup>25</sup>

Así, es posible encontrar entre este tipo de recomendaciones, por ejemplo, que las personas jóvenes tienden a favorecer al acusado, mientras que los ancianos suelen ser más severos, aunque los jóvenes pueden resultar útiles a la defensa porque están más abiertos a puntos de vista nuevos, y ocasionalmente, las personas mayores resultan ser más clementes y caritativas. Asimismo, se ha dicho que hay que evitar a las mujeres en todos los casos de defensa ya que son imprevisibles e influenciables por la experiencia de sus maridos, pero a su vez, se ha sostenido que las mujeres son compasivas con los acusados. Respecto a la ocupación de los potenciales jurados, se ha afirmado que los desocupados son útiles a la defensa porque son generosos, mientras que los docentes deberían ser rechazados por ser demasiado catedráticos, al igual que los policías o guardias de seguridad porque tienden a perjudicar a los acusados. Se aconseja a los defensores tener personas judías y agnósticas en el jurado porque son más emocionales y tienen mayor simpatía para con el acusado, y por el contrario, rechazar a las personas que asisten mucho a la iglesia porque suelen ser intolerantes. Se dice también que los casados tienden a ser más benévolos con los acusados por tener más experiencia en la vida y que los que viajan están abiertos a conocer gente y nuevos puntos de vista siendo útiles a la defensa.<sup>26</sup>

---

25. Hastie, Reid; Penrod, Steven y Pennington, Nancy, *La institución del jurado en los Estados Unidos. Sus intimidades*, 1ra. Edición, Madrid, Ed. Civitas S.A., 1986, p. 193.

26. Ídem; y Wilson, Richard, "Conferencia en el Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal", en *El Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal*, Colegio de Abogados de La Plata, Instituto de Derecho Procesal Penal, 1998, p. 60.



Tampoco conviene a la defensa tener siempre en el jurado a alguien con experiencias similares a la parte imputada, ya que una persona bien puede sostener: “Yo era una esposa maltratada, pero no por eso tenía que matar a mi marido”.<sup>27</sup>

Sin embargo, y a pesar del carácter contradictorio de estos consejos, y de no estar fundados en datos fidedignos, lo cierto es que su uso se ha generalizado y perdurado entre los abogados,<sup>28</sup> siendo mitos consolidados en la cultura de los abogados defensores y fiscales.<sup>29</sup>

Pero, y sin perjuicio de la amplia difusión que este método ha tenido, lo cierto es que hacer depender la composición de un jurado de este tipo de cuestiones es equiparable a buscar pareja en base a los signos del zodiaco, eliminando a los de Géminis por su doble personalidad y prefiriendo a los de Aries por ser de fuego.

Resulta al menos improductivo excluir de un panel de jurados a ciertas personas meramente por sus perfiles o etiquetas, toda vez que no puede sostenerse seriamente que todas las mujeres son iguales, que todos los judíos piensan igual, que todos los ancianos condenarían a un acusado y que todos los contadores lo absolverían.<sup>30</sup>

En su lugar, resultaría más útil intentar extraer la mayor cantidad de información posible de cada potencial jurado sometido

---

27. Koonan, Karen Jo, “Jury Selection in Criminal Cases”, en *Jury Project/West*, (la traducción nos pertenece).

28. Hastie, Reid; Penrod, Steven y Pennington, Nancy, ob. cit., p. 196.

29. Wilson, Richard, ob. cit., p. 60.

30. A su vez, es importante remarcar que estos consejos son propios para la cultura anglosajona, por lo que nuestro país debería elaborar sus propias reglas. Lo que se propone es que en lugar de perderse tiempo y esfuerzos en ello, los abogados se centralicen en la obtención de información de las personas.



al *voir dire* a fin de contar con elementos válidos a la hora de utilizar las recusaciones correspondientes.

En este sentido, puede afirmarse que cada porción de información sobre un jurado es como una pieza de un rompecabezas y que, por lo tanto, cuanto más información se consiga de ese potencial jurado, se lo va a poder entender como un ser humano completo.<sup>31</sup> Ello, porque hay que tener en cuenta que las personas no son perfiles a encasillar, sino que cada una tiene sus propios valores, experiencias y opiniones.

Luego, cada litigante podrá elegir si utilizar sus contadas recusaciones arbitrariamente<sup>32</sup> o, en cambio, aprovechar debidamente la audiencia de selección, buscando información de alta calidad para finalmente recusar a conciencia. Creemos que esta última opción es ampliamente mejor.

#### 4. HABILIDADES A TENER EN CUENTA

Habiendo ya resaltado la fundamental importancia que reviste la audiencia de *voir dire*, destacaremos a continuación algunas recomendaciones prácticas que pueden resultar útiles para las partes al momento de llevarla a cabo.<sup>33</sup>

En tanto el primer contacto que los litigantes tendrán con el jurado que resolverá el caso se da en esta audiencia, es central comenzar a construir la credibilidad como abogado desde este momento. Generar empatía resultará fundamental puesto que

31. Koonan, Karen Jo, ob. cit.

32. Se recomienda asimismo que los abogados no pierdan tiempo en la audiencia, tratando de “educar” a los potenciales jurados, ya que cada persona viene con opiniones formadas, las que no van a cambiar en el escaso tiempo que dura la audiencia. Siempre es más útil aprovechar la oportunidad de obtener información de los futuros jurados.

33. Las destrezas fueron explicadas por el Dr. Martín Sabelli en diversas jornadas organizadas por el INECIP.



la impresión que se obtenga podrá, en definitiva, incidir en el resultado del juicio.

Por ello, el trabajo de selección comienza desde el primer saludo del abogado hacia el panel. Lo primero que se recomienda es hacer una breve introducción a fin de explicar la importancia de realizar las preguntas que se les formularán a los potenciales jurados, por su relevancia en el caso, disculpándose de antemano por su posible intromisión en las cuestiones personales de cada uno.

Hay que tener en cuenta que el *voir dire* es un proceso eminentemente comunicativo, en el cual se buscará que los jurados brinden información sobre sus puntos de vista, sus opiniones y sus experiencias personales, por lo cual es fundamental elevar el *status* de los mismos para que la comunicación pueda ser fluida. En miras de ello, el abogado deberá dirigirse a los jurados en términos sencillos y fáciles de comprender, evitando utilizar términos técnicos para lucir superior e intentar impresionar al jurado, y en su lugar, mostrarse como una persona real y humilde.<sup>34</sup>

Es central que los potenciales jurados comprendan que no existen respuestas correctas o incorrectas, sino que solo se requiere honestidad a la hora de contestar. Asimismo es recomendable mostrarse siempre amable y agradecido luego de cada respuesta obtenida por parte de los jurados.

La correcta utilización del tiempo en el ámbito de esta audiencia también es esencial, por lo que no resulta conveniente pretender “educar” a los miembros del jurado, en tanto es virtualmente imposible cambiar en pocos minutos, los puntos de

---

34. Clifford, Robert A., ob. cit.



vista o preconceptos con los cuales ingresaron a la sala y que sostuvieron toda su vida.

Por otra parte, hay que evitar formular las preguntas en términos que puedan resultar ofensivos, por cuanto es muy difícil volver a ganar la confianza del jurado ofendido<sup>35</sup> y, repetimos, la credibilidad es esencial.

En cuanto al contenido de las preguntas, es imprescindible tener bien en claro la teoría del caso que guiará la actuación a lo largo del juicio y poder encontrar los valores que subyacen a la misma para, a partir de ello, planificar el interrogatorio.

Como se mencionó anteriormente, normalmente se comienza el *voir dire* con una pregunta disparadora dirigida a todo el panel, para luego focalizar la atención en ciertos ciudadanos, siendo posible ir extendiendo los efectos de la respuesta hacia otros miembros del panel, con preguntas tales como: ¿Alguno piensa de forma similar? o ¿Alguien más comparte esta idea?

Las preguntas que deben utilizarse en un examen de estas características son las preguntas abiertas, formulando interrogaciones breves, para obtener respuestas extensas.

Si de la información obtenida, se advierte que un jurado estará dispuesto a aceptar la teoría del caso propia, es conveniente no continuar con el interrogatorio respecto a esa persona para evitar que la contraparte decida recusarlo. Por el contrario, si de la información surge evidente que un jurado en particular podría no ser imparcial, habrá que cambiar el modo de formular las preguntas, pasando a las cerradas, a fin de poder recusarlo con causa y que quede en evidencia el motivo de la recusación.<sup>36</sup>

---

35. Ídem.

36. Estas son las reglas de examen y contra examen que se deben utilizar en los interrogatorios.





No solo las preguntas y respuestas serán útiles para decidir a qué personas recusar. También debe prestarse atención a las interacciones de los jurados entre sí, para detectar a los posibles líderes y a los sumisos, ya que mientras tener un líder que acepte la postura que se le propone será sumamente conveniente, tener a un cabecilla con una postura contraria resultará altamente perjudicial.

De este modo, y en tanto la audiencia de *voir dire* resulta compleja, las destrezas de los litigantes deberán estar a la altura de las circunstancias para obtener la información necesaria de los miembros del panel y, en definitiva, poder constituir un jurado favorable.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

La audiencia de *voir dire* se presenta como una instancia totalmente novedosa para nuestros sistemas actuales de justicia, lo que requerirá una amplia formación por parte de los operadores judiciales a fin de poder obtener ventajas de la misma, en el juego estratégico que supone litigar ante un jurado.

Sin perjuicio de que en los distintos países existen diversos modelos en torno al modo de desarrollar la audiencia –lo que muchas veces depende de las normativas locales y del estilo de cada juez– creemos que en nuestro país sería conveniente regular específicamente ciertas cuestiones para evitar que las prácticas desvirtúen la importancia que posee esta audiencia. En tal sentido, las normativas deberían establecer ciertos aspectos esenciales a efectos de que no queden al arbitrio de los jueces.<sup>37</sup> Entendemos que en tanto el “método largo” es el que posee mayores ventajas, las futuras normas deberían regular la audiencia en este sentido, y dejando que sean las partes quienes efectúen

---

37. En tanto los mismos en la actualidad también son ajenos a este novedoso sistema.



los interrogatorios en miras a preservar el sistema adversarial. Es claro que las prácticas irán marcando el camino, pero hay que evitar que la audiencia, por ser hasta ahora desconocida, pase a ser una mera formalidad en lugar de ocupar un lugar central en el juicio.













**II CONGRESO INTERNACIONAL  
DE JUICIO POR JURADOS**

**Colección Institucional**

Edición digital actualizada  
en enero de 2016



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura